

22

2 Gem.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**



**"LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DAVID CHAVEZ GONZALEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRUEBA PERICIAL
EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.- COMUNIDAD ROMANA	7
2.- EPOCA PREHISPANICA	16
3.- EPOCA COLONIAL	24
4.- EPOCA INDEPENDIENTE	29
5.- EPOCA REVOLUCIONARIA	72
CAPITULO II	
PERITO Y PERITAJE	
1.- NATURALEZA Y CONCEPTO DE PERITO Y PERITAJE	79
2.- FUNDAMENTOS DEL PERITAJE	94
3.- ELEMENTOS DEL PERITAJE	97
4.- REQUISITOS PARA SER PERITO	100
5.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS	105
6.- EN QUE FORMA DEBEN EMITIR SU DICTAMEN	113
7.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES	120
8.- PERITOS PRACTICOS Y PERITOS TITULADOS	130
9.- CLASIFICACION DE LA PERITACION	133

**CAPITULO III
AVERIGUACION PREVIA**

1.- CONCEPTO	141
2.- DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION	146
3.- INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA	157
4.- DICTAMEN PERICIAL	163
5.- CONSIGNACION	176

**CAPITULO IV
EL PERITAJE EN LA LEY PENAL**

1.- PERITAJE EN EL PROCESO	181
2.- VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE	195
3.- PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL	201
4.- DERECHO DE RECUSACION	203
5.- PERSONAS NOMBRADAS COMO PERITOS POR EL JUEZ	212
6.- EL PERITO ES UN AUXILIAR DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA	216
7.- CUESTIONES SOBRE LAS CUALES RECAE LA PERITACION	220
CONCLUSIONES	228
BIBLIOGRAFIA	233

I N T R O D U C C I O N

La importancia que tiene la prueba pericial en el mundo del -
Proceso Penal, es un punto fundamental determinante de la ad-
ministración de Justicia que sería imposible sin ésta. Es un
instrumento creado por la ley, para que los Jueces y Agentes -
del Ministerio Público puedan tener una adecuada certeza sobre
la existencia de los hechos. La prueba pericial será el result
tado de la investigación y aplicación de la enseñanza adquiri-
da en la práctica que determinada persona tiene en un arte o -
ciencia, industria, a un objeto o a un lugar. y que ilustra -
el criterio del juzgador para que actúe con justicia.

El presente trabajo no es con el objeto de salir del trámite -
requerido por la Universidad, es una investigación realizada -
con entusiasmo y dedicación y con vocación definida sobre lo -
que va a ser mi profesión. He elegido la Licenciatura en Dere-
cho y trataré de destacar en ella, que se ha convertido en la
tarea más importante de mi vida y por ello he puesto lo mejor
de mí, a fin de lograr un buen trabajo.

Como Pasante de Licenciatura en Derecho y en sí, como estudiant
te, una vez concluidos los créditos requeridos por el plan de
estudios de nuestra Carrera, contamos con la oportunidad de --
elegir el tema que más me interese para obtener el Título Pro-
fesional y es por ello que he desarrollado el presente trabajo

que expongo a continuación.

Parto de los puntos históricos, toda vez que son los elementos auxiliares de primordial importancia para lograr conocer la -- trayectoria de la prueba pericial. Esta fundada razón determina que el estudio histórico se inicie en el Derecho Romano por que allí está el punto de partida de las Instituciones Jurídicas de gran parte del mundo.

En la época Precolombina se contaba con un sistema jurídico -- que fue apagado por las Instituciones Jurídicas Españolas, con sagradas en diversos cuerpos de leyes, como la recopilación de las Leyes de Indias y otras que establecieron disposiciones -- procesales, aunque en realidad nunca existió un grupo de nor-- mas organizadas e institucionales que regularan el procedimiento en materia Penal.

En el México independiente, continuaron rigiendo las leyes españolas hasta la publicación del Decreto de 1812 que crea los Jueces Letrados de Partido, con jurisdicción mixta Civil y Criminal y en la recopilación de las Leyes de Reforma, que lleva a cabo el Licenciado Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, se incluye en gran parte la peritación, en los proyectos de Códigos Criminales, se contempla la gran importancia que va adquiriendo el peritaje y la inclusión en los códigos de procedi- mientos penales locales y en el federal.

La indagación sobre la ejecución del delito y la persecución - del delincuente, ambas técnicas que se contienen en la Averiguación y el Juzgamiento, tienen que ver de lleno con la prueba pericial, entendida ésta como medio para precisar la verdad e ilustrar al juzgador. El tratadista clásico Jeremías Bethan indica "que el arte de la prueba parece particularmente aplicable a la práctica de los tribunales, allí está su punto sobresaliente, allí donde adquiere la mayor importancia, donde parece que existe o puede existir con el método más perfecto". "Efectivamente -agrega- en una causa judicial todo concurre a mostrar ese arte con mayor esplendor".

Hoy la prueba pericial posee máxima importancia, la complejidad creciente de la criminalidad y el propósito de examinar la personalidad del infractor, han dotado de relieve al perito o experto, un tercero que posee formación en ciencias, artes o disciplinas que el Juez desconoce y cuya tarea en el procedimiento, se concreta en el dictamen. El autor Ellero, en su obra de la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de las Pruebas en Materia Penal, traducido por Adolfo Posada, Instituto Editorial Reus, V Edición, Madrid 1953, p. 221, señala que "si en general la cultura superior y más difundida en nuestros días hace que el juez moderno sea más ilustrado que los antiguos, de otro lado, la división de la competencia intelectual (signos de civilización y de industria avanzada) y la justa --

exigencia de que los últimos postulados del saber, sirva de sostén y apoyo al Ministerio Social piden que acudan, más bien que menos a las personas que, por sus circunstancias particulares, sean maestras de la ciencia o el arte respectivos".

Debe saber el Juez y conocer con suficiencia, para el debido desempeño de su cometido, la Criminología, la Criminalística, la Medicina Forense, la Penalogía, de este caudal de conocimientos derivará en gran medida, el acierto de la tarea Judicial. El Juez "PERITO DE PERITOS" así como el Agente del Ministerio Público, en su momento procedimental, deberán pronunciarse sobre el dictamen, valorando con sólida razón.

El maestro Rafael Moreno González nos dice que "la criminalística es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar Justicia, su exigencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo", el autor Oliveros, habla de criminalística como "conjunto de procedimientos aplicables a la búsqueda y el estudio materia del crimen para llegar a su prueba".

Los preceptos vertidos son en parte nuestra inquietud que nos motivó para llevar a cabo esta investigación que considero in-

interesante, toda vez que el dictamen pericial constituye un elemento básico, auxiliar en el proceso penal, en el valor solamente de la prueba misma, sino del elemento adicional de experiencia y conocimientos que contiene, y no puede negarse la -- gran influencia que no puede ser desconocida a la función pericial en el procedimiento.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- COMUNIDAD ROMANA.

El delito puede definirse como el acto ilícito que se castiga con una pena, y en el lenguaje de los juristas clásicos romanos, delictum sería todo acto antijurídico del que se deriva iure civile una obligación penal (obligatio ex delicto) y una acción penal (civilis actio poenalis).

En Roma se distinguían dos tipos de delito: los públicos (crimina) y privados (delicta, maleficia); los primeros, como ponían en peligro a toda la comunidad, eran perseguidos por el Estado y castigados con penas públicas (muerte, interdictio -- aquae et ignis, multa a pagar al Erario, etc.).

Los segundos sólo causaban daño a los particulares y sólo éstos podían iniciar la persecución; daban lugar a una multa privada que sólo al ofendido beneficiaba. El castigo de estos delitos privados, va desde la venganza privada, Ley del Talión, composición voluntaria, hasta llegar a la fijación de una pena estañuida por la ley, esto es, se llegó a la conclusión de que los delitos privados afectaban la paz pública y que el Estado debía reprimirlos independientemente de la voluntad de las víctimas. (1)

(1) Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Editorial Porrúa, S.A., V Edición, s.n. México 1980, p. 387.

En la antigua Roma también se regulaban los delitos públicos (criminal) y delitos privados (delicta).

Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. - Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamiento desde la Roca Tarpeya, etc.). Tenía orígenes militares y religiosos. Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella. (2)

El delito, tanto en Roma como hoy en día, consiste en un daño causado a otro o a sus bienes, pero mientras que hoy el delito es un hecho contrario al orden público sancionado en todos los casos por la autoridad pública, el Derecho Romano distinguía entre los delitos públicos y los privados. El delito público era un hecho en contra de la comunidad y sancionado por la autoridad pública, mientras que el delito privado daba lugar a una acción en favor de la víctima y en contra del autor del delito.

En Roma se consideraban como delitos, los siguientes:

- 1.- Contra el Estado.

(2) Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., XII Edición, s.n. México 1983, p. 432.

- a) Tratados punibles con el enemigo.
 - b) Atentados contra la Constitución.
 - c) Violación de las obligaciones de los magistrados y de los sacerdotes.
 - d) Violación de las obligaciones políticas de los ciudadanos.
 - e) Violación de las obligaciones religiosas de los ciudadanos.
 - f) Ofensas personales a los magistrados de la comunidad.
- 2.- Herejía y no cristianismo.
- a) Los cristianos heterodoxos.
 - b) Los paganos.
 - c) Los judíos.
- 3.- El homicidio y los delitos análogos a él.
- a) Tentativa, complicidad.
 - b) Asesinato violento y salteamiento.
 - c) Abuso del procedimiento capital.
 - d) Envenenamiento y delitos afines.
 - e) Homicidio por hechizo y magia.
 - f) Homicidio de parientes.
 - g) Incendio Intencional y delitos cometidos en un naufragio.
- 4.- La coacción (abuso de cargo o mandato público, estupro, violación de sepultura, etc.)

- 5.- Falsedad y estafa (falsificación).
 - a) Falsificación de testamento y de moneda, etc.
 - b) Cohecho procesal.
 - c) Acciones subsidiarias por causas de injusticias.
- 6.- Delitos sexuales.
 - a) Unión entre parientes (incesto).
 - b) Ofensas al pudor de la mujer (adulterium).
 - c) Rufianismo (lenocinium).
 - d) Matrimonio deshonoroso.
 - e) Bigamia.
 - f) Rapto.
- 7.- Aceptación de dádivas y extorsiones ejecutadas por - -
agentes y funcionarios públicos.
- 8.- Sustracción de la propiedad (furtum).
 - a) Hurto de bienes privados.
 - b) Hurto entre cónyuges.
 - c) Hurto de bienes pertenecientes a los dioses.
 - d) Hurto de cosechas.
 - e) Hurto de herencia.
 - f) Usurpación del derecho dominical (plagium), venta
de niños, pena del plagio.
- 9.- Ofensa personal (injuria).
- 10.- Daños.
 - a) En los templos.
 - b) En los sepulcros.

- c) En la propiedad pública.
- d) En la propiedad privada.
- e) Causados por animales, de derribo de árboles, etc.

11.- Abuso de los derechos.

- a) Incumplimiento de las obligaciones correspondientes a los poseedores de inmuebles.
- b) Usura de dinero.
- c) Usura de grano y mercaderías.
- d) Abuso de los derechos industriales y mercantiles.
- e) Abuso del estado civil.
- f) Atentados contra las buenas costumbres.
- g) Ganancias provenientes del juego.
- h) Adivinación.
- i) Abusos electorales.
- j) Abuso del derecho de asociación.
- k) Abuso de las denuncias fiscales.

Etcétera (3)

En la etapa del proceso extraordinario romano es donde pueden hallarse algunos elementos embrionales de la peritación, que sería el caso de la inspectio ventris, pericia obstétrica, ocurría cuando el divorciado afirmaba el embarazo de la mujer y ésta lo negaba o aquel otro caso en que la viuda afirmaba estar encinta y, como testigos, tenían que prestar juramento. En el

(3) Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, s. n. de Edición, Bogotá, Colombia. 1976, p. XXI A la XXVIII.

segundo caso, cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo, si ésta no lo permitía.

Algunos otros antecedentes los encontramos en la pericia de arquitectos (mechaniti ant architecti); mensores o pericia para medir fundos; la pericia para la baja de militares; la comparatio literatum o peritación caligráfica, etc. Pero en general no era muy usual este medio, porque en el proceso penal el juez todo lo resolvía y se consideraba que poseía todas las condiciones para poder hacerlo así.

Pero, además, muchas cuestiones que ahora necesitan de prueba pericial, no podían aducirse si no eran muy perceptibles. Lentamente la pericia va cobrando importancia por obra de los jurisconsultos romanos y, en la materia penal, empieza a tratarse cuando se habla del corpus criminis y, ocasionalmente, con respecto a determinados delitos, especialmente el homicidio, pero no cuando se trata de verificar enfermedades mentales.

Algunos autores han opinado que ante el juez penal y en relación con la pericia, podía actuar el concilium (consejo asesor), con lo cual se estimaba innecesaria la prueba pericial; sin embargo, esta hipótesis no parece fundada, porque los miembros del concilium eran en su mayoría juristas, por lo que constituían una especie de cuerpo consultivo permanente y no de técnicos. (4)

(4) Díaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1982, p. 197.

La falsificación de documentos, de sellos, de moneda, de piedras preciosas, envenenamientos, estafas, etc., forman uno de los más ricos capítulos de la historia del crimen.

Los romanos afirmaban (aut fraude aut vi delinquir) que la actividad humana en el delinquir se vale del fraude o de la violencia y es en la primera de estas formas en la que el ingenio, la habilidad, la picardía, alcanzan insospechadas magnitudes.

La falsificación tiene sus primeras manifestaciones en el amanecer mismo de las más incipientes expresiones culturales de la humanidad, cuando nace la necesidad del comercio, la moneda y después la escritura, por ello es que se castigaban ya entre los egipcios y se les consideraba en los Códices de Hamurabi, en el Zend Avesta, en las leyes de Manú y en las primeras leyes de Grecia y Roma.

La materia de falsis en el Derecho Romano y en los posteriores senado-consultos, como el liboniano, van borrando toda posible línea de demarcación entre el falso y el estelionato, al grado tal que no faltan autores modernos, influidos por esta concepción romanística, que se empeñan en restarle toda importancia a la falsedad, que entienden tan solo como un medio para cometer otros delitos.

Es probable que, en el procedimiento encomendado exclusivamente al magistrado, éste tuviera facultades para verificar registros, en el domicilio del acusado, teniendo sobre todo en cuen

ta que semejante registro era permitido aun en los casos de -- haberse interpuesto una acción privada por hurto. En el procedimiento acusatorio encontramos algo semejante: las leyes que lo organizaban permitían, sin duda alguna por derivación del - antiguo procedimiento penal, pues el civil no nos ofrece nada que se le parezca, que el actor penetrase tanto a la casa del acusado como también en la de terceras personas para proponer que se les permitiera consultar, bien documentos oficiales, bien libros de cuentas o bien, en general, los papeles de negocios de la persona interesada; este derecho rezaba también con las autoridades municipales y sus correspondientes archivos. Siempre que al actor le pareciese necesario, todos los documentos mencionados podían ser sellados, los papeles privados por los testigos documentales ordinarios, los municipales por el municipio mismo y llevárseles el mismo actor a Roma o a hacer que a Roma los enviasen; únicamente de los documentos relativos a arrendamientos hechos por el Estado es de los que al actor no se entregaban los originales, sino copias autorizadas. El contravenir a estos preceptos estaba conminado con pena por las - leyes. El actor estaba obligado a entregar o remitir di- - -- chos papeles al magistrado que dirigiera la causa, tres días - después de su llegada a Roma, para que el magistrado, en pre-- sencia de cierto número de jurados, los pusiera nuevamente bajo sello, siendo de presumir que al actor se le reconociera libertad para estar presente en la apertura y resellamiento de -

los papeles por el Juez. Estos documentos podían serles presentados luego a los jurados, cuando se constituyeran en tribunal. Al acusado, lo mismo que no se le permitía citar a los testigos con obligación de comparecer, tampoco se les permitía, claro, la recogida de papeles. Esta facultad continuó teniéndola el actor durante el principado, aunque es de presumir que con limitaciones igual que sucedía con sus restantes derechos. Los papeles privados no podían ponerse, en general, de igual manera a disposición del demandante; pero en un proceso criminal, el gobernador de la correspondiente provincia permitió aún al acusado inspeccionar la correspondencia privada de la parte contraria y sacar copia de ella.

De lo anterior podemos señalar que en la mayoría de los procedimientos el magistrado fungía como perito, tal es el caso de las falsificaciones de testamentos "Un senado-consulta de los primeros tiempos del Imperio, hizo extensivas las disposiciones de la Ley Cornelia, relativas al testamento, a los que borrarán o destruyeran algún documento legítimo o suscribieran alguno falso y también a las personas que sirviesen de falsos testigos en dichos actos. Lo cual era aplicable a toda clase de documentos, así públicos como privados, y con especialidad a la presentación de órdenes o decretos de las autoridades, falsificados". (5) El magistrado determinaba si el documento había sido alterado y, por lo tanto, también tenía el carácter de perito.

(5) Mommsen Teodoro, Op. Cit. p. 421.

2.- EPOCA PREHISPANICA.

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y, aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El Derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal, era necesario un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para -- los encargados de la función jurisdiccional.

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer -- iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces en cargados de los asuntos civiles y criminales. (6)

En los asuntos penales, la tramitación era semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente, para iniciarla, aún -- el simple rumor público, lo mismo en los casos de adulterio -- que en otros hechos delictuosos.

(6). Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., VI Edición, s.n., México 1980, p. 23.

En Michoacán el procedimiento se iniciaba sobre indicios corporales. En caso de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver y, en el caso de robo, el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo, a fin de que se incoara el procedimiento.

Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer, estaban los jueces en sus salas respectivas impartiendo justicia.

Se admitían como pruebas, la documental, la testimonial, la -- confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente.

Este acto sería sumamente respetado y se exigía a las partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales. Consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios. Podía forzarse la confesión por medio de la tortura. También se acostumbraban los careos. (7)

Se da por cierto de un llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl" para Texcoco y se estima que, según el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, -- destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos in fraganti delicto eran lapidados o estrangulados. La dis

(7) Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, s. n. México 1981, ps. 139, - 142 a 144,

tinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. (8)

En el Derecho Penal Azteca, las penalidades eran similares a las que se veían en la llamada venganza pública, claro que aquí sin las injusticias que se cometieron en aquélla, los castigos seran un tanto crueles; al respecto el Maestro Fernando Castellanos Tena dice: "...las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza..." (9)

Los delitos como aborto, adulterio, asalto, calumnia, estupro, hechicería, homicidio, incesto, traición y embriaguez en los nobles, eran castigados con pena de muerte.

Se menciona que la Legislación Azteca no ejerció ninguna influencia en la época posterior, pero sí tuvo gran relevancia dentro del Derecho precortesiano, ya que por su excesiva seve-

(8) Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, s.n. México 1981, ps. 139, 142 a 144.

(9) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 143.

ridad, los habitantes llevaron una vida tranquila y ordenada que, por lo tanto, se tradujo en un derecho eficaz.

En el Derecho Penal Maya el Batab era quien juzgaba los delitos, él mismo investigaba y, si consideraba que existían elementos de culpabilidad, sentenciaba siendo su veredicto inapelable, por lo que aquí fungía como investigador y podemos considerar que actuaba como perito. Este período pareció volver a la época de la venganza privada y, ocasionalmente, a la Ley del Talión; las penalidades entre los Mayas perseguían la tranquilidad del espíritu, ya que como eran muy religiosos, cuando se imponía la pena de muerte a algún sujeto, la ejecutaban en el lugar en que sus dioses estuviesen representados. (10)

Tenemos un claro ejemplo de la eficacia del Derecho Penal Maya: "...no tenían casas de detención ni cárceles bien construidas y arregladas, verdad es que poco o nada las necesitaban; atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes - casi siempre el delincuente (no aprehendido in fraganti), se libraba de la pena por la dificultad de la prueba que era puramente oral y jamás escrita (más cogido in fraganti), no demoraba esperando castigo. Atábanle las manos por atrás con fuertes y largos codeles fabricados de henequén, poníanle al cuello -- una collera hecha de palos, luego lo llevaban a la presencia -- del cacique para que in continenti le impusiese la pena y lo

(10) Thompson Erick Sidney, La Civilización de los Mayas, Editorial Chicago, National History Museum, E.U.A. 1953, p. 24.

mandase ejecutar. Si la aprehensión se hacía de noche o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos, exprofeso construida donde a la intemperie aguardaba su destino...". (11)

A los menores que hubieren cometido homicidio, los castigaban severamente al sancionarlos con la pérdida de la libertad y quedaban como esclavos toda su vida, con la familia del difunto, con esto estaban a merced de estas personas que probablemente clamaban venganza.

La pena de muerte existía para los delitos considerados como graves y la esclavitud para los delitos menores.

Del Derecho Penal Tarasco no se tienen muchas noticias; sin embargo, sus cárceles eran en forma similar a las de los Mayas, ya que mientras se les sentenciaba, las utilizaban para que el acusado esperara la hora de su muerte. Las penas de muerte se aplicaban para delitos como robo, homicidio, adulterio, etc., se ejecutaban en público a través de palos y después incineraban los cadáveres. Las penas eran excesivas y crueles.

Observamos en el Derecho Penal, un gran grado de desenvolvimiento, pues si bien es cierto que las penas eran demasiado severas, se explica, porque estando asentada la sociedad mexicana

(11) Molina Solís Juan Francisco, Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatán, Editorial Avante, México 1943, p. 209.

sobre bases fundamentalmente militares sera preciso a toda --
costa mantener una disciplina rigurosa y estricta para impedir
hasta el más leve síntoma de disolución social, por lo tanto -
la pena más usual era la de muerte, la esclavitud y la prisión.
El Derecho Penal de los Aztecas puede considerarse como un De-
recho completo, ya que mantenía el orden social y reprimía ma-
nifestación de carácter delictuoso.

"...Los juicios admitían varias instancias y, en consecuencia,
la organización judicial tenía que ser jerárquica, por lo de--
más esta organización se conformaba en cierto modo con el sis-
tema político y, en general, con la manera de ser de la consti-
tución social de los Mexicas, profundamente aristocrática.

Los tribunales eran de varias especies había unos que funciona-
ban en la capital, Tenochtitlán, en el palacio de los Tlacate-
cuhtin Mexicas y otros que funcionaban en las cabeceras de las
diversas provincias sujetas al dominio de México. Estos últi-
mos eran tribunales de primera instancia, únicamente. En Tenoch-
titlán había además tribunales de segunda instancia.

Según Zurita, para cada uno de los pueblos sujetos a México y
que formaban parte de su territorio había dos jueces que resi-
dían en Tenchtitlán, también en el palacio del Tlacatecuhtli y,
ante ellos, acudían los habitantes de dichos pueblos, los de -
cada lugar a los suyos, para exponer sus asuntos.

Los tribunales de primera instancia conocían de la controver--

sias del pueblo. El tribunal de primera instancia era colegiado, constaba de tres miembros, el Tlacatecatl, que era el Presidente del Cuauhnochtli y el Tlailotlac, acompañado cada uno de los tres por un teniente que oía y determinaba junto con --ellos. Según Orozco y Berra estos tenientes se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del tribunal. Para tal efecto, tenían a sus órdenes a los Achcauhtin, a los Tlayacanqui, a los Topilli y multitud de autoridades inferiores.

El tribunal de segunda instancia, Tribunal Superior o Tlacxitlan, estaba bajo la presidencia del Cihuacoatl. Este Tribunal era al mismo tiempo el Tribunal que conocía de las causas relativas a la nobleza.

Sin embargo no hay que confundirlo con el Tecpilalli, del que nos habla Sahagún, especie de Consejo o Junta de la nobleza - que decidían acerca de los delitos de los altos funcionarios militares.

El Tribunal de Segunda Instancia conocía, en apelación, de las resoluciones de los jueces de primera instancia. Constaba de cuatro miembros y sus decisiones en materia penal, tenían fuerza de definitivas.

Orozco y Berra, siguiendo a Mendieta, nos habla también de la existencia de jueces menores en las poblaciones donde no había Tribunales de Primera Instancia, los cuales sentenciaban sólo

pleitos de poca calidad y en los graves, formaban una especie de introducción, aprehendían a los delincuentes y los enviaban juntamente con lo actuado -la investigación que se había realizado en torno al asunto, así como las pruebas reunidas por los jueces menores y su opinión que podemos considerar que era una especie del peritaje- a Tenochtitlán para que allí se continuase la tramitación del asunto hasta dictar el fallo definitivo. Cada tribunal tenía sus escribanos o, mejor dicho, sus pintores que ponían en pintura los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas.

El Tlacatecuhtli ejercía la máxima autoridad dentro de la organización judicial de los aztecas. Cada diez o doce días los miembros de los diversos tribunales que funcionaban en Tenochtitlán, celebraban junta con él, le exponían el curso de los negocios, le daban cuenta de los asuntos pendientes y le hacían saber las resoluciones dictadas en los casos ya concluidos. -- Las causas difíciles las elevaban a la consideración del Tlacatecuhtli en estas reuniones, para que él las fallase.

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un breve descanso a la hora de la comida, los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud. El juez que se desmandaba en la bebida, o se dejaba cohechar o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones, incurría en penas gravísimas. El juez injusto era -

castigado con la pena de muerte. (12)

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Como ya lo señalamos anteriormente, las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces. Los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria (reunían las pruebas y, en algunos casos, practicaban inspecciones oculares en el lugar de los hechos, nombraban personal para realizarlas en otros, determinaban el valor de los objetos por sí mismos o a través de otras personas). El testimonio tenía primacía y cuando se tenían sospechas de que se había cometido otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

3.- EPOCA COLONIAL.

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por los con-

(12) M. Moreno Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Comité Interno de Ediciones Gubernamentales S.R.A., Colección Fuentes para la Historia del Agrarismo en México, Primera Edición, México 1981, Ps. 134 a 136.

quistadores desplazaron el sistema jurídico azteca.

Durante la Colonia la desorganización de leyes fue total porque no había un solo cuerpo de normas que regularan los delitos, por lo que sus legislaciones fueron ubicadas en suelo mexicano y dejaron sentir su influencia.

Posteriormente, las circunstancias obligaron a legislar, no así en cuanto a las penas que eran sumamente crueles. Se reguló el homicidio, la herejía, la mentira, la idolatría y el asalto, entre otros, mismos que eran castigados con diversas penas que iban desde los azotes hasta la pena de muerte.

Por lo que corresponde a nuestro trabajo, en esta época, encontramos lo siguiente "...proceso por la muerte de don Joaquín Don go, uno de los crímenes más sensacionales que tuvo por objeto - apoderarse de su gran fortuna y fue por demás cruel. Dos, tres y hasta cuatro heridas, calificadas de atroces por los peritos..." (13), que nos demuestra la existencia del peritaje, - más aún cuando el citado autor agrega "...El lunes veinte y -- cinco del mismo mes, ocurrió a su Señoría, cierta persona de - distinción, denunciándole privadamente, que el sábado anterior, yendo (sic) por el Cementerio de Santa Clara, como a las tres y media de la tarde, se puso a hablar con unos amigos, y que a cor ta distancia estaban igualmente parados otros dos hablando, que

(13) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Cárceles y - penas en México, Editorial Porrúa, S.A. I Edición, s.n. México 1974, p. 106.

el uno era Don Ramón Blacio, relojero (sic) de la calle de San Francisco, y el otro no conoció (sic); quien tenía en la cinta del pelo una gota de sangre, que aún la conserbaba (sic) fresca; y que vacilando sobre ésto por si pudiese ser uno de los agresores, lo había (sic) consultado con varias personas de Juicio y Literatura. Con cuyo acuerdo se lo participaba, en descargo de su conciencia, como por lo que pudiese importar a esta pesquisa. (sic) ... fue aprehendida (sic) esta persona. Primero negó que la mancha tuviese que ver con un crimen pero luego lo confesó todo. E incluso confesó, como los demás otros crímenes..." (14) La investigación logró culminar gracias a una -- mancha de sangre.

La criminología colonial, ofrece por demás interesantes aspectos. En la segunda mitad del siglo XVII los mexicanos morían con mucha aceleración, según gustaba decir de los cronistas de la época en presencia de las muertes rápidas o violentas. Pero la "aceleración" en la muerte dependía de la clase de muerte, hay que recordar que la penalogía eclesiástica marchaba de la mano de la penalogía virreinal, encontrándonos un panorama -- aterrador.

Dentro de la legislación cabe destacar la recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1680 que constituyó el -- cuerpo principal de leyes de la Colonia, en uno de estos libros, (14) Op. Cit., o, 106.

ya que eran nueve, encontramos algunos aspectos interesantes - para nuestro trabajo, "El Libro I, con 29 leyes, se titula "De los pesquisadores y jueces de comisión. (15) Los primeros estaban encargados de lo que hoy conocemos como la actividad investigadora del Ministerior Público, que consistía en reunir - todas las cosas relacionadas con el delito así como practicar inspecciones oculares en el lugar de los hechos hasta la -- aprehensión del responsable; agrega el autor "los jueces de co misión eran designados por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes".

Cabe destacar un hecho notable que ocurrió el 26 de noviembre de 1661, "se hizo justicia en un mancebo de edad de veintidós años, por degollar a su mujer, estando dormida y sin haberle - dado causa ella..." (16) La serie de sucesos criminales que - ocurrían en aquellas épocas debió haber dejado experiencias en los juzgadores que asumían el carácter también de peritos, en cuanto a las formas que se empleaban para ejecutar los crímenes, ya que también realizaban inspecciones en el lugar de los hechos, reuniendo las pruebas para actuar.

El Juicio de Residencia, consistía en "la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al término del desempeño de su cargo, se le llamó así porque los funcionarios en contra quienes se seguía ese cargo deberían residir en (15) Carrancá y Trujillo Raúl, Op. Cit. p. 120

(16) Carrancá y Rivas Raúl, Op. Cit. p. 65.

el lugar del juicio mientras se agotaba la investigación.

"El Juez encargado de practicar la residencia era asesorado -- por comisionados, cuyas facultades consistían en dar a conocer los edictos, en poblaciones que, por la lejanía, resultaba difícil lo hiciera el juez y también recababan las informaciones necesarias para la instauración del proceso". (17) Asimismo, el juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva", solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros del Cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le permitiera comprobar los hechos". (18) El juzgador asumía el carácter de perito en cuanto al examen de pruebas.

"El Tribunal de la Acordada, llamado así porque la audiencia - en acuerdo, es decir, presidida por el Virrey, lo estableció, principiando su actuación en 1710 y abolida por la Constitución española de 1812, se integró con un Juez o Capitán llamado - - "juez de caminos", así como por comisarios y escribanos, perseguía a los salteadores de caminos o desórdenes en alguna comarca, cuando llegaba al lugar de los hechos o en el lugar donde aprehendían al responsable, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla. "En -- 1715 fue designado Juez de la Acordada Don Miguel Velázquez de

(17) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 37

(18) Op. Cit. p. 37

Lorea, quien organizó otros tantos tribunales dependientes del mismo, para ello pidió la colaboración a personas distinguidas del lugar, para que sin retribución económica prestaren ese -- servicio, esto facilitaba las funciones del tribunal, porque - integrándose así, había mayores facilidades y posibilidades de administrar justicia, debido al conocimiento que tenían dichas personas sobre lugares y delincuentes". (19)

4.- EPOCA INDEPENDIENTE.

De 1810 a 1821, fecha en la que se logró la consumación de la Independencia, se siguieron aplicando las leyes españolas, en virtud de que se decía que todavía no se podía gobernar adecuadamente con nuestras leyes, ya que en ese momento de transición social, no estaban elaboradas y se deberían seguir con los ordenamientos anteriores, es hasta el año de 1835, fecha en que se expidió en Veracruz la primera codificación penal de la República Mexicana, pero fue solamente local; posteriormente, en el año de 1857, al promulgarse la Constitución Mexicana, se suprimieron las leyes españolas, en las disposiciones penales de la Constitución del 57, existía la pena de muerte para el traidor a la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; los delitos graves de orden militar y los de piratería.

(19) Op. Cit. ps. 39 y 40.

En 1862, se formó una comisión para la elaboración de un Código Penal, entonces sobrevino la intervención francesa y no fue posible su publicación, rigiéndose en este período por el Código Penal Francés, una vez restablecida la República, siguió la vigencia de la Constitución de 1857.

Hacia el año de 1869 se edita una obra extraordinaria en cinco volúmenes, rotuladas Leyes de Reforma, Colección de las disposiciones que se conocen con ese nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868, publicada esta magna obra por la Imprenta El Constitucional y su autor que considero, en lo personal, de lo más destacada. Logró recopilar tantas cosas del Derecho en esta obra que merece recordarse al señor Licenciado BLAS JOSE GUTIERREZ ALATORRE y en cuanto a nuestro tema, logró reunir in finidad de datos, como son muerte por envenenamientos, estudio de las balas en el cuerpo humano, falsificaciones y tantos - - otros estudios. En esta época había confusión en cuanto al perito que lo equiparaban con el testigo y consideraban que el perito era un testigo.

A continuación transcribo una serie de secuencias tomadas de la obra anteriormente citada.

El Nuevo Código de la Reforma (Leyes de Reforma) 1855 a 1868, - hace referencia, en gran parte, al tema de nuestro estudio, tanto en materia civil como en materia criminal y así nos define - al perito: "Perito, en el lenguaje forense, es el práctico o --

versado en alguna ciencia, arte u oficio. Para la mejor inteligencia de la materia..." (20). Por lo que respecta a la materia civil, considero de interés señalar lo que establece el Artículo 204 del referido Código "Los jueces pueden ser auxiliados por los conocimientos facultativos o prácticos de los peritos de alguna ciencia, profesión, arte o ejercicio, siempre que la cuestión que se verse en el respectivo Juicio Civil haga necesaria la ilustración de dicho conocimiento, también podrán ser auxiliados por los evaluadores que son una especie de peritos..." (21), tenían idea clara sobre el perito.

Ahora bien, vamos a referirnos a la materia criminal, en cuanto a peritos que, en el Capítulo V, De los Peritos, dice: - -- "Artículo 1883.- Llámense peritos en materia criminal, los profesores o prácticos en una ciencia y los que, ocupándose en algún arte, oficio o ejercicio, se designan para declarar sobre la existencia o naturaleza del delito, clase de instrumentos o medios con que se cometió, signos, rastros o huellas que hayan dejado y efectos que hayan producido o deban probablemente producir".

"Artículo 1884.- Los peritos emitirán su opinión en declaración formal, se exceptúan de esta disposición los informes fa-

(20) Gutiérrez Blas José Lic., Leyes de Reforma, Colección de las Disposiciones que se Conocen con ese Nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868, Tomo II, Imprenta - El Constitucional, México 1869, p. 488.

(21) Op. cit. p. 488.

cultativos de profesores de alguna ciencia, los cuales podrán - emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, en cuyo caso se les concederá el estrictamente necesario que nunca excederá de veinticuatro horas...".

"Artículo 1885.- En cuanto a comparecencia, tacha y examen de los peritos se observarán respectivamente las reglas establecidas... respecto de testigos". Agrega el mencionado Artículo - "Esto es natural, porque los peritos no tienen otro carácter - que el de testigos, realmente". (22)

Lo antes señalado nos establece que el perito tenía la calidad de testigo, lo que actualmente no ocurre.

El Artículo siguiente señala la preferencia de profesores y -- prácticos, porque también participaban en la peritación aficionados.

"Artículo 1887.- Siempre que sea posible se hará recaer el nombramiento de peritos en profesores titulados, tratándose de informes profesionales, en su defecto, se ocurrirá a prácticos, y tratándose de oficios, ejercicios o artes, se nombrarán personas prácticas, entendidas y que se ejerciten en unos y otras. A falta de perito que tenga los requisitos indicados, se ocurrirá a aficionados con las restricciones y modificaciones - que expresa este Capítulo".

"Artículo 1888.- Los peritos que se examinen sobre algún punto
(22) Op. Cit., ps. 626 y 627.

deben ser dos siempre que no se exprese otra cosa por este Código. En caso de discordancia de los nombrados se podrá ocurrir a un tercero -los nombramientos se harán por el Juez del negocio; pero cada una de las partes puede recusar uno de los nombrados".

Lo siguiente nos establece el número de médicos que deben de reconocer la herida.

"Reputados hasta cierto punto los médicos como testigos, y no haciendo prueba plena, sino cuando menos dos de éstos, deben también ser, al menos dos, los facultativos que declaren sobre las heridas, pero si no hay más que uno en el lugar, éste hará el reconocimiento y certificará, como sucede con todo perito, en donde queda consignada la fuerza obligatoria que tenga para el Juez el dictamen pericial..." .

Los criminalistas enseñan que cuando hay sólo un facultativo que haga el reconocimiento, no haciendo la prueba plena necesaria, debe el juez buscar la manera de suplirla en cuanto sea posible, para lo que le aconsejan que acompañando copia de la declaración del facultativo que hizo el reconocimiento, oiga el parecer de otro a quien se la pase. Esto se ha acostumbrado en la práctica en casos tales y cuando los facultativos que reconocieron las heridas, no se explicaron con claridad necesaria o dieron un dictamen inseguro y dudoso.

En Veracruz, la Ley del 31 de julio de 1867, adoptó la doctrina

anterior, pues su Artículo 10, dice: "En los casos de heridas que no sean leves, se necesita la calificación de dos facultativos. En lugares donde sólo hubiere uno o curandero nada más, se recibirá la declaración de aquel o de éstos, bastando una u otra en las heridas leves. Para la calificación de las que no lo sean, se remitirá copia de dichas declaraciones al Juez de la instancia más inmediato, en que haya varios profesores, a fin de que dos de estos emitan su juicio. La calificación que ellos hagan, se considerará legal". (23)

Respecto a las Reglas para Verificar el Reconocimiento de los Heridos, en cuanto al examen de las heridas, el Facultativo o práctico llamado al reconocimiento, debe hacerlo, si es posible, en el acto, cuando los órganos aún no están tumefactos y, por lo mismo, es más fácil juzgar de la naturaleza, extensión y forma de las heridas. Pero cuando la herida ya ha sido curada por un profano, el facultativo antes de tocar el aparato, debe hacerse dar cuenta de la posición precisa de la herida, del género de violencia que la produjo, de las precauciones tomadas en la curación; debe observar el estado general del herido y asegurarse así de si el aparato puede ser levantado sin peligro. Cuando ha habido hemorragia y la sangre se ha contenido por sí misma o con el auxilio del arte, cuando hay fractura y ha sido metódicamente aplicado el aparato o cuando una herida de gran superficie ha sido curada según las reglas del arte, el (23) Op. Cit., p. 627.

facultativo debe respetar estas primeras disposiciones y limitarse a consignar el estado físico y moral del herido...". (24)

En cuanto a la doctrina médico legal sobre las heridas, se establece "En toda herida o lesión que se ha causado en el cuerpo humano, hay que considerar desde luego cuatro cosas: 1o.- Cómo se llama esa lesión en la ciencia Médica y que caracteres generales presenta. 2o.- Con qué instrumento fue inferida. 3o.- Qué caracteres particulares presenta esa lesión. 4o.- Qué daños ha causado en la existencia y en el organismo del paciente o lo que es lo mismo, qué clasificación médico-legal debe darse a esa lesión...".(25)

Si se estudian los efectos de una bala en un punto cualquiera del cuerpo, es preciso atender al modo con que fue cargada el arma y a la configuración del proyectil. Cuando este ha sido deforme y el arma no es de bala forzada, la lesión presenta aún diferencias según la dirección que llevaba el proyectil al caer en la región herida. La bala hiere perpendicularmente nuestros tejidos; su abertura de entrada es perfectamente redonda y a menudo el diámetro de ésta es menor que el de la bala misma. Alrededor de esta herida circular existe una zona negruzca deprimida de afuera hacia adentro y en el fondo de la herida está lívido y como equimoso. Mientras más fuerza haya llevado el proyectil, más lívida se presenta la equimosis y más desorgani-

(24) Op. Cit., p. 628.

(25) Op. Cit., p. 629.

zadas están las carnes, así como más pronunciado también el color rojo parduzco de la zona. Por consiguiente, es preciso -- atender en el examen de las heridas de arma de fuego, a la distancia que la bala ha podido recorrer y a la cantidad y calidad de la pólvora, circunstancias que modifican la fuerza de proyección. Si se supone que el arma ha sido descargada a quemarropa, es decir, que la extremidad del cañón haya dotado en un punto del cuerpo, de manera que se haya interceptado toda comunicación entre el aire exterior y el que estaba en el interior del arma, - en el momento en que se encendió la pólvora, la herida no será más que una contusión, un machucón más o menos fuerte. La bala en tal caso, caerá a tierra y el arma es antes rechazada fuertemete hacia atrás. Cuando se ha disparado a muy corta distancia, la abertura de la entrada de la bala está fuertemente deprimida, negruzca, redonda, como ya dijimos, el tinto lívido de la zona que la rodea es muy pronunciado y algunos cuajarones pequeños de sangre se ven en el fondo de la lesión... el enfermo está en un abatimiento tal, que todo le es indiferente. Los tejidos se descomponen rápidamente, la herida, en ciertos casos, puede contener la borra o taco que ha sido lanzado con el proyectil; alrededor de ella puede existir una zona parduzca, más o menos extendida y salpicada de puntos negros, los que no son sino los - granos de pólvora que no se encendieron al tiempo de la detonación del arma. Una quemadura más o menos extensa, acompaña también a menudo a la herida y esta quemadura puede provenir de --

deflagración de la pólvora o de la borra que después de haberse inflamado hirió los tejidos. (26)

También nos describe cuando el tiro ha sido a larga distancia, señalando las características que presenta la entrada de la bala en el cuerpo al igual que en situación que no existe abertura de salida y estudia también los casos de dos aberturas, una de entrada y otra de salida, así también hace referencia a los proyectiles múltiples, cuando el arma está cargada con postas o municiones de plomo..." (27)

"Artículo 1889.- Cuando se necesite intérprete en los casos del Artículo 1891 o en cualquier otro, bastará que sea uno solo...".

"Artículo 1891.- En todos los casos donde se necesiten conocimientos de medicina legal, en lugares donde sólo hubiere un facultativo, los informes médico-legales de ese, se remitirán en copia al juez del punto más inmediato, dentro del Estado, donde haya dos a lo menos, para que estos emitan su opinión respecto al punto que se cuestiona, con vista de dicha copia. Esta opinión se considerará como legal.

Descansando la opinión de los dos facultativos en la base de los informes del primero, que bien pueden por ignorancia, ligereza o malicia ser vicioso, no puede haber rigurosamente comprobación legal, aunque así se ha considerado en la práctica.

(26) Op. Cit., p. 636

(27) Op. Cit., p. 637 a 641.

Artículo 1192 (Sic).- A falta absoluta de facultativos en el lugar en que deba substanciarse el juicio, por todos sus trámites, se harán las calificaciones e informes por prácticos o -- aficionados y el juicio de éstos se someterá a dos facultativos en la forma y para los efectos del Artículo anterior. Tratóndose de heridas leves, bastará el juicio de los prácticos o aficionados.

Tal ha sido la práctica aunque con mayor motivo limita la observación antecedente.

La calificación de las heridas, la señala el Artículo 1893: -- "Los informes médico-legales serán producidos y fundados conforme a los principios de la ciencia, en combinación con las reglas siguientes: 1.- Una herida leve, la que sólo interesa a los tegumentos, tejido celular y alguna porción de músculos, sin dejar resultado.- Tegumento es lo que cubre o envuelve alguna membrana, músculo, cutícula, epidermis que es el cutis-tejido celular es la tela que resulta de un conjunto de hojuelas, - de filamentos y de láminas blanquecinas enlazadas, que sirven de receptáculo a la grasa y a la serosidad.- Músculo, es nombre común o genérico de cada uno de los órganos activos de la locomoción, compuesto de fibras rojizas y elásticas, capaces de contraerse o de acostarse bajo la influencia de un estímulo. Cada músculo se compone generalmente de un cuerpo o vientre carnosos, formado por la reunión de las expresadas fibras, y de dos extremidades, de ordinario tendinosas, la una fija, llamada cabeza y

la otra moviente, llamada cola. 2.- Es grave por accidentes, la que siendo esencialmente leve, está complicada o puede complicarse con accidentes que hagan cambiar su esencia.- 3.- Es grave la que produzca deformidad o señal muy notable y visible la que impida por más de seis meses el natural y libre ejercicio de algún miembro u órgano del cuerpo, la que haya separado algún miembro de éste, la penetrante de cavidad y, en general, las que no puedan comprenderse en las clasificaciones anteriores ni en las siguientes. 4.- Es mortal por accidentes, la herida que haya causado la muerte por falta de socorro oportuno, por mala constitución del herido, por impericia del facultativo o por cualquier causa superviniente, que haya cambiado el carácter de la herida. 5.- Es mortal por su naturaleza la que haya causado o deba causar indefectiblemente la muerte, por haber interesado algún órgano, sin cuya integridad y sanidad no pueda vivir el hombre. 6.- Cuando por cualquier motivo, los facultativos crean que la lesión o herida por calificar, no puede comprenderse en alguna de las clasificaciones del Artículo - 1893, expresarán a cuál de ellas se aproxima y los fundamentos de su opinión. 7.- Toda calificación será individual, expresándose la esencia de la lesión en el individuo que la haya sufrido. 8.- Los facultativos o curanderos al dar de alta o declarar la sanidad de los heridos, expresarán los resultados de sus lesiones, manifestando si han causado deformidad notable, cicatriz visible, impedimento o accidente alguno que confirme o mo-

difique la primera calificación que se haya producido y, en su caso, si la variación de ésta procede de culpa del herido.

El Auto o Bando sobre heridos del 27 de abril de 1765, publicado el 6 de mayo de ese mismo año e inserto en la página 54 del foliaje tercero de la colección de Montemayor y Beleña, sólo reconoce heridas leves, graves por accidentes y graves por naturaleza o necesidad y, aunque en la práctica como ya se ha dicho, y sobre todo, la Ley vigente del 5 de enero de 1857 reconoce la herida mortal (Art. 33, fracc. II) la grave (Arts. 35 y 37) y las leves (Art. 57), es conveniente conocer el espíritu del citado Auto. Según éste, el heridor en todo evento, debe pagar la curación del herido y las costas, punto de los que primero está conforme con la prevención de la citada Ley del 5 de enero (Art. 21) -Por herida leve impuso al hombre de color quebrado 50 azotes al comenzar la causa y 50 al constar la sanidad del ofendido y a los españoles, dos meses de cárcel y veinticinco pesos de multa o, en su defecto, cuatro meses de prisión. Esto por la vez primera y doble por la segunda -Por herida grave por accidente, al hombre de color quebrado, los mismos azotes públicamente en la picota y un año de oficina cerrada y a los españoles o blancos, dos años de presidio esto por la primera vez y doble por la segunda - Por herida grave por esencia, que viene a ser lo mismo que mortal por necesidad, al hombre de color quebrado, los repetidos azotes y dos años de obraje y a los españoles o blancos, cuatro años de presidio. A las muje-

res (sic) españolas por herida leve, un mes de cárcel por primera vez y un año de recogidas por la segunda, en las graves - por accidente, un año de recogidas por primera vez y dos por - segunda y en las graves por esencia dos años de recogidas por - primera y cuatro por la segunda, reservándose la Audiencia aumentar a su arbitrio las penas de azotes, obraje y presidio, - conforme a la calidad y circunstancias del hecho. Hoy la parte penal de las heridas debe buscarse en la Ley del 5 de enero de 1857 que, como he dicho, es la especial del caso. (28)

En cuanto a las Calificaciones o Esencias de Heridas: Apremio al Facultativo o Perito para que las dé o Presente, establece: "Ningún facultativo puede negarse a dar declaraciones o certificar sobre la esencia de una herida que se le mande reconocer judicialmente ni sobre los accidentes agravantes de la que estuviere cerrando, pues la ley los considera como testigos a -- quienes puede apremiar el juez, lo mismo que a cualquier otro - Perito que rehuse obedecerlo, según declara la fracción segunda del Artículo 55 de la Ley de 5 de enero de 1857.

Apremio al forastero para igual fin. Si no hay peritos en el lugar en que deba hacerse el reconocimiento y el facultativo forastero se resista a ir a practicarlos, dicen los antiguos criminalistas que no debe valer su excusa a no ser que sea legal y fundada en grave motivo, pudiendo en caso contrario, ser compelido como antes se ha dicho.

(28) Op. Cit., ps. 641 a la 644.

Para este caso y otros semejantes, las leyes antiguas tenían - destinados los fondos de justicia formados en gran parte de -- las penas pecuniarias y, con ellas, se atendía al pago de es-- cribanos y facultativos que tenían que intervenir en las cau-- sas criminales de oficio y bien creo que por esto podría obli-- garse al facultativo a salir de su residencia para un pueb^o - convecino; pero hoy que no hay esos fondos, no hay justicia pa-- ra obligar al perito a que haga de su peculio los gastos de un viaje improductivo, así es que juzgo que al Facultativo foras-- tero no se le puede sacar del lugar de su domicilio para otro, ya por lo dicho y ya porque siendo como queda dicho, verdadera-- mente un testigo debe seguir la condición de éste y según las prevenciones de la Ley del 9 de octubre de 1812, el Artículo - 122 de la Ley del 23 de mayo de 1837 y el espíritu del Regla-- mento de Jurados Militares de 19 de febrero de 1869, y la Ley de Jurados en Materia Criminal Común del 31 de mayo siguiente, el testigo debe ser examinado en el lugar de su residencia, -- sin podersele obligar a ocurrir a declarar a otro distrito". (29)

Respecto al Certificado de Esencia de Heridas: Sus Términos, - el certificado de esencia de heridas deberá extenderse en las causas de oficio por los médicos comisionados al efecto, en - papel del sello 60. de oficio para causas criminales; pero si se libra por facultativo de los no asalariados al intento, entonces será sujetándose a las prevenciones de la Ley del 14 de fe- (29) Op. Cit., p. 644

brero de 1856, en papel del sello 30. de actuaciones o en el se
llo 50., si se trata de pobre de solemnidad o de persona ayudada
por pobre.

Podrá extenderse en estos o semejantes términos:

Sello tal.- Los profesores (o el profesor) de medicina y ciru-
gía que suscriben, bajo la protesta de la Ley certificamos: --
que habiendo reconocido a N. le hemos encontrado una herida en
tal parte del cuerpo (aquí la descripción exacta de la lesión)
que interesa tales o cuales partes y que parece hecha con tal
instrumento (cortante, punzante, etc.). En consecuencia, dicha
herida debe ser clasificada y la calificamos de tal (leve, gra-
ve, por accidentes, mortal por necesidad o mortal por accidente,
lugar y fecha.- Firma del Facultativo y Facultativos.

Las clasificaciones posteriores a la de "esencia" sobre acci--
dentes.- La curación de heridos en su casa, previo los requis-
tos que se mencionan.- La esencia de las heridas debe darse -
incontinentemente del reconocimiento hecho por los médicos, según las
características que entonces presentan, pues los accidentes que
sobrevengan en ellas no pueden preverse por lo común desde el -
principio.

Por lo mismo, el juez debe antes de fallar, pedir nuevas decla-
raciones o certificaciones al facultativo que se ha encargado
de curar al herido, en las que exprese dichos accidentes tenién
dose estos en cuenta para el fallo y aumentándose o no, según -

los casos de responsabilidad del agresor.

Si el herido está en el hospital darán estas nuevas declaraciones los médicos del hospital, si el herido está en su casa, las dará el médico que se ha encargado de curarle, pues muchas veces en que haya hospital público, a petición del herido o de sus deudos o afectos, previas fianzas de que será asistido en su casa según lo exija la curación, dándose al juzgado los partes oportunos sobre el estado de la salud del paciente, y la obligación formal del facultativo, por la que se comprometa a llevar a cabo la curación, remitiendo en los períodos que se fijan, según la gravedad de la herida, los partes expresados, cada tercero, cuarto u octavo día, etc.; o presentándose a darlos verbalmente en el juzgado, ésto permite que el herido quede curándose en su casa.

La necesidad de la fianza y obligación predichas, lo persuade la consideración de que no podría hacerse cargo con justicia al agresor del resultado de la herida sino constara que no había sido debido a malos alimentos, descuido o falta de asistencia del ofendido.

Por lo dicho la Ley de Veracruz (de 31 de julio de 1867), en su Artículo 9o, dispuso: "... en los procesos instruidos por heridas aunque deben formarse con la prontitud prevenida, no se pronunciará la sentencia sino obtenida la sanidad si fuere antes de quince días o en caso contrario al décimo sexto conta

dos desde el en que se hubiere inferido la herida". Sin embargo, lo más cuerdo y seguro es esperar el certificado de sanidad.

El Certificado de Sanidad es el documento que da el facultativo expresando en forma que el herido está ya sano de la lesión de que se curó en el hospital o su casa, expresando si le quedó alguna cicatriz indeleble pérdida de miembro impedimento en él, etc.

La obligación de asistencia del herido: sus términos, esta obligación que debe firmar el médico o constará por diligencia formal en la causa, que es lo común y más seguro, o se extenderá para su posterior reconocimiento en estos o semejantes términos: Sello tal. - Por el presente me obligo en toda forma a curar a N. de tales heridas que tiene, asistiéndolo al efecto en su casa situada en la calle tal, número cual, dando al juzgado tal, los avisos o partes correspondientes. Lugar y fecha. Firma del Médico.

Certificado durante la dolencia: sus términos.- Si el herido en los plazos de los avisos sigue enfermo, la certificación que librará el facultativo podrá decir:

Sello Tal.- El suscrito profesor de medicina y cirugía con la protesta de la Ley, certifica que de las heridas que tiene N, la tal parte está cicatrizando y la de cual parte continúa en supuración.- Lugar y fecha.- Firma del facultativo.

Certificado de sanidad con resultado: sus términos.- Sobrevi--

niendo incidentes en la herida, se expresarán así en la nueva certificación:

Sello tal.- Los infrascritos profesores, con la protesta de la Ley certificamos: que N. está sano de la herida de que se curó en este hospital, quedándole una cicatriz indeleble en tal parte. Lugar y fecha.- Firma de los médicos.

Firmas que autorizarán los certificados.- El certificado de salud y los que en los que se avisa que el herido sigue curándose, sin que haya ocurrido incidente alguno agravante del delito pueden librarse con la firma de un solo facultativo, más aquéllos en que conste algún incidente, que deba imputarse en el fallo al agresor, deberán firmarse por dos facultativos, porque como testigos, sólo dos hacen plena prueba y si en el lugar no hubiere médicos, ni fuere fácil hacer reconocer al herido por algún perito forastero, puede el juez suplir la prueba con otras constancias, que darán de sí los resultados de la curación.

Heridas: los accidentes y complicaciones sobrevinientes cuando son de la responsabilidad del herido.- Los autores se proponen esta cuestión: el agresor ¿es responsable de la gravedad que toma una herida por razón de las complicaciones que existan o sobrevengan? El Dr. Mata con otros dice que sí, pero los más de los tratadistas reconocen que el agresor no debe ser responsable sino de lo que dependa de su voluntad más no de aquéllo que no podía prever. Al agresor no se le podía ocultar cuando

su víctima es un niño o un anciano, cuando es un enfermo de notoriedad o una muger (sic) embarazada de más de cinco meses, que la violencia que comete puede adquirir mayor gravedad por razón de estas circunstancias, y parece justo que cuando esta advertencia no la detiene en la ejecución de su delito, sufra la pena proporcionada al daño que causó; pero hay otras circunstancias que nunca pudo prever y, por lo mismo, no deben ser de su responsabilidad, ¿qué sabe el agresor si reina una epidemia de erisipela y que las heridas son una causa favorable para su desarrollo?, ¿qué sabe tampoco de la influencia de los días húmedos y fríos que pueden tener para producir el tétanos en un herido ni que en los hospitales se desarrolla la podredumbre llamada nosocomial y que viene la infección purulenta allí, - con excesiva frecuencia respecto de lo que sucede en las casas particulares?. La erisipela, el tétano, la podredumbre y la infección purulenta son complicaciones que, aunque agravan la situación del herido, no deben ser de la responsabilidad del agresor...

Disposiciones relativas a médicos, de que se hace poco o ningún uso. El abandono del enfermo por el médico y sus errores en la curación, exacerbando con frecuencia a los sufrimientos del herido y aún pueden ser la causa principal de su muerte y, no obstante, quedan impunes, porque aunque de esto haya disposiciones que no han sido derogadas, apenas se aplican en uno u otro caso a algún desvalido mientras existen otras de que absolutamente se hace uso y que me permito recordar. Perito que abandona a hombre o animal enfermo su pena.

1. a La ley 9, ti. 15, p. 7.a, que impone al Médico o Veterinario a hombre o bestia a quien hubiesen compenzado a curar. La pena deberá ser según alvedrío del juzgador (sic) si muere el enfermo; de fazer enmienda al señor de la bestia del daño que viniese, si muere o queda lisiada por causa de la mala medicina o curación.

Médico que mata por mala curación: su pena.

Medicina y cirujía(sic): no puede ejercerse sin título legal-Pena -- por infracción- Obligación de exhibir el título.

Médicos deben recetar en castellano y no mandar a boticas de parientes.- No pueden ser farmacéuticos ni vender remedios, etc.

Operación cesárea: obligación que tiene el médico de ejecutarla.

Envenenamientos; Análisis químico de materias.- Procedimiento Judicial en el caso.

I.- Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar el análisis químico de materias sospechosas, extraídas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas a los peritos los líquidos, polvos, etc., que se hubiesen recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguación, y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

II.- Los líquidos o sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia de juez letrado o su escribano, y guardados en frascos de vidrio que se tapanán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado y se remitirán sinpérdida de tiempo a los peritos para su análisis.

III.- Dicho sello no lo romperán los peritos, sino a presencia de -- juez o su escribano, y luego que hubieren tomado la cantidad de la materia que necesiten para el análisis serán tapados los frascos y - sellados de nuevo.

IV.- Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, a no ser que por la misma cantidad de ellas, sea necesario gastarlas todas. En el primer caso, queda a cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminación de la causa.

(Las cuatro reglas anteriores son copia exacta de la Resolución del 12 de mayo de 1845).

Para evitar extracciones o suplantaciones dolosas que extravíen el juicio de los peritos, el juez después de levantar el acta corres-- pondiente sobre el estado en que encontró al enfermo o al cadáver - del que se supone envenenado, dando fe del estado que guarda éste y de examinar a sus asistentes y al médico o práctico que lo curaba -- (si hubo alguno y es fácil desde luego que declare); hará que nada - se extraiga del cuarto o pieza en donde se halla el que se cree envenenado, mandando que el escribano o secretario recoja todas las botellas, trastos y demás vasijas que allí hayan servido para uso del supuesto envenenado, especialmente aquéllas en que haya cualquiera parte de sustancia arrojada por el enfermo, sea vómito, deyeccion u -- orina. Recogerá igualmente el escribano los papeles que contengan - polvos, las yerbas y cualquier otra sustancia que merezca examen..." (30)

(30) Op. Cit. ps. 644 a 651

Determinación para la inspección del cadáver y análisis de sustancias: "El mismo día el ciudadano juez, en vista que las anteriores diligencias aparecen motivos para presumir que A. ha muerto por envenenamiento, mandó se conduzca el cadáver al hospital de San Pablo para su autopsia jurídica, que verificarán los facultativos de cárcel (o los doctores B y C, si no hubiere aquéllos), quienes declararán sobre qué fenómenos se notan en el cadáver si hubo o podido haber en él envenenamiento; por cualquier sustancia y cuáles juzgan haber sido - las causas de la muerte del mismo A.- Igualmente mandó que las sustancias encontradas en la casa mortuoria con las que se encuentren - en el referido cadáver a su apertura, que presenciará el juzgado (sic) se entreguen a los farmacéuticos D y E por el actuario, selladas y lacradas, para que practicando su análisis respectivo declaren si contiene sustancias venenosas o combinaciones procedentes de ellas..." (31)

El referido autor de esta obra nos señala los casos en los cuales puede comparecer el médico que atendió al enfermo antes de su muerte a declarar ante el juez tiene la obligación de "...expedir certificado sobre la enfermedad y síntomas del supuesto envenenamiento, antes de su muerte" (32), también nos establece la obligación del médico - "sobre un supuesto envenenamiento cuando atienda a algún enfermo lo más pronto posible comunicar al juez aunque no le conste con certeza"(33)

El citado autor nos establece cómo debe realizarse la autopsia jurídica, así como el certificado correspondiente en que se practique esta y las partes del cuerpo humano que deberán estudiarse. "Certifi-

(31) Op. Cit. p. 652.

(32) Op. Cit. p. 652.

(33) Op. Cit. p. 652.

cación de la autopsia jurídica. Sello de papel respectivo.- Los infrascritos, profesores de medicina y cirugía, en virtud del mandamiento de tal fecha del juzgado tantos, nos hemos reunido en tal parte para proceder a la autopsia jurídica del cadáver de Don fulano y, estando presente la autoridad judicial, se colocó el cadáver en una mesa a propósito y se procedió a la inspección, en la cual certificamos y protestamos haber observado lo siguiente: se revisa el cuerpo por el exterior, el interior de la cabeza, el pecho, aquí se incluye parte de la boca como la lengua, los dientes, las pupilas, la faringe, las clavículas, amígdalas, las yugulares, el esófago, región abdominal, pulmones, vasos venosos, el pericarpio el corazón, los intestinos, el páncreas, hígado, el bazo, la vejiga urinaria, etc. y resumen". De las lesiones y fenómenos observados en la presente autopsia, deducimos que en el cadáver de don fulano se encuentran datos suficientes para creer que ha habido intoxicación por el fósforo o alguno de sus preparados y que esa intoxicación ha podido muy bien ser la causa de la muerte del referido don fulano". (34)

Por otra parte, las sustancias recogidas por el actuario en la casa donde se encontraba el cadáver como lo señalé anteriormente se enviaban a los profesores de farmacia (farmacéuticos o químicos por orden del juez quienes tenían la obligación de analizar las sustancias contenidas en los mismos. Y procedía el juez cuando ya contaba con los certificados tanto de autopsia como químico, aunados a otras pruebas como testimoniales, de indicios, examen en el lugar de los hechos, -

(34) Op. Cit. p. 653

generales del muerto, antecedentes, etc., a dictar sentencia contra el responsable o responsables.

Cabe señalar que las autopsias se llevaban muchas horas, tenían que seguir todo el procedimiento ya establecido, ya que era un estudio muy minucioso y exhaustivo, el dictamen o certificado debería contener toda la descripción precisa de cómo se llevan a cabo los cortes - realizados en cada uno de los órganos, todo esto lo tenían que cumplir detenidamente ya que se practicaba en presencia de la autoridad. Por lo que respecta al análisis químico también requería mucha paciencia para determinar con exactitud qué elementos contenían estas sustancias.

El autor en cuestión, nos señala "Se llama autopsia al examen de todas las partes de un cadáver. Para saber cuáles son los requisitos para ella, es preciso atender a los preparativos al lugar de los hechos, es decir, dónde está el cadáver, y objetos que lo rodean, el aspecto general exterior del mismo cadáver y a las reglas con que debe ser inspeccionado..." (35)

En cuanto al lugar y objetos, nos señala "... antes de tocarel cadáver se revisará minuciosamente el lugar..." (36), estableciendo las reglas, que si es en una calle, se describirá la posición en que se encuentran los objetos que lo rodean, que si hay una piedra con sangre, que si hay manchas de sangre, si la ropa esta desgarrada, etc., o bien, si es en un lugar donde hay yerba, sangre en algunos lugares,

(35) Op. Cit. p. 657

(36) Op. Cit. p. 657

quién lo vió primero, etc., si es una casa fijarse en los muebles. - las paredes, los cortinajes, etc." En cualquiera de estos casos el médico toma acta de cuanto observa, posteriormente dispone del examen del cadáver, pues aunque el escribano es quien debe dar fe de todos estos pormenores, sin embargo, el facultativo debe tomar por sí nota de ellos y guardarla, por si el juez más tarde le propone algunas cuestiones médico-legales, y entonces será un desdoro (sic) para un perito que no hubiese tomado sus apuntes, tener que decir "en eso no me fijé, se me pasó desapercibido". (37)

Nos establece las reglas para la autopsia "(abertura de los cadáveres) 1.- La cabeza, 2.- El cuello, 3.- El pecho, 4.- El abdomen, 5.- Los miembros, 6.- El raquis (hay que hacerla bien y llenar cumplidamente el objeto) describiéndonos cada una de dichas partes como se -- practicarán". (38)

exhumación e inspección cadavérica Nuevo Entierro. Ocurre cuando la noticia y averiguación del envenenamiento tenga lugar cuando ya ha sido sepultado el cadáver de la víctima y en este caso es forzoso -- proceder a su exhumación para la autopsia y análisis químico respectivo.

En tal caso, después de las diligencias de averiguación y esto sucederá aún cuando no hay envenenamiento, sino homicidio perpetrado por otros medios violentos, el juez podrá dictar: Determinación previniendo la exhumación e inspección de un cadáver. Nos describe el autor todo el procedimiento a seguir.

Agrega "Utilidad de las exhumaciones jurídicas en general. La utili-

(37) Op. Cit. p. 658.

(38) Op. Cit. ps. 659 a 662.

Uad de las exhumaciones jurídicas no ha sido reconocida si no de pocos años a esta parte. En efecto, antes de 1823, en cuyo año se hizo una tentativa con feliz éxito (muchos infanticidios sin la exhumación no podrían demostrarse, pues los pulmones de los niños se sabe que resisten más tiempo a la putrefacción, en los casos de aborto y parto, en los envenenamientos así también nos establece la preparación y procedimientos cuando se cree que el cadáver está en plena putrefacción también el procedimiento cuando el cadáver esta reducido a esqueleto, procedimiento cuando los cadáveres son muchos, describe el certificado de una inspección cadavérica (identidad, cicatrices, manchas, color de pelo, deformaciones del individuo, señales que dejan los oficios u ocupaciones, huellas de los pies, identidad -- cuando se encuentra un esqueleto o huesos, sexo, edad, talla. Diligencias sobre nueva inhumación del exhumado.

Facultativos de cárceles, sus obligaciones y penas (reglamento interior de cárceles del 27 de junio de 1844).

Estupro su reconocimiento." (39)

En esta época se tiene un conocimiento del perito como auxiliar en la justicia, pero existe la confusión de equiparar al perito como -- testigo (es testigo en cuanto al estudio que realiza porque a él le consta lo que ha hecho, es decir, el químico que analiza una sustancia le consta el estudio porque lo practicó, pero no es testigo en cuando a la ocurrencia de los hechos materia del delito).

(39) Op. Cit. ps. 662 a 678.

Cabe señalar en cuanto a la legislación que, en el año de 1873, se presenta un proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, formado por encargo del Supremo Gobierno, por los Licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y M. Siliceo, mismo documento que contempla en su articulado al "PERITO" como auxiliar de la administración de la justicia, pero continúa la confusión de equiparar al perito con el testigo.

A continuación transcribo los artículos relacionados con nuestro tema, del cita proyecto de Código.

"Capítulo IV.- De los testigos y de los peritos.- Art. 396.- No serán admitidas como testigos peritos las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayansido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político a cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, prisión ordinaria, suspensión de algún derecho civil o de la familia; suspensión destitución inhabilitación para algún cargo, empleo u honor, o generales para toda clase de empleos, cargos u honores; y sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel, o sin más testigos que los mismo condenados a alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigo. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aún cuando haya oposición, el presidente juzga necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero si el juicio se celebrare ante jurados, el mismo presidente les hará notar que la ley no reputa testimonio perfecto el de tal testigo.

Art. 397. No serán admitidos como testigos los parientes del acusado o de su cónyuge, o de alguno de los acusados sometidos al mismo juicio, en las líneas y grados siguientes: los ascendientes y descendientes sin limitación de grados, y los colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Art. 398. Las personas mencionadas en el artículo anterior, pueden ser admitidas en todo proceso, siempre que ellas y las partes no se opusieren. Pero si se tratare de delitos de que no se pueda obtener otra prueba, el testigo podrá declarar si lo quisiere, aún contra la voluntad de las partes. En los casos de que trata este artículo, el presidente del tribunal advertirá al testigo que aunque la ley le da el derecho de declarar puede abstenerse de hacerlo.

Art. 399. Los abogados y los apoderados no podrán ser obligados a declarar sobre los hechos o circunstancias de que tengan conocimiento únicamente por la revelación o confidencia que les hayan hecho -- sus clientes en el ejercicio de su ministerio.

Art. 400. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende también a los médicos, cirujanos y parteras a quienes por razón de su estado, profesión u oficio, se haya confiado cualquier secreto.

Art. 401. Los que hayan hecho revelaciones y tengan interés en - ellas, y los querellantes, tampoco podrán ser oídos sino a pedimento del acusado y en interés de la defensa.

Art. 402. Las partes podrán oponer las tachas, antes del examen de cada testigo o perito después de que se le haya preguntado por sus generales.

El tribunal, oyendo a la parte que presente al testigo, y recibiendo las pruebas que inmediatamente se le presenten en pro o en contra, - se retirará a la sala de deliberaciones y fallará inmediatamente sobre el incidente. En todo caso la audiencia continuará después de este fallo.

Art. 403. En todo juicio deberán depositarse por las partes en la secretaría del tribunal, las listas de los testigos que quieran presentar en el debate, con la anticipación que para cada clase de juicio determina este Código.

Cada parte podrá imponerse de las listas que hayan depositado las - otras.

Art. 404. Cuando un testigo o perito citados no comparezcan, el tribunal, después de oír al ministerio público, al acusado y a la parte civil, decidirá si debe procederse al juicio o si debe diferirse para otra audiencia.

La misma facultad tendrá el tribunal siempre que el testigo no haya sido citado, a pesar de haber sido incluido en la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 405. La declaración de que debe continuarse la audiencia podrá revocarse, siempre que en el curso del debate se reconozca que el examen del testigo o del perito es necesario para la dilucidación del hecho.

Art. 406.- Si por motivo de la falta de comparecencia de un testigo o de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de actuaciones, de viajes de los testigos o de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán a cargo del testigo o del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera o no la audiencia, se castigue al testigo o perito con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código Penal, - las cuales serán aplicadas de plano por el tribunal, previo requerimiento del ministerio público.

Art. 407.- El testigo o perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocación, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse. El tribunal resolverá en la misma audiencia sin ulterior recurso.

Art. 408. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide la facultad que tendrá el tribunal, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo o el perito sean conducidos por la fuerza pública a la audiencia a fin de ser examinados.

Art. 409. Si antes de concluir una audiencia se presentare el testigo o el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las ex-

casas fundadas que alegare para disculpar su falta y se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

Art. 410. Si un perito o testigo citados tienen impedimento para presentarse el día de la audiencia, por enfermedad u otra causa grave, el tribunal podrá delegar a uno de sus jueces para que reciba la delcaración, si el perito o testigo residieren en el lugar, o a un juez de instrucción o en su defecto a un juez de paz, si residiere fuera de lugar o si el tribunal fuere unitario; pero en ningún caso el juez delegado será el mismo que haya recibido la primera declaración.

Art. 411. El juez delegado procederá al examen previa citación del ministerio público, del acusado y de la parte civil.

Los citados pueden concurrir al examen y hacer al testigo o perito por medio del juez delegado, las preguntas que les convengan relativas a los hechos sobre que declaren. El secretario extenderá una acta del interrogatorio y de las respuestas, a medida que la diligencia se vaya practicando, la cual será firmada por el juez delegado, por el testigo y por las demás personas concurrentes si supieren y pudieren, haciéndose mención de la causa por la que algunas hayan dejado de firmar.

El acta será leída en la audiencia pública.

Art. 412. Si este examen debiere practicarse durante los debates de un jurado, el presidente delegará a un juez de instrucción o de paz, quienes procederán en el acto a practicarlo, pudiendo continuar el debate entre tanto se recibe la declaración escrita; en cuyo caso la

diligencia se practicará sin la asistencia de las partes.

Art. 413. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, si las partes estuvieren conformes en que se lea la delcaración que obra en la instrucción, el tribunal mandará darle lectura y omitirá el tomar nueva declaración al testigo o perito.

Art. 414. Si al proceder al examen del testigo o perito, el juez de legado notare que la imposibilidad alegada no existe, dará cuenta al tribunal, el cual procederá con arreglo a los artículos 406 a 409.

Art. 415. Los testigos, antes de ser examinados, harán la protesta, de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Art. 416. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar a conocer a los jueces sólo la verdad.

Art. 417. Estas protestas se harán estando las partes y el perito o testigo de pié, y el presidente amonestará al testigo o perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas a que se ex pone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad o por ocultarle de alguna manera.

Art. 418. Antes de su examen los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pase en ella.

Art. 419. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno - después de otro, de modo que el segundo no esté presente al examen del primero y así sucesivamente.

El ministerio público tomará las debidas precauciones para que los -

testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con - los interesados antes de su examen.

Art. 120. El presidente preguntará a cada testigo su nombre y apellido, su patria, edad, estado, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos de que hablan los artículos 396, 398 y 401. En seguida procederá a interrogarlo sobre los hechos de la acusación.

Art. 421. El acusado, el ministerio público y la parte civil podrán oponerse al examen del testigo que no haya sido indicado o claramente designado en las listas a que se refiere el artículo 403.

Art. 422. Los testigos declararán verbalmente siéndoles sólo permitido consultar algunas notas o memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 423. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Después del interrogatorio que les haga el presidente, el acusado o su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa o derecho. Estas preguntasse harán por medio del presidente o directamente con permiso de éste, quien en to do caso calificará la conducencia.

El ministerio público y los jueces que compongan el tribunal podrán preguntar directamente, pidiendo la palabra al presidente.

Los jurados preguntarán en todo caso por medio del presidente.

Art. 424. Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero podrán ser careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el presidente juzgue esenciales.

Art. 425. Todo testigo después de su delcaración, permanecerá en la sala de la audiencia, hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del presidente y consentimiento de las parte.

Al que se ausentare, y siendo llamado para ser interrogado de nuevo o careado, no respondiere al llamamiento, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código Penal, de la manera que expresan los artículos 406 a 409 de este Código.

Art. 426. El presidente podrá, a pedimento de una de la partes y aún de oficio, ordenar que los testigos examinados o alguno de ellos que se designe, se retiren a otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente o ya en presencia unos de otros.

Art. 427. Cuando el acusado, los testigos o alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar, que traducirá fielmente las contestaciones que haya de transmitir.

Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.

Art. 428. El acusado, el ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motivando la recusación y el tribunal resolverá en los términos que establece el artículo 401.

Art. 429. El intérprete no podrá, ni aún de consentimiento de las partes, ser escogido entre los testigos, los jueces o los jurados.

Art. 430. Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo-mudo,

el presidente nombrará de oficio para intérprete, a persona que tenga hábito de conversar con aquél, aunque no sea de veintiún años de edad siempre que tenga más de catorce, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 431. Si el sordo-mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario o el intérprete, si fuere necesario, darán lectura a las preguntas y respuestas.

Art. 432. Son comunes a toda clase de peritos las disposiciones de los artículos precedentes relativas a los testigos.

Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate o a parte de él, y aún que declaren en presencia unos de otros.

Art. 433. Por regla general no podrá darse lectura a las declaraciones de los testigos que formen parte de la instrucción, si no están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse antes del juicio.

Se exceptúan de esta regla:

- I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito
- II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el ministerio público y el acusado.
- III. Los que el presidente estimare conveniente; pero en este caso advirtiendo a los jurados que el testimonio no es perfecto.

Art. 434. Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción,

hubiere muerto, estuviere ausente, se ignorare su residencia o hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

Art. 435. Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los artículos 198 a 205 de este Código.

Art. 436. Si del examen de un testigo o en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, o que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho, del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el presidente ordenará que se lean al testigo los artículos 733 a 738 inclusive, del Código Penal, y le preguntará si insiste en su declaración.

En caso de afirmativa, el testigo será detenido inmediatamente para ser consignado al juez de instrucción, si alguna de las partes lo pidiere. El secretario extenderá una acta de las preguntas y respuestas del testigo y de los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta visada por el presidente se remitirá también al juez de instrucción.

Art. 437. No se hará la consignación de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates ante el jurado o de que se pronuncie sentencia en la corte criminal o en los tribunales correccionales; - pues en tal caso el tribunal hará al apercibimiento que ordena el artículo 745 del Código Penal, cuidando de la observancia de la fracción segunda de dicho artículo.

Art. 438. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el tribunal podrá a pedimento de cualquiera de las partes y aún de - oficio, diferir la celebración del juicio para otra audiencia". (40) En el año de 1879, siendo Presidente de México Porfirio Díaz, se pre - senta otro proyecto de Código de Procedimientos Penales y que contie - ne en su articulado a los "PERITOS" y en este nuevo proyecto ya no - existe la confusión de perito y testigo. También se regula a los Pe - ritos Médico-Legistas, y del Consejo de Médicos-Legistas que también me permito transcribir.

"Capítulo VII.- De los Peritos. 180.- Siempre que para el examen de al - guna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

181.- Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo este pueda ser habido, cuando ha - ya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

182. El juez de instrucción deberá proceder al nombramiento de los pe - ritos siempre que lo pidan el Ministerio Público o las partes inte - resadas; pero sólo él tiene facultad para designar las personas que ha - yan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cu - re en un hospital público, se tendrá por nombrados a los médicos de éste, si necesidad de especial designación, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

(40) Dublan Manuel, Linares José, Méndez Luis, Siliceo M., Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta del Gobierno, en - Palacio, a cargo de José M. Sandoval, México 1873, ps. 94 a 103.

183. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público, y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito o peritos -- que juzguen convenientes, para que procedan al examen acompañados de los que nombre el juez.

Este sólo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta - el tiempo del debate.

184. Los peritos deberán tener título oficial de tales en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión o arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar a otras personas entendidas, - aunque no tuvieren título.

185. También se podrá nombrar a personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga tengan que pasar para su decisión a un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará a su examen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

186. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, o en caso contrario mayores de catorce años y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador o pupilo de algunas de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta - ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral

hasta el segundo grado inclusive.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad o, en general, por cualquier delito que no sea político, a alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII a XVIII del art. 92 del Código Penal.

187. El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

188. El juez de instrucción cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público o las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

189. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

190. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre estos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el juez llamará a uno o más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de estos, si fue re posible, y en caso contrario los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho, y el resultado que hayan obtenido;

y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

191. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumir las todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

192. Siempre que el juez lo juzgue oportuno o cuando los pidieren el Ministerio público o las partes, citará a los mismos o a otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

193. Los peritos que siendo legalmente citados no concurriesen a prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código Penal.

194. Los honorarios de los peritos que nombre el juez o el Ministerio Público, se pagarán por el tesoro público: los de aquéllos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

Capítulo X.- De los peritos médico-legistas, y del Consejo de médico-legistas.- Art. 125. Se establecen en el Distrito Federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derecho, de moralidad y honradez notorios y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. El Ejecutivo nombrará y removerá

libremente a dichas personas.

Art. 126. Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 89, 182 y 183 del Código de Procedimientos Penales, siempre que el Ministerio Público o los jueces y tribunales del fuero común residentes en el Distrito Federal deban nombrar conforme a la ley peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia o para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente a uno o a los dos peritos de que trata el artículo anterior.

Art. 127. Los peritos mencionados, además de la obligación de emitir su dictamen en los casos a que el artículo precedente se refiere, y de concurrir a las diligencias o audiencias judiciales a que fueren citados, tendrán las siguientes:

I. Practicar en el local destinado al efecto o en el que se les señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados a las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas.

II. Concurrir diariamente al juzgado de instrucción y a la sala del tribunal correccional que estén en turno, por el tiempo que fijen estas autoridades, con objeto de hacer los reconocimientos y asistir a las diligencias que se les ordene.

Art. 128. La autopsia de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de estos, los cuales tienen obligación de expedir las certificaciones a que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que pasen a los hospitales y cumplirán los demás deberes que a los peritos impone el Código de Procedimientos Penales.

Art. 129. Se establece también una corporación que se denominará - - "Consejo de médico-legistas", el cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurren los requisitos que expresa el Art. 125 y que serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 130. Siempre que conforme a la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materias médico-legales, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo de médico-legistas.

Art. 131. Son obligaciones de dicho Consejo:

I. Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos.

II. Asociarse con dichos peritos o médicos para hacer las autopsias, reconocimientos o análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algún juez o tribunal.

III. Asistir a las diligencias y audiencias judiciales a que fueren citados.

Art. 132. Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente ni los vocales del consejo podrán encargarse de curar o asistir a las personas que hubieren sufrido alguna lesión o que de cualquier manera tuvieren relación con algún proceso que se siga ante los jueces o tri bunales del ramo penal. Tampoco podrán en casos análogos desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado o de cualquiera otra persona particular.

Art. 133. Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que se ñale la ley. El presidente y los vocales del consejo, sólo tendrán

derecho a cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia tan luego como se instale el consejo.

Art. 134. El Ministerio de Justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el consejo de médico-legistas hayan de -- practicar los análisis que fueren necesarios; y los gastos que en - estos se causen, serán pagados por el tesoro público.

Art. 135. Los jueces y tribunales federales residentes en el Distrito cuando de oficio tengan que nombrar peritos en materias médico-legales, podrán designar a los funcionarios de que trata este capítulo; los - cuales desempeñarán su encargo sin más retribución que la que respectivamente les señala el art. 133.

Art. 136. El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones de la manera que estime conveniente, procurando que las personas heridas o golpeadas y los presos enfermos sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posible; pero sin que en ningún caso reúna una sola persona el doble carácter de médico de policía o de las prisiones y el de perito médico-legista.

Art. 137. En el Territorio de la Baja California el servicio médico en los casos a que este capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código - de Procedimientos Penales". (41)

(41) Proyecto de Código de Procedimientos Penales, Imprenta del Gobierno, en Palacio a cargo de Sabás A. Munguía, México 1879, - ps. 51 a 65, en lo relativo a peritos y 29 a 31 a los peritos Médico-Legistas.

5.- EPOCA REVOLUCIONARIA

En 1910 se inició la Revolución encabezada por Don Francisco I. Madero, este movimiento venía a estructurar al país sobre nuevas bases e iba a representar un nuevo y poderoso impulso a la evolución social de nuestra Patria.

La Constitución de 1917, cimenta las bases del Estado Mexicano, formula los principios sociales y económicos que actualmente sirven al País como base de su desarrollo.

En el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público. En el informe a esa asamblea del C. Primer Jefe Venustiano Carranza, al tratar ese punto explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "confesión con cargos", estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no efectuaba la función para lo que fue creado... (42), y pugnaba por poner a cada quien en su lugar, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos. Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas para los delitos sino de investigar éstos. Así, el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos reuniendo

(42) V. Castro Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, s.n. México 1982, p. 9

las pruebas, apoyándose en los estudios que practicaban los peritos. En esta época se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquél ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas y de procesar y juzgar a los -- acusados. Y es así como al Ministerio Público se le da el carácter de representante de la sociedad, es importante señalar que para la -- averiguación de los delitos, necesariamente tenía que apoyarse en -- los dictámenes periciales, tal y como ocurre en la actualidad.

"Corría el año de 1914 en la ciudad de Mérida Yucatán, el Sr. Luis Hugo Fernández, fundó la primera oficina de identificación, muy modesta y limitada y, como dato curioso, está fue cerrada al siguiente año, por falta de presupuesto, en ese tiempo en que se estableció en nuestro país un laboratorio de criminalística en auxilio de la Justicia, empezaba a trabajar como primer antecedente, así en el año de -- 1929, siendo Gobernador Constitucional el Doctor Alvaro Torres Díaz, se instala en la Policía Judicial el Departamento de Identificación Dactiloscópica a cargo de Luis F. Tuyu, posteriormente le cambiaron el nombre a Departamento de Registro de Identificación de Delincuentes que (no con ese nombre) sigue funcionando en la actualidad. En la Secretaría de la Defensa y Marina se implantó por primera vez en el año de 1920, la identificación dactiloscópica creándose una oficina especial para comprobar la doble personalidad de los soldados que se daban de alta o cuando éstos habían militado en instituciones

de esa naturaleza con anterioridad y habían desertado.

El Estado de Nuevo León fue el segundo que creó una oficina de identificación dactiloscópica en el cuerpo de policía, en el año de 1927 y en ese mismo año se funda en la jefatura de policía del Estado de Puebla, otra oficina de identificación y, en el año de 1932, en Toluca, Estado de México, se contaba con una pequeña oficina también de dactiloscopia, que no tenía reconocimiento oficial y carecía de personal capacitado, pero también prestaba auxilio a la justicia, - las fichas las tomaban los mismos agentes de la policía.

En el año de 1938, se estableció formalmente un gabinete Central de Criminalística, que contó ya con el reconocimiento oficial, estando bajo la dirección del Sr. José D. Rodríguez Sandoval, mismo que estuvo al frente hasta el año de 1941, en que ocupó ese cargo el dactiloscopista Fernando Limón..." (43). La función de dicho laboratorio de Criminalística era el de encontrar las huellas de los criminales y - descubrir por ella a éstos, así como identificar a los reincidentes, proporcionando a la justicia las pruebas iniciales, funcionando como un centro de peritaje.

Al correr el tiempo los sistemas se van perfeccionando, adoptando los Estados de la República Mexicana, en sus cuerpos policiales estos, ya que se dan cuenta que la función del laboratorio en el trabajo policiaco es sumamente importante para la investigación de delitos, - pues proporciona en el examen de la evidencia física, la manera en -

que fue cometido el delito, así como relacionar al sospechoso con el

(43) Desfassiaux Trechuelo Oscar, Teoría y Práctica Sobre Criminalística, Editada por el Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C., II Edición México 1981, ps. 261 y 262.

mismo o ayuda a establecer la identidad del criminal.

Por lo que corresponde a la Legislación en el año de 1931 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales que ya contempla, en su Artículo 135, Capítulo IV, el reconocimiento que se les da a los dictámenes de peritos como medios de prueba y en el Capítulo VII trata directamente sobre los peritos.

En cuanto a la Materia Federal, en el año de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Penales que también incluye a los peritos y establece en su Título Sexto, Prueba, Capítulo I, Medios de Prueba, Artículo 206, "Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir, a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando este lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba".

Y en el Capítulo IV Peritos, donde se establecen todas las funciones de éstos.

Otro antecedente histórico sobre el tema que nos ocupa, es la Ley Orgánica del Ministerio Público Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1929 que, en su Capítulo V, establece "Del Laboratorio Científico de Investigación, Artículo 33. La Procuraduría General de Justicia contará con un laboratorio científico de investigaciones cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el Reglamento de esta Ley, pero que en todo caso contará con las siguientes secciones:

Dactiloscópica, Criptográfica, Balística Bioquímica y Médico Forense. Tendrá a su cargo la investigación técnico policíaca de los delitos".

Por lo que corresponde a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1942, Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en su Artículo 38 dice "... La Procuraduría General de la República contará con laboratorios científicos de investigación que procederán, por lo menos las siguientes: Dactiloscopía, Criptográfica, Balística, Fotografía, Bioquímica y -- Medicina Forense. Tendrá a su cargo la investigación técnico policíaca de los delitos". (44)

Por lo que corresponde al Reglamento del Cuerpo Médico Legista del Distrito federal, que también es parte importante en nuestro presente trabajo y que data del año de 1921, dice: "... Sección de Estadística y Archivo, Celestino Gasca, Gobernador del Distrito Federal, expide con aprobación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Reglamento Económico del Cuerpo Médico-Legista del -- Distrito Federal, se incluye además con peritos Químicos. Se procederá por orden de las autoridades competentes, las autopsias (sic) se practicarán en los locales destinados a ellas, se establecen horarios de labores, practicarán también reconocimientos mentales..." (45) y que comenzó a tener vigencia a partir de dicho año.

(44) Diario Oficial de la Federación, martes 13 de enero de 1942.

(45) Diario Oficial de la Federación, 27 de junio de 1921, Reglamento del Cuerpo Médico-Legista del Distrito Federal.

En cuanto al Reglamento de los Tribunales Calificadores dependientes de la Oficina Central Calificadora de Infracciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1940, que abrogó el acuerdo que establecía el procedimiento para la imposición de castigos por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, expedidos en la época en que fuera Jefe del Departamento del Distrito Federal el Dr. José Manuel Puig Gazaurrac que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1929, así como otra disposición de reglas para calificación de infracciones a los Reglamentos Administrativos expedidos por el Lic. Ignacio Rodríguez Morales, Jefe de la Oficina Central Calificadora de Infracciones a los reglamentos administrativos del Departamento del Distrito Federal, del 2 de enero de 1932, por lo que corresponde a nuestro trabajo, es preciso señalar el contenido del referido Reglamento de los Tribunales Calificadores de 1940.

"Art. 18.- Los Jueces Calificadores conocerán y calificarán infracciones al Reglamento de Tránsito sujetándose a lo previsto en los Artículos 5 al 8 de este Reglamento y bases siguientes: Fracción III. En los casos de atropellamientos, choques se auxiliarán del dictamen de peritos de tránsito en turno, solicitarán de la mesa de guardia la Oficina Central de Infracciones.. Fracción VII.- A los infractores al Reglamento de Tránsito que sean consignados por manejar en estado de ebriedad o intoxicados por drogas heróicas, debidamente comprobados por un perito médico, les será recogida la licencia..." (46)

(46) Diario Oficial de la Federación, 13 de junio de 1940.

Por lo que hemos citado en este capítulo nos damos cuenta de la gran importancia que va adquiriendo el dictamen pericial, y así podemos señalar que dicho dictamen es fundamental para la aplicación de justicia, ya que se debe proceder a consignar y sentenciar con base en investigaciones que hagan presumir, con hechos y razones fundadas, la responsabilidad del inculgado, situaciones que fueron tomando en cuenta los legisladores de esa época y que culminaron con su inclusión en todos los Códigos de Procedimientos Penales de nuestro país.

CAPITULO I I

PERITO Y PERITAJE

1.- NATURALEZA Y CONCEPTO DE PERITO Y PERITAJE

Iniciemos el estudio por determinar la naturaleza jurídica que ha sido tema de debate de la doctrina procesal y de numerosos autores, quienes han señalado que la peritación constituye un medio de prueba, pero otros afirman lo contrario y señalan que es un testimonio y, por ende, el perito es "un testigo de calidad", así como otros autores dicen que el "perito es un auxiliar de los órganos de justicia", algunos procesalistas estiman que "la pericia no es un medio de prueba, sino que se trata de un elemento de juicio que complementa el saber del juez sobre cuestiones técnicas o especializadas". (47) Sostiene el profesor español Prietro Castro "que la pericia no es un medio de prueba -se establece que la actividad del perito es un medio de prueba por la ley (al igual que en nuestra legislación-, pero que es contradictorio por el enunciado legal y con el destino del dictamen, pues de un lado quien ha de poseer la posibilidad de conocer o de apreciar el hecho es el juez y el dictamen persigue suministrarlo y, por otro lado, éste no suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valoración libre de hechos o de circunstancias por parte de aquél". (48) De aquí pues, que la actividad del perito deba ser considerada como auxiliar del juez en la búsqueda de circunstancias que demuestren la realidad de los hechos.

(47) Díaz de León Marco A., Op. cit., p. 201.

(48) Prietro Castro y Ferradiz Leonrado, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., VI Edición. México 1976, p. 397.

El Maestro Eduardo Pallares, dice: "...discuten los tratadistas, si la prueba pericial puede identificarse con la testimonial o lo que es igual, si los peritos no son otra cosa que testigos de "calidad", es decir, con conocimientos mayores y más profundos que aquéllos que los que tienen los testigos, cuyo conocimiento sobre las cosas litigiosas es el vulgar". (49)

Agrega el mismo autor, "Carneluti no encuentra diferencia sustancial entre los peritos y los testigos, pero se puede enunciar lo siguiente:

1. Los testigos cuando son de los llamados de vistas, presencian directamente los hechos litigiosos. Los peritos que únicamente son peritos, no tienen ese conocimiento de las cosas de hecho litigiosas. Únicamente cuando el hecho es intransitivo, lo conocen directamente, pero entonces la controversia no gira en torno de la cuestión de saber si existió o no existió, sino de cómo existe y las causas que lo producen. Por ejemplo, cuando se trata de los daños producidos en un edificio por la construcción de otro.

2. La declaración de los testigos siempre se refiere a hechos acontecidos en el pasado, las declaraciones de los peritos pueden referirse a hechos presentes o futuros, esta diferencia es esencial.

3. Los peritos han de tener conocimientos especiales en la ciencia o en el arte a que se refieren los hechos litigiosos, y el Código de Procedimientos Civiles exige, por regla general, que posean título profesional relativo, mientras que a los testigos no se les exige --

(49) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. VI Edición, México 1976, p. 397.

este requisitos.

4. Los testigos siempre son personas físicas; los peritos pueden ser personas morales como sucede cuando se solicita a la Asociación de - Arquitectos, por ejemplo, un dictamen sobre las causas de un derrumbe o el valor de una construcción, en estos casos el dictamen que - producen no es la obra de una sola persona sino de la Asociación misma.

5. El conocimiento en que se funda la prueba testimonial es anterior al juicio, el de la pericial se elabora durante el juicio.

6. Los testigos pueden ser constreñidos judicialmente a declarar, - los peritos no pueden serlo, y cuando se nieguen a cumplir su cometido, su responsabilidad consiste en el pago de daños y perjuicios en - los casos de peritos oficiales.

7. Los servicios de los peritos están regidos por el principio de que nadie puede ser obligado a prestar un servicio personal sin que éste sea justamente retribuido (Art. 5 de la Constitución) y, por el contrario, tradicionalmente se considera inhábil al testigo pagado, por que fácilmente vencería el litigante que pudiese pagar una cantidad mayor de dinero para obtener una declaración favorable. En otras palabras, es de la esencia de la prueba testimonial el que sea desinteresada". (50)

Otros juristas consideran que la peritación sí es un medio de prueba, en cuanto al carácter de la actividad del perito no es opuesto al concepto de prueba, porque también el testimonio, la confesión y la inspección judicial son actividades y medios de prueba.

Clarían Olmedo establece "... que ninguna duda cabe acerca de la identidad de la pericia rendida en juicio civil o en el proceso penal en lo que se refiere a sus caracteres fundamentales, las diferencias se advierten en cuanto a la elección de los peritos y en alguno de los trámites regulados para su producción". (51) De aquí que la naturaleza de este medio probatorio puede ser considerada con criterios generales para uno y otro proceso. Sin embargo, la doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de esta actividad y la diversidad de criterios se han reflejado en las legislaciones.

El autor Marco A. Díaz de León, señala "...la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba. Se produce en el proceso y para el proceso a fin de demostrar a los sujetos procesales, los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y, en definitiva, por el juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen o autoricen". (52) Al efecto, el Maestro Colín Sánchez, indica "...no es un medio de prueba, propiamente dicho. Realmente la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algún medio de prueba como la inspección judicial, el reconocimiento, etc. y, para su valoración como declaración de testigos del ofendido o del procesado". (53) Con todo acierto Manzini niega que el carácter jurídico de la pericia, como también se le ha llamado, sea un medio de prueba. Considera que es un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la resolución de una duda.

(51) Clarían Olmedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1966, p. 116.

(52) Díaz de León Marco A., Op. Cit. p. 202

(53) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 373.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente, en el Capítulo IV, De las Pruebas, Art. 135, dice: "La Ley reconoce como Medios de Prueba; Fracción III.- Los dictámenes de peritos" (54). Por lo que corresponde al Código Federal de Procedimientos Penales, Título Sexto, Prueba, Capítulo I, Medios de Prueba, Art. 206, dice: "Se admitirá como prueba todo aquello que se -- ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la, a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba". (55) De la interpretación literal de este Artículo, en relación con el anterior, se entienden ambos en el mismo sentido.

Por otra parte, existe imposibilidad de equiparar al Perito con el Testigo. Al principio de este tema señalé que algunos tratadistas consideran al perito como un testigo de "calidad", ahora bien, el Maestro Colín Sánchez dice "...el peritaje no puede ser testimonio, ni mucho menos afirmarse que de calidad, tanta calidad la puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito; además, no siempre corresponde al dictamen pericial ese calificativo, a pesar de que el autor esté reconocido como autoridad en la materia". (56). A mayor abundamiento, si el perito fuera un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el dictamen; en tal virtud, toda resolución estaría condicionada a éste.

(54) Código de Procedimientos Penales, vigente para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. XXXII Edición, México 1984, p. 37.

(55) Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. XXXII Edición, México 1984, p. 373.

(56) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. P. 373

El testimonio y el dictamen de peritos son cuestiones distintas. El dictamen pericial se da sobre cuestiones del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento siempre tienen como base la técnica especializada y no sólo la impresión personal sobre los hechos, cosas, personas; en cambio, el testimonio se finca en lo percibido por el sujeto a través de los sentidos y se refiere además a aspectos -- que ocurrieron fuera del proceso.

El maestro Rafael de Pina determina que ".El peritaje difiere notablemente del testigo, a éste se le piden noticias sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, una apreciación, del primero se -- invoca la memoria, del segundo la ciencia". (57)

En estricto sentido, el dictamen de peritos es un informe rendido -- ante quien lo solicita y, para sus efectos legales, debe ratificarse ante la presencia judicial. Si bien es cierto que, con alguna frecuencia, los órganos jurisdiccionales, ante la obscuridad del dictamen, hacen comparecer al autor para aclarar lo que se estima necesario o para ampliarlo, esto no es base suficiente para confundirlo -- con el testigo.

El perito es un auxiliar de los órganos de justicia, al respecto, me permito transcribir la siguiente Tesis de la Corte:

"Prueba Pericial, el perito constituye un órgano especializado de -- prueba que es llamado a opinar en el proceso de acuerdo con la especialidad en sus conocimientos y es indudable que su opinión, procede de un órgano de prueba, tiene por finalidad ilustrar el criterio del

(57) Op. Cit. p. 373.

juzgador, más ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia, respecto de los dictámenes periciales, que lo obliguen a someterse a ellos". (58) En efecto, con razón se dice por los procesalistas, que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y, por tanto, el primero de los peritos, que conservan en todo tiempo su libertad para evaluar, de acuerdo con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde.

El perito entra en acción cuando existen cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinado.

El perito si es un auxiliar de los órganos de justicia, es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, materia de proceso, lo que sólo es factible con el auxilio -- del conocimiento especializado y la experiencia.

Concepto de Perito.- "El perito es la persona entendida en alguna -- ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal, acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media". (59)

Al maestro Sergio Ramírez manifiesta "perito es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte disciplina o técnica, emite el dictamen". (60)

- (58) Tesis Jurisprudencial, Suprema Corte de Justicia, Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. VI, p. 218 1255/54 Porfirio Salas González, Unanimidad de cuatro votos, México 1954.
- (59) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, Séptima Edición, p. 303.
- (60) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1980, p. 350.

El autor Díaz de León enuncia "...la palabra pericia proviene de la voz latina "peritia" que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, lo anterior, hace alusión a conocimientos que poseen unos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o cuestiones prácticas, por lo que su amplitud y valoración - no pueden saberse por un solo individuo, ni tampoco por un Juez". (61)

El maestro Colín Sánchez nos dice "...perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte". (62)

El maestro Cipriano Gómez Lara enuncia "...El perito es un mero intérprete, traductor de signos o lenguajes que no son conocidos por el tribunal o juzgador, en esos caso, el perito se vuelve un mero intérprete del sentido, es decir, descifra el lenguaje y hace comprensible para el tribunal o juzgador lo que está dado en algún documento o en una expresión en signos o lenguaje que no podría ser entendido". (63)

Para el maestro Rivera Silva "...el perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminar, si la profesión o arte están debidamente reglamentados, en caso contrario el Juez nombrará personas prácticas. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción". (64)

De la Enciclopedia Jurídica Omeba, obtuve lo siguiente "peritos en

(61) Díaz de León Marco A., Op. Cit. p. 200

(62) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 371

(63) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, México 1976, Primera Reimpresión, p. 276.

(64) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, S. A., VIII Edición, México 1977, p. 236.

el proceso penal, mientras que para algunos autores es un medio u -
órgano de prueba, o sea que la pericia es una prueba separada de las
otras y un medio de prueba en sí misma autónoma y especial, Glesser,
Miterrar Maller, etc., para otros el perito no es un medio de prueba
en sí, sino un reconocimiento que se procura el mismo Juez, tomando
como base la definición de un autor (sic). Los peritos son terceras
personas competentes en una ciencia o arte, industria o cualquier -
forma de la actividad humana que dictaminan al Juez, respecto de al-
guno de los hechos que se investigan en la causa y que se relacionan
con su actividad". (65)

De lo antes señalado, podemos decir que el perito es una tercera per-
sona (distinta de las partes) para que por medio de sus conocimien-
tos especializados en alguna ciencia, arte, industria, disciplina, -
técnica, o acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta
o cualquier forma de la actividad humana, exponga al órgano jurisdic-
cional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de
vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus -
inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como
base para la peritación, para que ilustren al juzgador por medio de
su dictamen, en el que se explican las operaciones, experimentos y
métodos de cómo se llegó al conocimiento de los hechos, datos o ele-
mentos.

Significa que los peritos deben poseer un cierto cúmulo de estudios,

conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en especiales -

(65) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Bibliográfica Omeba,
Buenos Aires Argentina 1964, p. 1380.

área, de tal suerte que no deben ser de manera necesaria poseídos en la misma proporción por toda persona aún considerada como culta.

Concepto de peritaje: "El peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender, en donde se llega a conclusiones concretas". (66)

Características propias del peritaje. El peritaje consta de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones.

Conforme a lo establecido por el Art. 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen". Así como el Art. 234 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice lo mismo que el anterior Artículo, salvo la última palabra que en el Código Federal dice "opinión"; por lo que podemos indicar que los hechos son los enunciados de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.

Las consideraciones serán el objeto de estudio del peritaje con la técnica especial.

Las conclusiones son los datos obtenidos con el estudio especial, los datos librados de aquéllo que lo obscurece o mejor expresado, traducido a un lenguaje accesible a cualquier persona (lo que consi

deran los peritos que se oculta detrás de una realidad ininteligible. (67)

(66) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 372.

(67) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 237.

El Art. 174 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, enuncia "El Juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia". El Ar. 176 del mismo Ordenamiento apunta "El Juez cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos". El Art. 233 del Código Federal ya mencionado, advierte "El funcionario que practique la diligencia podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva". El Art. 232 del anterior Ordenamiento, señala "El funcionario que practique la diligencia y lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos".

El peritaje puede recaer sobre personas, hechos u objetos, el Art. 162 del Código del Distrito nos enuncia "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos", en esta transcripción encontramos que comprende personas u objetos, pero recordemos que los peritajes también se rinden sobre "hechos". Al respecto el Código Federal en su Art. 220, revela "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos", aquí sí se refiere a hechos.

"La prueba pericial es uno de los medios para conocer la verdad que

permita establecer la conformidad de la idea que del delito da el Código Penal con la "cosa" que son los datos de los que se desprende - que se haya cometido un delito, podemos decir que la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene, que dará como resultado un dictamen que es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos, relacionados con la materia de la controversia, toda la actividad del perito se consolida en el dictamen, mismo que no constituye imperativos para el órgano jurisdiccional". (68)

El maestro Arilla Bas señala "El testimonio pericial llamado comúnmente prueba pericial, es la expresión a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidos a través de razonamientos". (69)

La peritación "... es una actividad que se desarrolla en el proceso, por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes y se desahoga por personas ajenas a la relación del derecho criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos, a través del cual se pone en conocimiento del Juez opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber del común de las -- gentes". (70)

Se trata, en rigor, de una actividad humana mediante la cual se dilu-
 (68) Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S.A. III Tercera Edición, México 1982, p. 248.

(69) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A. Sexta Edición, México 1976, p. 139.

(70) Díaz de León Marco A., Op. Cit., p. 194

cidan hechos y se verifican sus causas y modalidades, sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos y, principalmente, -- los resultados y efectos que produjeron.

"...apreciada, en consecuencia, sin referirla a caso específico alguno, ni en particular a ninguna materia técnica, científica o práctica determinada, es la pericia, el aservo de conocimientos que posee el hombre en todas las ramas del saber y de la experiencia humana al tiempo de tener lugar la ventilación del proceso, su proyección es pues, limitada, no reconoce más fronteras que las fijadas por lo que aún ignora el hombre lo que permanece en el misterio por no haberse verificado todavía. Recibe el nombre de "pericia" y se desahoga en autos a través de los sujetos procesales llamados "peritos", los cuales emiten su dictamen que son, en rigor los medios de prueba a los que se refiere la ley como forma de orientación y asesoramiento al juzgador. Es la prueba en cuya virtud el órgano jurisdiccional aprovecha los conocimientos de personas legalmente autorizadas para informar sobre las cuestiones de naturaleza científica o técnica". (71)

La peritación será el resultado técnico-científico, operación del especialista traducida en puntos concretos, inducciones razonadas que recaen sobre personas, hechos u objetos, que permitan conocer la -- verdad, actividad desarrollada en el proceso que se traduce en un -- documento que se le denomina dictamen.

"La prueba pericial consiste en el dictamen producido por peritos
(71) Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, -- México 1977, p. 214.

en la materia que se rinde a petición de las partes o del Juez o de ambos". (72)

El peritaje es el estudio y conclusiones a que llega, después de su debido examen, el experto o especialista en determinada ciencia o arte.

En la época actual donde el delito es cometido en ocasiones por científicos, se hace imprescindible que las autoridades encargadas de descubrir estén a la altura, por lo menos de quien los comete. De aquí que para hacer el acopio de pruebas que conduzcan al completo esclarecimiento de los hechos delictivos, tenga el Juez o el Agente del Ministerio Público, hechar mano de todos los recursos que la Ley pone a su disposición, entre éstos está el de llamar al juzgado a ciertas personas, las que por haberse especializado en determinadas ramas de las ciencias o artes pueden, de acuerdo con sus conocimientos, establecer cómo ocurrieron los hechos que se averiguan o bien, si determinada huella dactilar pertenece a determinada persona o si el proyectil que es sometido a su consideración fue o no disparado por determinada arma o si por las características de una herida, ésta produjo la muerte.

Los peritajes son sumamente importantes porque proporcionan una ayuda muy grande a la administración de justicia, por ejemplo en el caso de alguna persona que suponiendo no trae dinero, es asaltado por varios delincuentes y éstos le disparan victimándolo de doce disparos, por medio de los peritos designados al efecto, sabemos que se -

(72) Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 397.

han utilizado cuatro armas de un mismo calibre, ya que el peritaje de balística así lo determina, por medio de los dactiloscopistas sabremos quién disparó cada arma en particular y, una vez que se han extraído los proyectiles a la víctima, a través de una necropsia, el Médico Forense podrá señalar cuál de las balas fue la que produjo la muerte, pudiendo entonces el peritaje de balística establecer cuál de las armas disparó el proyectil que causó la muerte y, de esta manera, el Agente del Ministerio Público y el Juez estarán en conocimiento de cómo ocurrieron los hechos, en el caso del Ministerio Público podrá formular los cargos respectivos tanto para el homicida como para los coactores y cómplices y por lo que corresponde al Juez, tendrá pruebas que ilustrarán su criterio y aplicará la justicia con rigor.

Todos los estudios a que nos referimos se llevan a cabo en los Laboratorios de la Procuraduría de Justicia, así como en el Servicio Médico Forense, y el resultado, es decir, el dictamen se envía a la autoridad competente y tendrá un valor legal en el procedimiento a criterio del juzgador.

Siempre es bueno poner especial cuidado en la selección y nombramiento de los peritos, siendo indudable que, a veces, del resultado del peritaje puede depender el éxito o fracaso de una investigación o la detención o impunidad de un culpable, sobre todo en juicios de mucha importancia, donde están en juego poderosos intereses económicos o bien el honor de una familia. No es de dudar que las partes litigantes traten de ejercer su influencia en el perito, a fin de que haga

de manera que el resultado de su estudio sea favorable a la causa - que defienden, habiéndose dado casos en que se ha llegado hasta la amenaza y la extorsión a fin de lograr sus fines.

2.- FUNDAMENTOS DEL PERITAJE.

Si el conocimiento se ubica en la captación que del objeto hace la - inteligencia, es claro para que haya conocimiento, se necesita que el objeto de estudio se ofrezca accesible a la captación, en muchísimas ocasiones no se presenta para el conocimiento de manera fácil, sino con velos que lo cubren y lo ocultan. En estas situaciones, quienes quieran conocer dicho objeto, necesitan utilizar ciertos medios que revelen la realidad, los cuales constituyen técnicas o artes especiales, cuya posesión requiere laboriosos estudios. Resulta por demás decir que el conocimiento de esos objetos oscuros, sólo lo obtienen quienes poseen las artes especiales a que hemos hecho mención y que si una persona quiere conocerlos, ha de necesitar de la ayuda de otro.

Ahora bien, la necesidad que tienen muchas veces las personas de conocer los objetos, como todo aquello que esté frente a la conciencia y, por tanto, es susceptible de conocimiento y cuyo conocimiento sólo se logra con el dominio de ciertas técnicas y de la forzosa inter vención que en estos casos deben tener las personas versadas en artes especiales, para poner al alcance de aquéllos el conocimiento - que necesitan, aparece el fundamento del peritaje.

"...El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje

general. Nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presentan dificultades". (73)

La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesiten conocimientos especiales como lo establecen los Artículos 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango..." (74), Artículo 225 del Código Procesal Penal para Sinaloa (75) y Artículo 282 del Código Procesal Penal para Michoacán, salvo que en este Artículo se señala en la parte final "...El servicio pericial es obligatorio..." (76). Así pues nos podemos dar cuenta que es necesaria la presencia del peritaje procesal, independientemente que el Órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales que ha de necesitar para el examen mencionado.

En este punto el peritaje procesal discrepa del peritaje general, -- pues este último, por sus características esenciales, sólo puede presentarse entre una persona relacionada con otra pues el peritaje será una ayuda al primero para que pueda conocer un objeto que no es conocido y es obvio que si no existe la necesidad de esa ayuda, la presencia del peritaje es inútil. Sin embargo, se debe advertir que

la obligatoriedad de recurrir al peritaje procesal no intenta vulne-
(73) Rivera Silva Manuel, *Op. Cit.*, p. 234.

(74) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, Talleres Gráficos de la Editorial Cajica José M., Puebla, Pue., -- México 1967, p. 160.

(75) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, Talleres Gráficos de la Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue. México, p. 225.

(76) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, -- Talleres Gráficos de la Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue. -- México 1981, p. 341.

rar la esencia del peritaje general, sino únicamente garantizar el exacto conocimiento: no se permite la autoestimación del Juez respecto de sus conocimientos especiales, porque ésta podría ser errónea (el Juez se sentiría capacitado sin serlo) e impediría un claro conocimiento del dato que urge conocer, se le obliga así a recurrir al peritaje, asegurándose la feliz captación del objeto.

Muchas ocasiones, durante la integración de la Averiguación Previa o dentro de la misma secuela procesal, el funcionario se encuentra ante problemas cuya resolución debe apoyarse en conocimientos especiales, es el caso de recurrir a personas físicas dotadas de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte o sobre lo que haya de versar el punto dudoso, "peritos" que deben saber distinguir en una cuestión lo que está enteramente demostrado de lo que es probable, incierto o dudoso, explicar en una fórmula clara y precisa conclusiones que corresponden exactamente a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos, a efecto de aclarar la mente del juzgador, y establecerle un criterio fundado en la realidad y la razón. Encontramos en lo anterior el fundamento del peritaje.

"es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deban dilucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad; como no es posible suponer la existencia de un Juez que posea todos esos conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos de esas ramas del saber para que dictaminen sobre la ciencia o arte que dominan". (77)

(77) Díaz de León Marco A., Op. Cit. p. 194.

Por lo tanto la prueba pericial viene a ser, el núcleo central de la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento y que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad. La prueba pericial es un imperativo de la razón.

3.- ELEMENTOS DEL PERITAJE.

Como lo hemos visto, el peritaje es el resultado técnico-científico, es una operación de un especialista traducido en puntos concretos, - inducciones razonadas que pueden recaer sobre personas, hechos u objetos, que permitan conocer la verdad. Es una actividad que se desarrolla en el proceso y que se traduce en un documento que se le ha denominado dictamen, con el propósito de hacerlo del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, los hechos presentes y pasados y futuros, a efecto de ilustrar su criterio.

De lo antes señalado, podemos establecer los elementos que integran al peritaje:

Primero.- Una persona con capacidad de conocimientos especializados, que se le ha denominado "perito".

Segundo.- Objetos, hechos, elementos, personas que se presentan en la controversia.

Tercero.- Organos jurisdiccionales, sujetos interesados en conocer los aspectos difíciles para sus conocimientos.

Por su parte, el maestro Rivera Silva nos indica como elementos:

a.- Un objeto que para el conocimiento se presente de manera velada.

b.- Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su importancia en determinado arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad.

c.- Un sujeto que por los conocimientos que posee (técnica) le es imposible captar el objeto, y mediante el examen o análisis del mismo hacerlo comprensible a la persona merced a las aplicaciones que formula al respecto". (78)

El peritaje nace para facilitar el conocimiento de objetos que para su entrega a la inteligencia presenta dificultades.

El maestro Arilla Bas nos dice "...que el objeto de la prueba, son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte". (79)

Encontramos que el elemento forma de la prueba es el testimonio pericial que se conoce con el nombre de peritaje o dictamen, que es el resultado del estudio del objeto, ahora bien tenemos como elementos:

- 1.- El objeto (peritaje, dictamen o dictamen pericial).
- 2.- El órgano jurisdiccional.
- 3.- Los peritos.

Nos dice Domínguez del Río "... dictamen pericial (informe de peritos), se integra con los siguientes elementos:

a.- Antecedentes del tema sobre el cual están comprometidos a opinar; estos elementos los toma del propio expediente integrado por el tribunal, con motivo de la sustanciación del juicio, del desarrollo del proceso civil, asentando por lo común en el cuerpo del dicta-

(78) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 142.

(79) Arilla Bas Fernando, Op. Cit., p. 142.

men dichos antecedentes; en esta etapa el perito ha adquirido el conocimiento que necesita para elaborar su informe.

b.- Acudir a las fuentes de las que espera este sujeto procesal, tener ampliación de los datos que arroje el juicio, porque no siempre estos son suficientes, inclusive puede ser que deba visitar lugares, estudiar documentos fuera del proceso, asistir a archivos o registros; examinar cosas o reconocer personas. Estas son las fuentes de información para el perito que antiguamente se designó con el humilde vocablo de "experto", cuando las especialidades científicas o técnicas no estaban reglamentadas por la ley.

c.- Una vez que ha tenido un conocimiento del asunto sometido a su pericia, usando la ruta silogística, de la premisa mayor sustentada por los principios de su ciencia o arte, se sigue el cotejo del caso particular, premisa menor y desprende la parte de su parecer, llega a determinadas conclusiones que son las que constituyen el dictamen. Los actos posteriores serán transmitidos y sus razonamientos y operaciones intelectuales a la escritura.

e.- Exhibiendo el resultado del estudio al juzgador, frente a éste, realiza lo que se llama en la práctica "ratificación del peritaje" en la presencia judicial". (80)

N o t a . - Lo relativo al dictamen pericial dentro de la secuela procesal penal, lo trato en el Capítulo III, 4.- Dictamen de Peritos y Capítulo IV, 1.- Peritaje en el Proceso.

Dentro de la actividad pericial, existen tres aspectos fundamentales (80) Domínguez del Río Alfredo, Op. Cit., p. 220.

del perito:

- 1.- Situación que se refiere al perito, es decir, a su función o actividad como tal.
- 2.- Al procedimiento en cuanto a la investigación que se lleva a cabo, por el perito.
- 3.- Podemos tratar en este punto las normas éticas que rigen su conducta en el ejercicio de sus funciones.

Los peritos tienen como función primordial, auxiliar al juez en la búsqueda de la verdad.

En el Derecho Procesal Civil, los hechos son objeto de prueba sólo en tanto que falte el acuerdo de las partes. Pero no así en el Proceso Penal, en donde el interés del Estado adquiere prioridad en relación con los fines encomendados a él, y los acuerdos a que puedan llegar las partes no tienen validez, ya que el Estado en virtud de sus facultades punitivas ejercita la acción correspondiente.

4.- REQUISITOS PARA SER PERITO.

Al respecto, iniciemos el estudio de este inciso partiendo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que, en su Art. 16 establece: "En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta Ley o en los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia Ley y en dicho Reglamento:

Para ser Perito Oficial de la Procuraduría, es preciso ser ciudadano

mexicano, por nacimiento o naturalización en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito mencionado en la fracc. II (del mismo Artículo): Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o acreditar plenamente, en su caso, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina que deba dictaminar.

Agrega el Art. 17 de la citada Ley Orgánica, que para ingresar o permanecer al servicio de la Institución, en cualquier categoría:

Los interesados deberán acreditar en su caso, los requisitos a que se refiere el Artículo anterior y aprobar los exámenes de ingreso y participación en los concursos de oposición o de méritos a los que se convoque. Los servidores de la Institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional". (81) Por otra parte, nos establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Art. 14 "En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta Ley o en los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia Ley y en dicho Reglamento..."

(81) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983, entrando en vigor a los 90 días de su publicación, que abroga a la Ley de la Procuraduría General de la República, del 27 de diciembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año.

...Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso ser mexicano, por nacimiento o por naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito mencionado en la Fracc. II (mismo Artículo). Fracc. II: Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delito doloso. Y tener título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública, relativo a la especialidad sobre la que dictaminará, mediante el -- certificado que expida el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la Ley o no impartidas por el Instituto citado, se comprobarán los conocimientos, por cualquier medio, pero deberán contar con una práctica mínima de tres años". (82)

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala en su Título Noveno "Los auxiliares de la administración de Justicia, Capítulo V, Art. 163, para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que haya de versar el peritaje."

El Art. 164 del mismo Ordenamiento señala "Los peritajes que deban - versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere estuvieren impedidas

(82) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983, entrando en vigor a los 90 días de su publicación, que abroga a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 1 de diciembre de 1977, que fue pu blicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año.

para ejercer el cargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje". (83)

El Art. 167 (del citado Ordenamiento), nos dice "En asuntos Civiles el Tribunal Superior formará anualmente, en el mes de enero, una -- lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata según las diversas ramas de los conocimientos humanos..."

Aquí los peritos son reconocidos y autorizados por el Tribunal, así como los peritos oficiales de las Procuradurías de Justicia.

Los requisitos que deben cumplir estas personas, recaerán en aquéllas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las - Escuelas Nacionales o bien entre los funcionarios o empleados de carácter público en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, conforme lo indica el Art. 225 del Código Federal de Procedimientos Penales. El Art. 227 nos dice: "Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen". (84)

El referido Ordenamiento en su artículo 223, establece: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere - el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos".

(83) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969, que abroga la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común del Distrito y Territorios Federales.

(84) Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit., p. 203.

Así, el Art. 171 del Código Procesal para el Distrito Federal nos enuncia lo mismo que el antes citado, con la diferencia que al final dice! "...en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas". (85)

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su Art. 175, establece los requisitos para ser perito Médico Forense:

- 1.- Tener veinticinco años cumplidos de edad.
- 2.- Poseer título de Médico Cirujano registrado ante la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- 3.- Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional.
- 4.- Acreditar antecedentes científicos, labores docentes o dedicación profesional que demuestre idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso documento que lo justifique .
- 5.- Ser de notoria buena conducta". (86)

Por lo que corresponde a los requisitos para ser Perito Médico Forense, son más amplios, considero, ya que a la aplicación y participación en diferentes terrenos y aspectos, tanto en la clasificación de lesiones como en juicios de interdicción, en la determinación de las causas de la muerte, en problemas gineco-obstétricos, en determinar un estado de alteración mental, en determinar el porcentaje de incapacidad o pérdida de la función de un órgano, etc., en virtud del alto grado de responsabilidad que adquieren, no quiero decir con

(85) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 44.

(86) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Op. Cit. p. 289.

esto que los otros tipos de peritaje no requieran tanta responsabilidad, pero considero que el peritaje México-Legal implica la preparación exhaustiva del Médico muchas noches de desvelo en el estudio de tan difícil materia, y que todo repercutirá en el beneficio y certeza de la Justicia y evitar quizás una pena injuta (al igual que los otros tipos de peritaje).

La Ley también autoriza se nombren como peritos a personas que tengan conocimientos empíricos o sea de los llamados prácticos. Cuando estos rindan su estudio al Juez, libraré exhorto o remitirá al Juez del lugar en que haya peritos titulados para que, en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión, conforme al Art. 172 del Código Procesal para el Distrito Federal. Recordemos que los peritos oficiales son auxiliares de la administración de Justicia de conformidad con el Art. 620 del Código Procesal antes mencionado en su Fracc. V.

5.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS.

Los sujetos en una relación laboral son por un lado el trabajador, en este caso será un empleado de confianza y por otro el patrón que en este caso será la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Poder Ejecutivo Federal).

Empleados de confianza serán los peritos, personas físicas que prestan sus servicios a una institución del Estado, para los efectos de lo señalado cabe destacar que la labor que realizan es una actividad intelectual y material, tomando en consideración el grado de preparación técnica requerido por la institución.

La relación de trabajo es la labor subordinada a la dependencia, al jefe inmediato, mediante el pago de un salario, la relación individual de trabajo tiene su fundamento en el contrato individual (acto por el cual una persona se obliga a prestar a otra-la institución-, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

A partir de ese momento e iniciando su actividad en la institución, el perito adquiere obligaciones de las que podemos señalar:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo de la propia institución.

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento - con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores.

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.

VIII.- Asistir a los institutos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.

IX.- Utilizar los muebles, máquinas y demás equipo exclusivamente - para el trabajo que fueron asignados.

X.- Entregar lo más pronto posible su dictamen a las personas indicadas.

XI.- Las demás que indiquen las autoridades superiores.

Con respecto a la responsabilidad que implica esta actividad, el perito tiene que responder de su dictamen, porque se supone que un servidor público como lo es el perito oficial, es un profesional de su actividad cualquiera que sea, es decir, responder ante sus jefes o - ante una autoridad.

La irresponsabilidad de un servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción. Su irresponsabilidad erosiona al Estado de Derecho y la Justicia.

Ahora bien, veamos las disposiciones que regulan las obligaciones y responsabilidad de los peritos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la República Mexicana nos indica que los peritos oficiales cuyos servicios los preste a dicha institución y conforme al párrafo final del Art. 17 de dicha Ley "...deberán aprobar los exámenes de ingreso y participar en los concursos de oposición o de méritos a los que se convoque. - Los servidores de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional". (87)

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en su Art. 15, último párrafo, señala "...los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparte la institución". (88)

Conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
(87) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Op. Cit.,
p. 326.

(88) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Op. Cit., p. 349.

el Art. 168 establece "Los peritos que acepten el cargo con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

Art. 169.- El juez fijará a los peritos el tiempo en que deben desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos, artículo 225.

Art. 173.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimentos. Serán preferidos los que hablen idioma español." (89)

Los peritos prácticos, como les llaman los Códigos, tienen la obligación de presentarse ante el juez para renunciar la protesta de ley y -- desempeñar su cometido durante el plazo que fije la ley.

No deben aceptar el cargo de peritos prácticos, los oficiales o los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia, señalados por el Art. 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- vigente, cuando están impedidos por las mismas causas relativas a -- los testigos.

(89) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. - Cit., p. 43.

El impedimento se refiere "a cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso de que se produzca." (90) Conforme al Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Décimo Primero, Delitos Cometidos Contra la Administración de Justicia, Capítulo I, Delitos Cometidos por los Servidores Públicos.

Art. 225.- "Son delitos contra la administración de justicia cometidos por Servidores Públicos, los siguientes:

Fracc. VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, VII, VIII, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos pesos de multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones...

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de diez años.

Art. 178.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de 15 días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Artículo 179.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no (90) De Pina Rafael, Op. Cit., p. 238.

será considerado como reo del delito previsto en el Artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido aprehendido por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar." (91)

Así encontramos los Arts. 33 y 177 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que nos indican las medidas de apremio con las que cuentan los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones.

Por lo que se refiere a las causas e impedimentos contenidos en el Art. 173 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y, en especial, en el Art. 192 del mismo Ordenamiento, en relación con los testigos, nos indican los impedimentos por los cuales los peritos no pueden conocer determinado asunto. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes consanguíneos o afines en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia." Se entiende en el sentido de que el presunto responsable o el afectado tengan dichas calidades.

Por lo que corresponde a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su Art. 186 que indica

"Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios Médicos del -
(91) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- Trigésimonovena Edición, México 1984.

Departamento del Distrito Federal, adscritos a las Delegaciones de Policía, serán auxiliares de las autoridades judicial y de los Agentes Investigadores del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses, y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los tribunales, con referencia a los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En iguales términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a las cárceles y demás lugares de reclusión.

Art. 187.- Son obligaciones de los médicos adscritos a las Delegaciones de Policía:

I.- Proceder de inmediato al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo.

II.- Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sea necesario o conveniente para la eficacia de las investigaciones.

III.- Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de delito.

IV.- Recoger y entregar los objetos y las substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitir a quien corresponda.

V.- Hacer en el certificado de lesiones la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas.

VI.- Describir exactamente en los certificados de lesiones, las modi

ficaciones que hubiere siendo necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento.

VII.- Las demás que les corresponden conforme a leyes y reglamentos.

Artículo 188.- Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:

I.- Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médicos forenses correspondientes.

II.- Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas.

III.- Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictamen respectivo, expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación.

IV.- Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes en todo caso de lesiones o de otros delitos que ocurran, que requieran la intervención de peritos médico forenses.

V.- Las demás que señalen leyes y reglamentos.

Art. 189.- Los médicos de cárceles y demás lugares de reclusión deberán asistir a los presos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y de otros delitos que ocurrieren dentro de la prisión y que requieran la intervención médico forense se intervendrá en cualquier diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello --

fueren requeridos por el Ministerio Público o por los tribunales. Respecto a los peritos químicos (auxiliar técnico del Servicio Médico Forense), además de los requisitos y obligaciones señalados en el Art. 177 del Ordenamiento en cuestión, es necesario que en ocasiones presencien las autopsias en los casos en que tengan que emitir dictamen sobre algún punto relacionado con su especialidad. asistir al laboratorio cuando lo requieran los tribunales y como en todos los peritajes extender los dictámenes correspondientes a la mayor brevedad." (92)

Además de la responsabilidad penal en que puede incurrir el perito, ya sea por su negligencia, falta de cuidado, impericia en el cumplimiento u otras cosas, incurre en responsabilidad oficial, pudiendo aplicarse la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Servidores Públicos, porque recordemos que el perito es un servidor público. La actividad que ellos realizan es sumamente delicada por lo que se requiere gente preparada cada vez más, ya que en ocasiones los crímenes pretenden cometerlos con más perfección.

6.- EN QUE FORMA DEBEN EMITIR SU DICTAMEN.

Conforme al Art. 177 del Código Procesal penal para el Distrito que a la letra dice: "Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el juez lo estime necesario." (93)

(92) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Op. Cit., p. 294.

(93) Código de Procedimientos Penales, Op. Cit., p. 45.

Se presenta la situación de que el dictamen, cuando se encuentra oscuro, el juez podrá solicitar nuevamente otro dictamen o solicitar a los peritos que lo emitieron, su comparecencia a fin de dilucidar - su criterio, o bien, cuando está tachado de falsedad por la defensa, el juez tendrá la facultad de solicitar un nuevo dictamen, dicho informe pericial será por escrito.

A fin de entender qué es el dictamen, señalamos lo siguiente: es una opinión o consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula por escrito y, en muy raras ocasiones, en forma verbal, acerca de - una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de alguna autoridad de cualquier orden o espontáneamente, para servir a un interés social.

El dictamen pericial es uno de los medios de prueba autorizado por la generalidad de las legislaciones, tanto civiles como penales.

Así también el Art. 235 del Código Federal establece "Los peritos - emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino - cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario." (94)

El dictamen pericial será un testimonio técnico, se presentará por escrito como lo señala el maestro Quiroz Cuarón que dice: "Los peritos al emitir su dictamen deben hacerlo por escrito y tanto el juez como el Ministerio Público, en su caso, están obligados a que sea ratificado dicho dictamen en diligencia especial; pero podrán ordenar la (94) Código de Procedimientos Penales, Op. Cit., p. 45.

ratificación el Juez o el Ministerio Público, únicamente en el caso de que los dictámenes fuesen objetados de falsedad o que, tanto el Juez como el Ministerio Público, lo estimen necesario." (95)

Generalmente todo el estudio realizado por el perito (peritación), se estima que ha concluido, cuando el perito rinde su dictamen por escrito y lo ratifica en diligencia especial según sea el caso. Por lo que corresponde a los peritos que no son oficiales deberán ratificar sus dictámenes (los llamados peritos prácticos).

Por lo que corresponde al dictamen médico legista "Será un documento que generalmente es solicitado por autoridades judiciales de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos. Aquí la ley ordena que deberá ser firmado por lo menos por dos médicos y que los mismos dictámenes se refieren a hechos pasados.

En cuanto a su forma, deben constar de cuatro partes:

- a.- Introducción
- b.- Descripción.
- c).- Discusión.
- d).- Conclusiones.

En la parte de la discusión, considera el maestro Fernández Pérez - "que se analizarán los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones. En - - cuando a las conclusiones, que serán las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y será la síntesis de la opinión pericial, (95) Quirzo Cuarón Alfonso, Op. Cit., p. 257.

es donde el perito responde concreta y categóricamente, en la mayoría de los casos, a las preguntas del juzgador, pero afirmando solamente lo científicamente demostrado." (96)

El peritaje consta de tres partes, considera el maestro Rivera Silva, que son:

- a.- Hechos.
- b.- Consideraciones.
- c.- Conclusiones.

La fundamentación jurídica la encontramos en los Artículos 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 175.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Art. 234.- Es literalmente igual, salvo en la última palabra, ya que en este Artículo es "opinión".

- a.- Los Hechos, son los enunciados o la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales tenga que versar el peritaje, es decir, el dictamen.
- b.- Las consideraciones, son el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.
- c.- Las conclusiones, son los datos obtenidos con el estudio especial, los datos librados de aquéllo que lo oscurece o, mejor dicho, traducido a un lenguaje accesible a cualquier persona." (97)

(96) Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense.- Editorial Zepol, México 1977, III Edición, p. 24.

(97) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 237.

El maestro Colín Sánchez señala: "El dictamen debe contener los razonamientos y motivaciones en los que se apoye el perito para sostener determinada opinión razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos u otros factores más, según el caso de que se trate." (98)

Por su parte, el maestro Rafael Moreno González nos dice que el peritaje: "O también llamado dictamen, no puede realizarse en cualquier forma, sino que ha de someterse a normas, primeramente la inducción (ejercida sobre gran número de hechos observados). La deducción (le permite aplicar principios generales a las observaciones propias de cada caso particular).

La recopilación de datos es el primer paso de la investigación pericial, debe ir seguido de la ordenación, a fin de descubrir correlaciones y consecuencias uniformes, posteriormente se formulará la hipótesis, la que es menester someter a la sanción de la experiencia y terminar con las conclusiones que serán el resultado de todo lo antes citado." (99)

Del libro Compendio Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil, encontramos "Que en materia civil virtualmente se mantiene el criterio de que los peritos deben emitir sus opiniones oralmente, sin embargo, lo cierto es que en la práctica lo elaboran por escrito y aunque la oralidad y manera de dictaminar convergen en el instante en que los colitigantes solicitan la presencia de los peritos para interrogarlos, la emisión del dictamen, normalmente, va precedida

(98) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 382.

(99) Moreno González Rafael, Cuestiones Periciales, Imprenta y Offset Virginia, S.A., s/n. edición, México, 1977, ps. 57 y 58.

de su preparación.

- a) Antecedentes.- Los toman del propio expediente integrado por el tribunal, con motivo de la substanciación del juicio.
- b) Acudir a las fuentes, en ocasiones visitar lugares, estudiar documentos fuera del proceso, asistir a archivos o registros, examinar cosas o reconocer personas, etc., estas son las fuentes de información para el perito, que antiguamente se designaba como experto, cuando las especialidades no estaban reglamentadas por la ley.
- c) Una vez que ha tenido conocimiento del asunto, desprende la parte de su parecer llega a determinadas conclusiones que son las que constituyen el dictamen.
- d) Los actos posteriores serán transmitir sus razonamientos y operaciones intelectuales a la escritura.
- e) Exhibir el resultado al juez.

"Un peritaje es un dogma. Puede quedar incluso desvanecido al ser interrogado el perito." (100)

Coinciden los autores que hemos tratado en el tema, en cuanto a que el informe es el resultado o bien el dictamen que debe rendirse por escrito, como lo establece el Código de Procedimientos Penales (por la sencilla razón de que quedará en el expediente), dicho documento contendrá lo siguiente:

Introducción, hechos, inducción, consideraciones, descripción, deducciones, formulación de hipótesis, consideraciones y conclusiones que será el resultado de todo lo anterior que se le presentará al juez.
 (100) Domínguez del Río Alfredo, Op. Cit., p. 220.

Jurisprudencia de la Suprema Corte.

Naturaleza de los dictámenes de peritos. Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala, pág. 440.

Prueba pericial. El perito constituye un órgano especializado de prueba, que es llamado a opinar en el proceso, de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos y es indudable que su opinión, por provenir de un órgano de prueba tiene por finalidad ilustrar el criterio del juzgador; más ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia, respecto de los dictámenes periciales que lo obliguen a someterse a ellos. En efecto, con razón se dice por los procesalistas que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y, por tanto, el primero de los peritos que conserva en todo tiempo su libertad para evaluar de acuerdo con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde.

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. VI, pág. 218. a. d. 1255/54, Porfirio Salas González, unanimidad de cuatro votos.

"Por otra parte, el perito (médico forense, balística, dactiloscopista, etc.), no deberá utilizar en su informe terminología jurídica (salvo el caso que sea además abogado), porque su utilización -- puede ser incorrecta y al cambiar una palabra o sustituirla por -

otra puede originar cambios en el sentido de su informe; tal situación es también observada en juristas que utilizan terminología médica que puede resultar completamente errónea, siendo más notorio en Psiquiatría dichos documentos pueden ser impugnados.

Los médicos no deben invadir terrenos que no son de su competencia, tal como los juristas no deben pretender actuar como médicos." (101) Los dictámenes son opiniones técnicas orientadoras de arbitrio judicial que, de ninguna manera, constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional (Tesis 217).

El juez puede negar eficacia probatoria a los dictámenes o concederles valor de prueba plena. Eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando, el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonada determine respecto de uno y otro (Tesis 218).

Cuando el juez natural no razona las causas de su apreciación sobre el dictamen, la Suprema Corte puede hacer el estudio correspondiente, determinando el valor jurídico del peritaje (Tesis 215).

7.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, depende de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, al igual que la Dirección General de Averiguaciones Previas y la Dirección General de Policía Judicial y que a su vez, estas tres Direcciones dependen de la Procuraduría General. (101) Ramírez Covarrubias Guillermo, Medicina Legal, Talleres Gráficos Virginia, s/n. Edición, México 1979, p. 37.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal depende del Poder Ejecutivo Federal "...que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos en términos de las disposiciones constitucionales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal." (102)

Conforme al Art. 7 del referido Reglamento que nos señala: "El Subprocurador de Averiguaciones Previas tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de la Policía Judicial y de Servicios Periciales, y ejercerá las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el Apartado "A" del Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal." (103)

Ahora bien, entremos al estudio de las atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales, pero antes es importante señalar que los Servicios Periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

El fundamento legal de la Dirección en cuestión, lo encontramos en los Arts. 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 45, 46, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(102) Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de febrero de 1984, que entró en vigor el 11 de marzo del mismo año, Art. 1, p. 39.

(103) Op. Cit. p. 41.

Recordemos que la actividad desarrollada por los Servicios Periciales es un auxilio de la Averiguación Previa cuando se requiere un conocimiento especializado.

El Art. 17 del citado Reglamento nos señala, "La Dirección de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales - del Fuero Común.

II.- Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones, - previo acuerdo del procurador y sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a las solicitudes formuladas por las autoridades - a que alude la fracción anterior.

III.- Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística.

IV.- Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.

V.- Devolver cuando proceda, la fecha signalética a las personas que lo soliciten.

VI.- Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales, y

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo." (104)

Es importante señalar que el día 12 de diciembre de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que abroga a la - (104) Op. Cit., ps. 44 y 45.

Ley Orgánica anterior del 1 de diciembre de 1977, publicada en el -
Diario Oficial de la Federación el día 15 del mismo mes y año.

Esta nueva disposición, en su Art. 11, establece "Son auxiliares del
Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- ...

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia
del Distrito Federal." (105)

Así, el Art. 22 señala "Los Servicios Periciales actuarán bajo la au-
toridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la
autonomía técnica que les corresponda en el estudio de los asuntos -
que se sometan a su dictamen." (106)

En el anterior Reglamento se contemplaba de manera más general y cla-
ra la función de los Servicios Periciales en su Art. 34.:

"I.- Dirección General:

II.- Subdirección General:

III.- Departamento de Criminalística e Identificación que contendrá:

a) Laboratorio de Criminalística, con secciones de Química, Bioquí-
mica, Física, Examen Técnico de Documentos, Balística, Explosión,
Incendios y Fotografía.

b.- Oficina de Casilleros de Identificación Judicial, con clasifica-
ción dactiloscópica, nominal, fotografía, de retrato hablado y modo
de proceder, y

IV.- Departamento de Dictámenes Diversos que comprenderá:

a) Oficina de Tránsito de Vehículos.

(105) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito
Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 -
de diciembre de 1983, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Segunda -
Edición, México 1984, p. 347.

(106) Op. Cit. p. 351.

- b) Oficina de Ingeniería y Topografía.
- c) Oficina de Mecánica y Electricidad.
- d) Oficina de Contabilidad y Valuación.
- e) Oficina de Intérpretes.
- f) Servicio Médico Forense en el Sector Central y en las Agencias Investigadoras.
- g) Las demás oficinas que sean necesarias.

Artículo 35.- La Dirección General de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes en los casos y condiciones establecidos por el Código de Procedimientos Penales. Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del Fuero Común, del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Distrito Federal.

En el caso de que se solicite el servicio por otra autoridad o institución, se prestará cuando lo acuerde el Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por la autoridades a que alude el párrafo anterior.

Art. 36.- De acuerdo con las necesidades del trabajo, la Dirección de Servicios Periciales podrá descentralizar la realización de sus tareas, adscribiendo peritos a las oficinas delegacionales mencionadas en el Art. 24 y, en general, a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público." (107)

Considero interesante señalar que, de conformidad con el Art. 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra dice:

(107) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1971, Editorial Porrúa, S.A. México 1977, Vigésima - Tercera Edición, p. 15.

"El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente -y agrega dicho Artículo- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dependerá directamente del Presidente de la República ejercerá las funciones que le asigne la Ley." (108) Mas no la dependencia ya que como lo veremos más adelante estaba bajo la tutela del Departamento del Distrito Federal, hasta la publicación de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que ya involucra directamente a esta Institución bajo la tutela del Poder Ejecutivo.

El Manuel de Organización del Gobierno Federal nos establece, dentro de su contenido "Introducción, Bases Jurídicas que en este inciso - incluye, a- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - b- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo Federal y dentro de este último, nos establece a la Procuraduría General de Justicia de la República y, por otra parte, el Gobierno del Distrito Federal, que incluye a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de ahí lo que antes señalamos y nos describe a los órganos que la integran Subprocuraduría primera que establece a la Dirección General de Averiguaciones Previas y a la Dirección General de Servicios Periciales. El Subprocurador primero tendrá como funciones:

- Supervisar y controlar el funcionamiento de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de Servicios Periciales.

- Resolver, sobre los casos de no ejercicio de la acción penal, desis-

(108) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial - Porrúa, S.A., Décima Segunda Edición, México 1982, p. 8.

timiento de ésta y formulación de conclusiones no acusatorias.

- Conocer y actuar en aquellos casos en que discrecionalmente acuerde el Procurador.
- Dictaminar sobre la procedencia o desistimiento del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público adscrito a Juzgados.
- Informar de sus actividades al procurador.
- Suplir al Procurador en su ausencia.

Dirección General de Averiguaciones Previas.

Dirección General de Servicios Periciales.

Realizar los peritajes necesarios para la emisión de dictámenes e informes solicitados por el Ministerio Público, Policía Judicial y autoridades judiciales del Fuero Común." (109)

A efecto de tener un panorama general sobre la actividad que desarrolla la Dirección General de Servicios Periciales a continuación me permito transcribir lo siguiente:

Reconstruir hechos, inverosímiles muchas veces, tarea de 400 peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"Se cuenta con 29 especialidades que permiten cubrir las áreas más comunes relacionadas con los hechos delictuosos y accidentales (los casos más difíciles).

Reconstruir hechos por inverosímiles que parezcan, para poder llegar a la verdad y coadyuvar en esa forma con el Ministerio Público y la Policía Judicial en la investigación de los delitos que diariamente ocurren en la ciudad de México, es función de 400 peritos en diver-

(109) Manual de Organización del Gobierno Federal, Presidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos, - Talleres Gráficos de la Nación, febrero de 1982, p. 791.

sas especialidades con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Hechos de tránsito; valuadores; exámenes de documentos; contabilidad; arquitectura o ingeniería; explosiones e incendios; dibujo y retrato hablado; traducción en Húngaro, Inglés, Francés, Italiano, Alemán, Ruso, Japonés y Chino; así como los dialectos indígenas Mixteco, Zapoteco, Otomí y Náhuatl; interpretación de sordomudos; química; balística; criminalística; dactiloscopia; fotografía; medicina forense; psiquiatría, entre otros. Son las especialidades con las que cuentan estos profesionales que, las 24 horas del día y los 365 días -- del año, están prestos para servir a la justicia, sin importar la hora, condiciones climatológicas o el lugar donde hayan sucedidos -- los hechos, los peritos acuden a levantar información para después de procesarla, brindar auxilio técnico científico al Ministerio Público o a la Policía Judicial en la determinación de un delito o un accidente.

Labor callada pero determinante, muchas veces poco comprendida por la ciudadanía, es la que prestan estos Servidores Públicos que, afortunadamente cada vez más se especializan y reducen al mínimo de error sus peritajes.

Los laboratorios con los que cuentan compiten con los de Estados Unidos de Norteamérica y superan a los de países centro y sudamericanos. Entre enero y mediados del mes de septiembre de 1983, se habían emitido 42,550 estudios periciales en las diferentes ramas.

El estudio es entregado al Agente del Ministerio Público y a la Poli

cía Judicial, quienes valorarán la información y, en muchas ocasiones, ésta sirve para demostrar la participación o inocencia de una persona en un hecho delictivo, para que, finalmente el Juez le dé valor jurídico al auxiliarse en él para dictar una sentencia.

En la criminalística el tiempo es primordial y entre más rápido se entregue una peritación, se ayudará a que la justicia sea expedita y oportuna, sin embargo, al hablar de rapidez, no es trabajar descuidadamente, y siempre le damos más importancia al aspecto científico o técnico que al tiempo.

La Dirección establece tiempos promedio para la emisión de un dictamen en hechos de tránsito, criminología, balística, química y valuación, que es de 24 horas, pero también hay otros peritajes que se -- llevan días, semanas o meses de estudios, por la complejidad que -- ofrecen. Como ejemplos, es el caso del incendio en el mercado de -- Mixcoac, donde murieron 23 personas; el realizado en torno al parri - cidio de Gilberto Flores Alavez, el accidente del estadio Azteca de futbol, donde 6 personas resultaron con quemaduras, entre otros.

Entre los casos difíciles que se han presentado y en los que fue necesaria toda la participación de los peritos con los que cuenta la - Dirección, fue el accidente de Western Air Lines, ocurrido en junio de 1979, ya que se hicieron una serie de investigaciones a primer ni vel, para determinar la identificación de las personas muertas, - - ;ninguno quedó sin identificar! ese fue el pago al trabajo que duró 15 días.

También la serie de explosiones e incendios en los almacenes Blanco

y Astor del centro de la ciudad, ocurridos hace varios años, les trajo demasiado trabajo y fue en esas fechas cuando el número de peritos se aumentó de 250 a 400.

Otro caso fue el de una firma, en el que se cedía una casa a determinada familia, para finalmente determinar que la asignación era falsificada. Otro asunto difícil es la reconstrucción del rostro de un cuerpo en estado de putrefacción, ya que se requiere el auxilio de expertos patólogos, antropólogos, odontólogos, cirujanos plásticos, especialistas en el retrato hablado y la fotografía.

Se está aplicando una nueva técnica para determinar si una persona disparó un arma de fuego, ésta se denomina "espectrofotometría de absorción atómica" que tiene como característica ser del orden físico, en lugar de la prueba Harrison, que era de orden químico.

Esto es a través de una máquina que lanza una emisión luminosa, se pueden cuantificar partes por millón de plomo, bario y antimonio -- que es lo que contiene la pólvora, y la persona que disparó el arma. También se puede determinar la distancia a la que realizó el disparo.

Aquí se analizan las manos, ropas u otras partes del cuerpo, así como los objetos que estuvieron cerca del sitio donde haya ocurrido la lesión o muerte por disparo de arma de fuego.

En los laboratorios también se cuenta con un fichero con todos los medicamentos que hay en el mercado, con aparatos para determinar la autenticidad de un billete, de microscopio para análisis del pelo, cannabis o cualquier droga, así como con aparatos de microfotografía,

para determinar el rayado en proyectiles, así como el calibre y tipo de pistola de donde fue disparado.

Con la desaparición de la DIPD, llegaron a la Procuraduría cantidad de fichas de identificación de delincuentes que están dispuestas de manera ordenada para ayudar a las investigaciones de personas con antecedentes penales, este servicio es primordial para la policía judicial y para los agentes del ministerio Público.

En cuanto al levantamiento de cadáveres en la vía pública, se hace ahora con mayor celeridad, debido a la dotación de tres ambulancias fúnebres". (110)

8.- PERITOS PRACTICOS Y PERITOS TITULADOS.

Conforme a lo establecido por el Art. 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas.

Art. 172.- También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librará exhorto o requisitoria del Juez del lugar en -- que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emita su opinión."

El maestro Colín Sánchez señala "La peritación puede provenir de sujetos, cuya formación científica les haya hecho acreedores a poseer título profesional en su especialidad o también, de quines no están

(110) Valencia Guillermo, Reconstruir Hechos, Inverosímiles Muchas Veces, Tarea de 400 Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reportero del periódico El Universal, artículo publicado en la Primera Sección del día 14 de septiembre de 1983, México 1983, p. 1 y 15.

colocados dentro de esa hipótesis, debido a su experiencia práctica, son llamados a concurrir ante los órganos de la justicia para desempeñar el cargo." (111) Como lo establecen los Artículos citados, así también tales prevenciones están contenidas en iguales términos en el Código Federal de la Materia, en los Artículos 223 y 224. Agrega el autor mencionado "La exigencia del título profesional se justifica, en razón del interés general, encaminado a garantizar la capacidad científica de estos sujetos, la cual queda condicionada a que la profesión o arte esté reglamentada legalmente, de tal manera que el práctico sólo podrá acudir a él en situaciones contrarias o cuando no existan en el lugar peritos diplomados" (112), pero aún en ese caso, el dictamen será sometido a la consideración de quienes estén habilitados legalmente, girando para ello exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en donde los haya, para que emitan su opinión. "En nuestra práctica procesal penal, perito no es sólo la persona que tiene un acervo considerable de conocimientos científicos, técnicos o artísticos adquiridos por el estudio. La pericia puede también consistir en una práctica o una técnica empírica." (113)

"Por regla general los peritos deben tener título oficial debidamente expedido para poder actuar en el proceso, pero en el caso de que en el lugar en el que se practique la averiguación no los haya titulados, la Ley autoriza se nombre a personas que tengan conocimientos empíricos, o sea, de los llamados prácticos.

Este requisito se exige cuando la profesión o el arte están reglamente-

(111) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 376.

(112) Op. Cit., p. 376.

(113) Díaz de León Marco A. Op. Cit. p. 204.

tados. En caso contrario el Juez puede nombrar prácticos cuando no hubiere titulados y el dictamen que rindan, el juez librará exhorto... " (114)

Entendemos que una persona titulada es aquélla que ejerce un oficio o profesión o cargo con cometido especial y propio.

"Título profesional es el documento expedido por Institución debidamente autorizada a favor de persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una determinada profesión y sin cuya posesión dicho ejercicio se considera delictivo." (115)

Por lo que corresponde a la palabra práctica nos dice el mismo autor "Es la aplicación de los conocimientos adquiridos al ejercicio de una determinada actividad científica o artística -costumbre, uso, estilo- ejercicio que, bajo la dirección de un maestro y durante -- cierto tiempo se exige como requisito indispensable para obtener autorización para dedicarse a una actividad profesional previamente reglamentada, es decir, para ser reconocida legalmente como profesionalista." (116)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos establece en su Art. 346 "Los peritos deben tener título en la -- ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oirse -- su parecer si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados - -

(114) Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., V Edición, México 1977, p. 54.

(115) De Pina Rafael, Op. Cit., ps. 358 y 359.

(116) Op. Cit., p. 310.

cualquier persona entendida, aún cuando no tengan título." (117)

De lo anterior podemos establecer que dentro del procedimiento pueden participar dos tipos de peritos por llamarlos así.

El primero, que serán los titulados que posean un documento que los acreditara como profesionistas, técnicos, etc., expedido por una Institución debidamente autorizada, además estas personas han comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios en una ciencia, arte, - etc., así como para ejercer la misma.

Los segundos, son los llamados peritos prácticos que, como lo señala el Código de Procedimientos Civiles ya referido "cualquier persona - entendida", es decir, personas que han adquirido conocimientos al -- ejercicio de una determinada actividad, por ejemplo, el vendedor de antigüedades que lleva muchísimos años comprando y vendiendo, por supuesto que esta persona tendrá conocimientos más amplios en tal ramo que el propio Juez o el Agente Investigador del Ministerio Público, para determinar la validez de dicha pieza en el caso de destrucción.

9.- CLASIFICACION DE LA PERITACION.

El maestro Colín Sánchez considera "que la peritación se clasifica por su especialidad y por la procedencia de su designación." (118)

a) Por su especialidad la peritación podrían darse tantas clasificaciones de peritos como materias fueren necesarias en el procedimiento,

(117) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A. Vigésima Segunda Edición, México 1977, p. 86.

(118) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., ps. 377 y 378.

resulta difícil abarcar todas; sin embargo, la práctica ha demostrado la importancia de algunas especialidades, como la médica, incluida expresamente dentro de nuestros ordenamientos legales.

"Título Segundo. Diligencias de la Policía Judicial e Instrucción. - Sección Primera. Disposiciones Comunes. Capítulo I.- Cuerpo del Delito, Huellas y Objetos, de los mismos artículos 104, 105, 107, 109, - 110, 111, 112, 123 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." (119) y " 169, 170, 171, 172 y 173 del Código de Procedimientos Federales incluidos dentro del Título Quinto, Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción, Capítulo I, Comprobación del Cuerpo del Delito." (120)

De lo establecido en el Art. 113 del Código del Distrito y 186 del Código Federal, se desprende claramente la necesidad de la intervención de un perito químico y un médico, pues el legislador en ambos preceptos ordena "En casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración y describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

(119) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit., ps. 30, 31 y 34.

(120) Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit. p. 191.

Respecto al contenido del Art. 118 del Código Procesal para el Distrito Federal que dice "En los casos de incendio la Policía Judicial dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible; el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales puede conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido un peligro mayor o menor para la vida de las personas, para la propiedad, así como los perjuicios y daños causados", podemos establecer que la peritación está a cargo de un especialista en incendios o químicos en su caso ingenieros, etc., en otras condiciones carecería de autoridad suficiente el dictamen o parecer emitido por quien no tuviere la preparación necesaria. Por otra parte, tratándose en el caso de falsificación de firmas, de alteración de documentos y de muchos otros aspectos que deberán precisarse durante la secuela procedimental, la especialidad del perito se hace manifiesta.

Tomando en consideración la especialidad del perito podemos clasificar los diversos dictámenes y que en la siguiente hoja transcribo relación de especialidades periciales.

b - Por la procedencia de su designación, que entra dentro de la clasificación que nos proponemos realizar en este punto, y puede ser oficial o particular.

Es Oficial cuando el perito es designado de entre los elementos de la Administración Pública.

En nuestro medio, fundamentalmente, los peritos de las Procuradurías de Justicia, los del Servicio Médico Forense y demás integrantes

del cuerpo pericial, dependientes del Tribunal Superior de Justicia, así como los Médicos adscritos a las Agencias Investigadoras cumplen la función de perito Oficial porque han sido contratados para realizar dicha actividad, también adquiere el carácter oficial toda designación que recaiga en cualquier persona del engranaje estatal.

La peritación es particular, cuando procede de sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un cargo o empleo público y además que - haya sido propuesta por los particulares integrantes de la relación jurídica procesal (probable autor del delito, defensor).

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del - Distrito Federal, en su Art. 167 señala "En los asuntos de Orden Civil, el Tribunal Superior de acuerdo con las facultades que le concede esta Ley, formará anualmente en el mes de enero, lista de diversas personas que pueden ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos de los conocimientos humanos; de dicha lista deberán designar las autoridades judiciales aquellas personas que - deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Art. 168.- "Solo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Superior - para los efectos a que haya lugar." (121)

(121) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969.

El Servicio Médico Forense en el Distrito Federal se encuentra regulado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, en sus Arts. 172, 173 y demás relativos.

A continuación me permito transcribir relación de peritajes que funcionarán durante 1984, aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicados en diversos Boletines - Judiciales."

No. 34. Traductores e intérpretes en:

Inglés	Holandés	Flamenco
Alemán	Ruso	Esperanto
Italiano	Latín	Rumano
Francés	Catalán	Búlgaro
Portugués	Japonés	Serbocroato
Hebreo	Arabe	Noruego
Sueco	Polaco	
Alsaciano	Ydich	

No. 35. Valuadores en Arte u Oficio que no requiere Título, para el ejercicio de su función.

No. 36. Contadores Públicos Titulados y Auditores.

No. 37. Calígrafos	Grafoquímicos	Documentoscopia
Grafóscopos	Grafopsicólogos	Gemología
Grafólogos	Psicólogos	Palografía
Dactiloscopistas	Psicografólogos	En daños de edificios
Grafoanalistas	Grafometría	En construcciones
Grafocríticos	En cimentación y estructuras	

Ingenieros en Electrónica y toda clase de maquinaria

Médicos

En criminalística

En materia de tránsito terrestre

Consultor en peritajes técnicos, control de calidad en productos y equipo electrónico y electrotécnica en general.

En valuación de maquinaria y equipo industrial

En incendios y explosiones, en valuación de equipo de la industria química y química farmacéutica y en accidentes de -- tránsito terrestre.

En fonética

En economía

En incendios

En balística

Para descifrar taquigrafía (sistema Pitman), Inglés, Español.

No. 44 Valuadores en profesiones o arte que requieren título para su ejercicio.

No. 48 Ingenieros:

Químico

Mecánico Electricista

Civil

Electricista

Arquitecto

Topógrafo e Hidrógrafo

en Comunicaciones y Electrónica

Químico Industrial

Municipal

No. 49 Arquitectos

No. 53 Lista de personas propuestas por los Colegios y Asociaciones de Profesionistas.

BARRA MEXICANA

Colegio de Abogados, como peritos valuadores así como alba- ceas, depositarios interventores, árbitros y síndicos.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO

Como peritos en materia de tránsito terrestre y valuadores.

ASOCIACION MEXICANA DE ABOGADOS, A. C.

Como síndicos, valuadores en arte u oficio que no requieren título.

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MEXICO

En ramas relacionadas con esta profesión.

COLEGIO NACIONAL DE QUIMICOS FARMACEUTICOS BIOLOGOS DE MEXI- CO, A. C.

En especialidad de farmacia industrial, respecto a análisis biofarmacéuticos y farmacocinéticos.

COLEGIO NACIONAL DE INGENIROS QUIMICOS Y QUIMICOS A. A.

En la especialidad de alimentos.

En la especialidad de plasticultura (aplicación de plásticos en la agricultura).

En la especialidad de polímeros, procesado de plástico.

En la especialidad de biotecnología y control de calidad de alimentos.

En la especialidad de aguas, desalazón.

En la especialidad de separación de productos químicos.

En la especialidad de ingeniería de proceso.

En la especialidad de ingeniería de proceso en petróleo y petroquímica.

En la especialidad de investigación y desarrollo petroquímico.

En la especialidad de cinética, química y catálisis.

COLEGIO DE SOCIOLOGOS DE MEXICO

No. 60 COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, A. C.

Corredores de esta plaza (D.F.) en ejercicio como peritos auxiliares de la administración de justicia." (122)

Lo antes transcrito es con la finalidad de establecer la serie de especialidades periciales que son reguladas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de prestar sus servicios a la administración de justicia, en cuanto se trata de servicios particulares y que pueden ser contratados por particulares.

(122) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tipos de Peritajes que funcionarán durante 1984, aprobados por el Pleno, publicados en el Boletín Judicial.

Nos.	Págs.	Fecha
34	1 a 26	16 de febrero de 1984
35	1 a 13	17 " " "
36	1 a 15	20 " " "
37	1 a 6	21 " " "
43	1 a 9	29 " " "
44	1 a 5	1 de marzo de 1984
48	1 a 5	7 " " "
49	1 a 3	8 " " "
53	1 a 4	14 " " "
60	1 a 2	26 " " "

C A P I T U L O I I I

AVERIGUACION PREVIA

1.- CONCEPTO

La Averiguación Previa, primera fase del Procedimiento Penal, "es - la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (123)

El maestro Colín Sánchez indica "La preparación del ejercicio de - la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedi- mental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo in- tegrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsa- bilidad. " (124)

Del libro Prontuario del Proceso Penal Mexicano "La Averiguación -- Previa es la primera etapa del Procedimiento Penal, vendrán luego, en el proceso de conocimiento la Instrucción y el Juicio y, final- mente -en concepto de cierto sector de la doctrina-, la ejecución de la pena. La Averiguación Previa, especie de instrucción adminis- trativa procura el esclarecimiento de hechos -Corpus Criminis- y de participación en el delito, probable responsabilidad. Se desarro- lla ante la autoridad del Ministerio Público que sólo después vie- ne la parte procesal. Comienza con la noticia del crimen, obtenida

(123) Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa, Editor- ial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1981, p. 15.

(124) Sánchez Colín Guillermo, Op. Cit., p. 233.

por la denuncia o la querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo." (125)

Recordemos que antes de la integración de la Averiguación Previa, existe la Institución del Ministerio Público, que constituye la pieza fundamental del proceso Penal, que en ejercicio de la acción penal (monopolio), representa los intereses de la sociedad.

Dentro de la Doctrina del Derecho Mexicano, para estar en posibilidad de hacer referencia al Ministerio Público, por lo que hace a su actuación, es necesario verificar un análisis de lo que debemos entender por período de ejercicio de la acción penal y del de procedimiento.

"El ejercicio de la acción penal es integrado por los siguientes períodos:

a - El excitar al Ministerio Público mediante la denuncia, acusación o querrela (comprendido en el Art. 16 Constitucional, éste no comprende la facultad inquisitiva de que el Ministerio Público actúe -- oficiosamente).

b - Un período de investigación en que se realiza una serie de diligencias en que priva la inmediación, tendientes a conocer la verdad real jurídica con pleno conocimiento de lugares, circunstancias y personas afectadas por el delito lo presenciaron y demás circunstancias previstas en el Art. 265 del Código Procesal del Distrito Federal.

c - El ejercicio de la acción penal, consiste en la redacción del -

(125) García Ramírez Sergio, Victoria Adato de Ibarra, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1982, ps. 21 y 22.

acta, conforme a lo previsto por los Artículos procedimentales y -- del Código Penal, así como los correspondientes a la Ley Orgánica - de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en que son enmarcados los requisitos de forma para cumplir con los extre-- mos legales ordenados por el Art. 16 Constitucional.

d - La consignación, consiste en la remisión de lo actuado y determinado al órgano jurisdiccional, para que esté conforme a la conducta típica enmarcada en la redacción del acta que aplique la penalidad." (126)

El período descrito anteriormente es el que se conoce con el nombre de Averiguación Previa, encomendado al Ministerio Público que actúa con el carácter de autoridad y que está previsto en el Código de Procedimientos Penales en la sección segunda, Diligencias de Policía Judicial, Capítulo Primero y Capítulo Segundo, Reglas Especiales - para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Policía Judicial.

El período de desarrollo del procedimiento, se divide a su vez en:

- 1.- Período de la Averiguación previa.
- 2.- De actuación del órgano jurisdiccional.
- 3.- Período de juicio.
- 4.- Sentencia.

De lo antes visto, podemos señalar que la Averiguación Previa es la primera fase del procedimiento penal, desarrollo en sede admi-- nistrativa ante el órgano representante de la sociedad "Ministerio

(126)Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis Relacionadas y Doctrina, Editorial Obregón y Heredia, S. A., Primera Edición de la Editorial, México 1981, ps. 20 y 21.

Público" que ejerce el monopolio en ejercicio de la acción penal -- (actuación exclusiva), en calidad de autoridad forma una Institución única (Órgano investigador), que desarrolla todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y opta por el ejercicio o abstención de la acción penal, tal y como lo establece el Art. 21 de nuestra Constitución Política (averiguar e investigar y perseguir los delitos), además del apoyo de orden Constitucional, disposiciones de Ley secundaria, atribuyen la titularidad de la Averiguación previa al Ministerio Público, los Artículos 3, Fracc. I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorgan la calidad de titular de la Averiguación Previa al Ministerio Público en igual sentido el Art. 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confiere tal atribución al Ministerio Público.

La Averiguación previa es el documento oficial que contiene todas las diligencias realizadas por el Organismo Investigador "Tal documento como se concibe actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor. En las diligencias que practica el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior; sus métodos de investigación siguen siendo los pretéritos, ya que las ciencias de criminología no han podido descubrir otros nuevos métodos." (127)

(127) García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, Op.Cit., p. 22

Al respecto considero que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al igual que la General de la República, pretenden una procuración de Justicia con un profundo sentido humano, suponen respetar plenamente las Garantías Individuales que nos corresponden a todos los habitantes de la República Mexicana con lo que el Ministerio Público debe cumplir la alta función que le asigna nuestro máximo Ordenamiento Jurídico, el Ministerio Público tendrá que recuperar la confianza de los ciudadanos y, por supuesto, el rango de legítimo representante de la sociedad (de los intereses colectivos). La última parte de la Fracción IX del Ar. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite", por lo que podemos decir que el principio de defensa en juicio, debe ser garantizado desde el momento en que se inicia la averiguación previa. Al efecto, la actual Administración - - - 1982-1988, pretende establecer defensores de oficio en las Agencias Investigadoras para cumplir tal precepto.

El maestro Arilla Bass señala "El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimientos acostumbra denominar de Averiguación previa, tiene por objeto como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público." (128)

(128) Arilla Bass Fernando, Op. Cit., p. 59

La actividad averiguadora -primera fase de la persecutoria- recibe en ocasiones el nombre de diligencias de Policía Judicial (como anteriormente se anotó). Ahora bien, el hecho de que las Leyes hagan referencia a esa clase de diligencias, no significa en modo alguno que la Policía Judicial, sea un Organó Investigador, con facultad de practicar diligencias con independencia del Ministerio Público. El Art. 21 de nuestra Constitución no crea dos Instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas, por relación de coordinación, sino por el contrario dos instituciones (Ministerio Público y Policía Judicial), claramente subordinada la segunda a la primera. Las diligencias de Policía Judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa, y las practicadas en su caso por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público, conforme lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION

En término del Art. 21 Constitucional, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel", tal disposición es necesario precizarla en diversos preceptos a fin de que se limite plenamente.

Consecuentemente, el Ministerio Público es quien deberá recibir las denuncias, querrelas o acusaciones, respecto a hechos que se consideren delictivos, que sólo en aquellos casos que por las circunstan

cias del momento, no puedan ser recibidas por dicha autoridad, podrá intervenir la Policía Judicial y proceder a levantar las actas correspondientes, con la obligación de dar cuenta inmediata al Ministerio Público para que éste se avoque al conocimiento de los hechos.

El actual Art. 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que las actas de averiguación previa con los delitos perseguibles a instancia de parte, sólo podrán ser levantadas por el Ministerio Público, toda vez que cuando el querellante ponga en conocimiento de la Policía Judicial un delito de los mencionados, ésta orientará "al quejoso", para que presente ante el Ministerio Público la querella.

El Art. 276 del citado Código, alude a la forma y contenido de las denuncias y de las querellas.

Podemos indicar que tales figuras, son los medios jurídicos para poner en conocimiento del Ministerio Público, conductas o hechos posiblemente delictivos, es decir, son los mecanismos legales por los que el Ministerio Público, tiene conocimiento de la noticia del posible delito.

La denuncia, acusación y querella, tienen apoyo en el Art. 16 Constitucional.

La denuncia la puede presentar cualquier persona y es empleada en relación con los delitos perseguibles de oficio; en tanto la querella, solamente la puede presentar en forma legal el ofendido o su legítimo representante y procede respecto de los ilícitos perseguibles a instancia de parte.

El Art. 264 del Código Procesal, indica que para los efectos de tener por satisfecho el requisito de la querella, se refuta como parte ofendida a la persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a las que representen a aquéllas legalmente.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por las personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero del Art. 264 del Código Procesal.

De acuerdo con el párrafo tercero del Art. 264 en cuestión, se obtiene que la querella por adulterio la pueden presentar los ascendientes del cónyuge ofendido a falta de éstos, los hermanos o los que representen al ofendido legalmente.

Lo anterior, no sólo es inadecuado jurídicamente, sino contradice lo dispuesto por el Art. 274 del Código Penal, ya que de acuerdo con éste el adulterio se persigue a petición del cónyuge ofendido.

Las querellas y las denuncias pueden presentarse en forma verbal o escrita; en el primero de los casos, se hará constar en el acta, recabando el funcionario la firma o huella digital del denunciante

o querellante y su domicilio.

En las denuncias y las querellas, se describirán las conductas o hechos "posiblemente" delictivos, sin calificarlos jurídicamente -deben ser formuladas de manera pacífica y respetuosa, toda vez que el Art. 276 del Código Procesal dispone que las denuncias y querellas, se hagan en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición; es de observarse que el Art. 80. Constitucional, indica que se respetará el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, las denuncias y las querellas pueden formularse también verbalmente, pero de ello queda constancia por escrito en la memoria procedimental llamada acta de Averigación Previa. Si la denuncia o la querella no reúne los requisitos citados, el --funcionario que la recibe prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique o cambie la narración de la conducta o del hecho, por lo que en todo caso debió decirse que aclare la denuncia o la querella.

Ahora bien, vamos a entender lo que es la denuncia, conforme a lo señalado por al maestro Osorio y Nieto, "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio." (129) Arilla Bass nos dice que la denuncia "Como la noticia de la comisión de un delito, dada a la autoridad encargada de perseguirlo." (130) Del Diccionario de Derecho obtenemos lo siguiente "Denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o (129) Osorio y Nieto César Augusto, Op. Cit., p. 18.
(130) Arilla Bass Fernando, Op. Cit. p. 60.

infracción legal." (131) El maestro García Ramírez nos dice "Denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho -- con apariencia delictuosa que, cualquier persona, hace (o debe hacer) a la autoridad competente." (132) Agrega el citado autor y -- transcribe lo que dice Garraud "Que la denuncia es la declaración -- hecha a la autoridad competente, en el sentido que se ha perpetrado una infracción a la Ley Penal, por su parte Manzino dice: "La denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado no obligado a cumplirlo con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicaciones de prueba y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte de él. "Por nuestra parte, -- señala García Ramírez -- la denuncia constituye una participación de conocimientos hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito." (133)

El maestro Rivera Silva dice "La denuncia es la relación de actos -- que se supone delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos." (134) .

El maestro Colín Sánchez señala "La denuncia como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado o bien, que el ofendido sea un tercero." (135)

(131) De Pina Rafael, Op. Cit., p. 178

(132) García Ramírez Sergio y Victori Adato de Ibarra, Op. Cit., p. 23

(133) García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 276.

(134) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 108.

(135) Osorio y Nieto César Augusto, Op. Cit., p. 19.

Ahora bien, por nuestra parte señalamos que la denuncia es la transmisión, comunicación, noticia, declaración, relación de actos, mediante el cual se hace del conocimiento de determinados, hechos o actos que al parecer pueden ser delictuosos o lo son, a la autoridad competente, por cualquier persona que hace o debe de hacer, sin que esta persona sea o no afectada en sus intereses, delitos en que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio) y por eso, aún cuando el denunciante - - - quiera retirar la denuncia, no puede hacerlo.

Querella. Partimos del punto que nos da el maestro Osorio y Nieto. "La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal." (136) Por su parte, Rivera Silva nos dice "La querella se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." (137) El maestro Arilla Bass, al respecto, nos dice "Se define la querella como la imputación de la perpetración de un delito, hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente." (138)

En el Derecho Comparado la voz querella posee una doble acepción:

(136) Osorio y Nieto César Augusto, Op. Cit., p. 19.

(137) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 118.

(138) Arilla Bass Fernando, Op. Cit., p. 61.

"como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimientos sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "delitos privados", para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aún cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la querrela que, en ciertas hipótesis, tiende a ampliarse." (139)

Por su parte, el maestro Colín Sánchez, al efecto nos dice "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido." (140)

La querrela es un acto procesal de parte (o del Ministerio Público), mediante el que se ejerce la acción penal. "Querrellado, da, persona contra la que se ha presentado una querrela. Querellante, persona que ha formulado una querrela criminal." (141)

El querellante en los regímenes procesales en que se admite el ejercicio de la acción por el directamente ofendido por el delito o por quien actúe en el ejercicio de la acción, tiene en el proceso la ca lidad de parte.

(139) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra V., Op. Cit., p. 25.

(140) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 241.

(141) De Pina Rafael, Op. Cit., p. 321.

Querellarse es presentar una querella.

"La querella es tanto una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquéllos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persigue jurídicamente y se sancione a los responsables." (142)

Podemos resumir que la querella es el acto mediante el cual una persona(s) en su calidad de ofendido "querellante", se presenta ante el órgano competente para querellarse, es decir, a manifestar el conocimiento que tiene sobre un hecho que presume es delictuoso, así como la expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la investigación y persecución procesal, y que ha sido afectado en sus intereses o no precisamente un delito sino también una falta, que sólo daña intereses privados, por eso los ofendidos pueden otorgar el perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal. Acusación. "Es la imputación o cargo formulado contra persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género. Acusado(a), persona contra la cual se ha formulado una acusación ante una autoridad competente." (143)

De acuerdo con el criterio manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término acusado que usa el Art. 20 Constitucional, no es aplicable sino a la persona contra la que nominalmente (142) García Ramírez Sergio, *Op. Cit.* ps. 380 y 381.
(143) De Pina Rafael, *Op. Cit.*, p. 51.

se ha incausado el procedimiento mediante la aprehensión. Acusador(a), persona que formula la acusación ante el Juez o Tribunal que entiende de un proceso penal.

"La acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido." (144)

"La acusación consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso." (145)

"Acusado(a), es la persona a la que se le imputa ante el Ministerio Público la comisión de un delito." (146)

Acusador, conforme al Art. 20, Fracc. III de nuestra Constitución

"Es la persona que imputa ante el Ministerio Público la comisión de un delito a una o varias personas." (147) La acusación es el acto por el cual una persona formula ante la autoridad competente una acusación contra otra persona determinada, es decir, una imputación directa de la posible comisión de un delito o alguna falta, ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido, o sea, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso.

La denuncia es la transmisión, comunicación, noticia, declaración, relación de actos mediante los cuales se hace del conocimiento, de-

(144) Osorio y Nieto César Augusto, *Op. Cit.*, p. 19.

(145) Rabasa Emilio O. y Caballero Gloria, *Mexicano esta es tu Constitución*, Cámara de Diputados LI Legislatura, IV Edición, México 1982, p. 50.

(146) *Op. Cit.*, p. 57.

(147) *Op. Cit.*, p. 57.

terminado acto que al parecer pueda ser delictuoso o lo es, a la autoridad competente por cualquier persona que hace o debe hacer, sin que esta persona sea o no afectada en sus intereses. Delitos que - sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se per siguen de oficio) y por eso aún cuando el denunciante, en su caso, quiera retirar la denuncia, no puede hacerlo.

Cualquier persona puede denunciar actos que puedan constituirse como delito aunque no sea el afectado.

La querrela, como antes lo señalamos, es el acto mediante el cual una persona en su calidad de ofendido "querellante", se presenta - ante el órgano competente para "querellarse", es decir, a manifes tar el conocimiento que tiene sobre un hecho delictuoso así como - la expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la in- vestigación y persecución procesal y que ha sido afectado en sus - intereses o no precisamente un delito sino también una falta que - sólo daña intereses privados; por eso los ofendidos pueden otorgar el perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal. "El ofendido" acusa a persona no determinada o determinada, en su caso.

Acusación. Es el acto por el cual (acusación, imputación o cargo) que hace una persona, formula ante la autoridad competente, contra otra persona determinada, es decir, la imputación directa de la po- sible comisión de un delito o falta ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido, o sea, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso.

"El ofendido" acusa a persona determinada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Art. 16, Segundo Párrafo, nos establece "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal y..." (148)

En lo anteriormente citado encontramos la base fundamental del inicio del procedimiento penal; así también lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Art. 3o., que dice "En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

a) En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos". (149)

Es claro que en los dos Ordenamientos, se marca la separación tanto de la denuncia, como la acusación y la querrela según proceda. Al igual que el propio Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Capítulo Séptimo. De la Dirección General de Averiguaciones Previas, en su Art. 15 establece "La Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos." (150)

El funcionario que reciba la denuncia o la querrela o la acusación
(148) Op. Cit., p. 48.

(149) Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 1983.

(150) Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de febrero de 1984.

informará al denunciante o querellante, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza y de las penas en que incurran los falsos declarantes, dejándose constancia por escrito de ello.

El hecho de que el párrafo primero del Art. 276 del Código Procesal aluda a la falsedad de declaraciones ante autoridad diversa de la judicial, no excluye la posibilidad de la existencia de otro delito, surgido con motivo de la presentación de la denuncia, querrela o acusación, como es el caso previsto en el precepto 356 Fracc. II del Código Penal, que indica que se le informará al denunciante sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

3.- INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, de este modo cuando tenga conocimiento de un hecho mediante una denuncia, querrela o acusación o bien de un parte de la policía que pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede ejercerá la acción penal y lo pondrá en conocimiento de un Juez Penal. Tal afirmación se desprende de lo contenido en el Art. 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar y de perseguir los delitos.

Además del apoyo de orden Constitucional, hay disposiciones de Leyes secundarias, que atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público los Artículos 30., Fracción I del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en --
igual sentido los Arts. 1o., 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la -
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confiere tal
atribución al Ministerio Público.

Ahora bien, iniciemos el estudio que corresponde a este inciso.

"Como lo indicamos la Averiguación Previa es un documento oficial
que contendrá todas las diligencias realizadas por el órgano in--
vestigador (Agente del Ministerio Público y auxiliares).

Hemos señalado como requisito de procedibilidad a efecto de que -
actúe el Ministerio Público, es necesaria la denuncia, la quere--
lla o acusación, las diligencias básicas en hechos posiblemente -
constitutivos del delito, deberán practicarse para integrar el --
cuerpo del delito, presunta responsabilidad y por ende estar en
aptitud de ejercitar la acción penal:

Se anotarán en el acta (papel oficial membretado con el sello de -
la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), los si
guientes datos:

- Inicio de la averiguación previa.
- Fecha.
- Lugar.
- Hora.
- Número de agencia investigadora.
- Turno.
- Número de averiguación previa.
- Jefatura del Departamento de averiguaciones previas correspondiente.

- Anotación en el rol de actuaciones.
- Anotación en el libro de gobierno.
- Generales del declarante.
- Se le hará saber en los delitos en que incurre por sus falsas declaraciones.
- Síntesis de los hechos (exordio).
- Declaración de la persona que proporciona la noticia de los hechos.
- Inspección ministerial del ofendido, respecto de la edad, huellas o vestigios que pudieren aparecer.
- Examen pericial médico para determinar el estado físico de la parte ofendida o, en su caso, del presunto culpable.
- Prueba documental o pericial del ofendido para determinar la edad, en su caso.
- Incorporación del dictamen o documento relativo a la edad del sujeto pasivo.
- Declaración del sujeto pasivo.
- Cuando esté presente el indiciado se practicará inspección ministerial, respecto de las huellas o vestigios que pudieran apreciarse con relación a los hechos que se investigan.
- Examen pericial médico en cuanto al estado del sujeto activo.
- Media filiación del presunto responsable.
- Inspección ocular y fe del lugar o lugares relacionados con los hechos.
- Intervención, en su caso, a la policía judicial para efectos de la investigación.

- Recabar y agregar informe de la policía judicial.
- Si no se encuentran detenidos los posibles sujetos activos, se dará intervención a la policía judicial, a criterio del agente -- del Ministerio Público, tomando en cuenta las diversas situaciones que concurran en el caso concreto, sobre todo considerando la flagrancia.
- Si existen testigos y se encuentran en la oficina, se les tomará declaración; en caso de existir, pero no estar presentes, se les citará a través de un citatorio y en el supuesto de que no comparezcan, se ordenará su presentación con el auxilio de la policía judicial, según criterio del Agente del ministerio Público, con base en el Art. 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Prueba de la existencia de parentesco que puede ser documental, testimonial o confesional.
- Prueba del vínculo matrimonial existente, en su caso.
- Parte de policía.
- Razón de dictamen o certificado médico.
- Llamados telefónicos, si proceden, como en el caso de peritos en criminalística, balística, valuadores, tránsito terrestre, etc.
- Cuando la averiguación previa se levante en hospitales de traumatología, deberá anotarse al inicio de ésta si el lesionado fue presentado en forma particular o por ambulancia o por policías, en estas dos últimos deberá tomarse razón del parte de ambulancia y de inmediato comunicarse a la agencia investigadora que corresponda al

lugar de los hechos.

- Levantar razón de dictamen médico forense o certificado médico.
- Si procede la libertad caucional conforme lo establecido por el Art. 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el arraigo domiciliario o la libertad con reservas se le hará saber al presunto responsable tales beneficios cuando proceda y hacer constancia de ellos.
- Recabar los dictámenes correspondientes y agregarlos a la averiguación previa y anotar razón de ellos.
- Si se deposita caución hacer constancia de ello y levantar razón del billete de depósito y fe del mismo, describiendo si se concedió arraigo domiciliario, hacer constancia de tal acto.
- Si se operó la libertad con reservas, hacer constancia de tal situación.
- Solicitar ambulancia fúnebre.
- Practicar inspección ministerial del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, raza, edad aproximada, describir las ropas, el calzado, la rigidez cadavérica, si se aprecian lesiones, etc.
- Practicar inspección ministerial del cadáver (desnudo) en el anfiteatro de la agencia investigadora.
- Ordenar se practique la autopsia.
- Elaborar documentación para el Registro Civil.
- Agregar el dictamen médico legista de la autopsia.
- Inspección ministerial del vehículo y dar fe de él.

- Inspección ministerial y fe del arma, señalando en especial la marca, el tipo, matrícula y calibre y enviarlo a balística.
- En caso necesario, solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicio Social para atención y, en su caso, traslado de la víctima.
- Si se recuperan los objetos robados, se practicará inspección ministerial de ellos y se dará fe, solicitando intervención de peritos valuadores para que estimen el valor de los objetos robados.
- Inspección ministerial y fe de instrumentos u objetos del delito tales como documentos, mecanismos y bienes diversos.
- Solicitar informes a las autoridades diversas para precisar propiedades o posesiones u otras circunstancias.
- Llamados telefónicos a los hospitales de traumatología, como a clínicas u hospitales privadas a efecto de verificar si hay lesionados relacionados con los hechos que se investigan y, en el caso de que los haya, se enviará personal para interrogarlos.
- Inspección ministerial y fe de daños que presente en bienes que pudiesen relacionarse con la averiguación previa, tales como casas habitación, postes, semáforos o cualquier otro.
- Una vez integrada la averiguación previa y en el supuesto de que se compruebe que si existe delito así como la presunta responsabilidad, se procederá a integrar la formulación de la consignación a

fin de ponerla en conocimiento del Juez Penal." (151)

(151) Lo relativo a este inciso fue obtenido de diversas pláticas que tuve con el Lic. Baladier Beltrán Correa, Jefe del Departamento "F" de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con la Lic. Emma E. Mendoza Cámara, Agente del Ministerio Público de la Décimo Tercera Agencia Investigadora, y el Lic. Fortino González Fuentes, Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia Investigadora, durante los meses de julio y agosto de 1984.

4.- DICTAMEN PERICIAL

El Ministerio Público debe ejercer en forma integral la función - que le ha sido atribuida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumiendo totalmente la responsabilidad de ejercer o no la acción penal, conforme a las pruebas existentes en la Averiguación Previa en la que le corresponde resolver como autoridad que es, la afirmación establece para la Institución (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su caso), la -- obligación de determinar el mérito de todas las probanzas sin excepción alguna.

En la integración de la Averiguación Previa es de suma importancia, considero a tal punto que el auxilio pericial es determinante por que de ese modo se demuestra la participación de determinada persona en algún hecho delictuoso.

El perito es solamente la persona física que suministra a la Averiguación previa elementos para el conocimiento necesario que el Ministerio Público debe adquirir, para resolver sobre la cuestión sometida a su propia decisión.

El Ministerio Público toma conocimiento de aquello sobre lo que - debe resolver, por intervención de terceros, como pueden ser las manifestaciones de un testigo o un perito, la incorporación de un documento, etc., o por percepción propia (inspección ocular).

En estas condiciones, la opinión pericial se encuentra en el mismo nivel que las demás probanzas, en cuanto que debe ser sometida a la exclusiva valoración del Ministerio Público, para la determinación con la que finaliza la Averiguación previa.

El dictamen pericial, consecuentemente, no puede convertirse irregularmente en una sentencia anticipada de culpabilidad o inculpabilidad, pues de conformidad con lo que dispone el Art. 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, - será calificada por el Juez o Tribunal, según las circunstancias" no es más que una opinión técnica de auxilio, que no debe contener juicios decisorios sobre una adecuación típica o la presunta responsabilidad, que en todos los casos corresponde determinar al Ministerio Público y a los demás órganos de autoridad señalados por la Ley. La naturaleza de los dictámenes periciales "serán meras opiniones - de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional (foja 495 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, año de 1975).

El "dictamen" es la opinión que emitan los peritos sobre el asunto que les fue consultado, apoyado en razonamientos técnicos o científicos y que se expresará en puntos concretos.

El Ministerio Público no está obligado a supeditar sus decisiones a los dictámenes periciales, debiendo ponderar su valor probatorio de acuerdo al sistema normativo vigente, que los deja a calificación que surge de las circunstancias y, consecuentemente, no les atribuye valor probatorio pleno, incluso el Ministerio Público debe resolver prescindiendo de la pericia, en determinados casos, quizá para evitar molestias a los ciudadanos.

Por lo tanto, el Ministerio Público debe, en todos los casos, -- apreciar por sí mismo el valor probatorio de todo dictamen pericial que se incorpore a la Averiguación previa, sin descargar sus obligaciones decisorias en los peritos que los rinden.

Los peritos deben concretarse a expresar su opinión sobre los objetos, lugares, personas, documentos, etc., sometidos a su dictamen para dar asistencia técnica al Ministerio Público sin emitir juicios decisorios sobre una adecuación típica o presunta responsabilidad y cumpliendo con las obligaciones que les impone el Art. 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen."

Los Agentes del Ministerio Público (Dirección General de Averiguaciones Previas), realizarán en todos los casos la valoración de los dictámenes periciales, incorporados a las averiguaciones previas a su cargo, a efecto de establecer el alcance probatorio que les corresponde, de conformidad con las disposiciones en materia procesal penal.

Los dictámenes periciales deben ser valorados como parte de todo el conjunto de elementos probatorios de las Averiguaciones Previas, - que concurren para normar el criterio del Agente del Ministerio Público, en la decisión que le corresponde para el ejercicio o no de la acción penal; no debiendo basarse exclusivamente en los dictámenes periciales, para fundamentar su determinación.

En la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del Departamento de Balística, se presentó un caso en el que un Agente del Ministerio Público solicitaba determinaran si era posible que una persona se pudiese suicidar con un disparo de arma de fuego, tomando el arma con la mano derecha y que el orificio de entrada del proyectil estuviera del lado del temporal izquierdo y no habiendo salida (dictamen del Servicio Médico Forense). Revisaron el arma y notaron que le faltaba un tornillo, también apreciaron en el occiso que tenía residuos de pólvora en las manos, revisaron la Averiguación Previa, a fin de determinar la posición del cadáver, las manos, dónde se encontró el arma, (fotografías), declaraciones de testigos, se analizó el proyectil en el microscopio electrónico, al igual que el arma.

El resultado de todo el estudio "si se suicidó, disparando el arma con la mano derecha apoyándola en la mano izquierda". Correspondería al Agente del Ministerio Público valorar dicho dictamen, aunado con los demás elementos de prueba, a fin de establecer si hay delito que perseguir o no lo hay." (152)

(152) Lo relativo a esta parte, lo obtuve en una visita que realicé al Departamento de Balística de la Dirección General de Servicios Periciales, durante el mes de julio de 1984.

El Médico Forense es llamado para emitir su dictamen por el Agente del Ministerio Público, ya por aquél a quien se imputa la comisión de un delito o por la víctima, para que dictaminen en los casos de delitos intencionales o de aquellas otros cometidos por -- culpa para que pueda decidirse si es o no responsable, o cual fue la lesión que causó a la víctima, y el estado físico y mental de aquel o de este, sea cual fuere el delito. Es posible que cualesquiera de tales delitos sea cometido encontrándose el responsable en un estado de inconsciencia o de miedo grave o temor irresistible y en estos casos, para determinar tales estados es indispensable el dictamen médico forense.

En otros casos de dictamen médico legista, una vez que se ha llevado el cadáver al anfiteatro de la Delegación (Agencia Investigadora) y el médico de guardia ha elaborado su certificado médico, revisando el cadáver exteriormente, puede ordenar el Agente del Ministerio Público su traslado al Servicio Médico Forense para la autopsia de Ley, enviando copia de la Averiguación Previa, en dicho lugar se procederá a realizar la autopsia con el propósito de determinar las causas de la muerte, abriéndose tanto el cráneo como el tórax se tomarán muestras de sangre del cráneo a fin de determinar si tenía alcohol en la sangre o alguna otra sustancia y qué cantidad, abierta la cavidad torácica se procederá a revisar los órganos, como los pulmones, hígado, etc., tomando en consideración el peso de los mismos. Conforme se va realizando la revisión de los órganos (el técnico es quien realiza esto y el -

médico legista lo dirige), en ocasiones el propio médico legista va anotando lo que ocurre, antes ya se ha revisado exteriormente el cuerpo, en el caso de que exista la entrada de un proyectil se seguirá la trayectoria con instrumentos especiales y se anotará, lo que posteriormente servirá a los criminalistas. Una vez integrado el dictamen médico legista, se anotarán las causas reales de la muerte es importante señalar que también se cuenta con el auxilio de peritos químicos que se encuentran incorporados en el mismo edificio del Servicio Médico Forense. (153)

Es importante destacar que una vez que ha sido firmado el dictamen médico legista por los médicos que intervinieron, se procederá a entregarlo a sus familiares o a quien reclame el cuerpo.

A continuación transcribo relación de solicitudes más frecuentes de auxilio pericial que, en apoyo a la integración de la Averiguación Previa, solicitan los Agentes del Ministerio Público, así como su definición.

"-Peritos Médicos.- La finalidad de la solicitud de estos es que dictaminen el estado psíquico-físico, lesiones o integridad física, edad clínica y estado ginecológico, proctológico y andrológico y en todas aquellas situaciones que requieran la pericia médica. En cuanto a la solicitud se realiza en la agencia investigadora, el médico adscrito extenderá el certificado correspondiente, así como el registro en el libro respectivo, anotando el número de Averiguación previa, el examen que se solicita y la hora."(154)

(153) Lo relativo a este punto lo obtuve de algunas visitas que -- realicé al Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

(154) Osorio y Nieto César Augusto, Op. Cit., p. 57.

"- En materia de tránsito terrestre.- Intervendrán en los hechos - probablemente delictuosos producidos con motivo de tránsito de vehículos, tales como lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio y ataque a las vías generales de comunicación; el llamado a estos peritos es por la vía telefónica o por radio y deberá hacerse constar en el acta la hora en que se verificó el llamado, persona que lo recibió y número correspondiente." (155)

"- Mecánicos.- Procede su intervención cuando en los hechos investigados se vea complicado el funcionamiento de una máquina y exista la posibilidad de que ésta haya fallado, como el caso de tránsito de vehículos, cuando manifiesta un conductor que su vehículo falló mecánicamente como en los frenos, en la dirección, etc. La solicitud de éstos es igual que la anterior citada." (156)

"-Valuadores.- En delitos patrimoniales se encuentra algún objeto de los cuales es necesario determinar su valor." (157)

"Arquitectos.- Cuando existen daños a inmuebles." (158)

"- Criminalística de campo.- Cuando los hechos investigados dejan vestigios o huellas de su perpetración para el efecto de que recojan tales indicios que después analizarán o mediante fotografía, ocuparán reacciones químicas o cualquier procedimiento que pueda contribuir al conocimiento de la verdad. En todo caso de homicidio y robo con violencia, deberá solicitarse el auxilio de técnicos en criminalística de campo." (159)

(155) Op. Cit., p. 57.

(156) Op. Cit., ps. 57 y 58.

(157) Op. Cit., p. 58.

(158) Op. Cit., p. 58.

(159) Op. Cit., p. 58.

"- Balística.- Se ocupa del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de estos disparos y de los efectos que se producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior, exterior o de efectos. Conforme a la materia de la balística, cuando una averiguación previa se encuentra relacionada con un arma de fuego, se solicitará la intervención de estos peritos con la finalidad de determinar si el arma fue disparada recientemente, así como el estado del arma, la trayectoria del proyectil, en fin cualquier situación relacionada con el arma de fuego." (160)

" - Intérpretes.- Sujetos capacitados para entender y traducir idiomas o mímicas especiales. Su intervención ocurre cuando los denunciados, ofendidos, inculcados o testigos, desconocen el idioma Español o tienen alguna limitación física como la sordomudez y no saber leer ni escribir, o bien cuando se ofrece un documento redactado en idioma extranjero. Al presentarse el intérprete se le tomará declaración, asentando sus datos generales y protestándolo a cumplir su función conforme a sus conocimientos, no pudiendo ser intérpretes los menores de quince años de los testigos (Arts. 183 y 186 del C. P. P. D. F.)." (161)

" - Papiloscopía.- Rama de la criminalística que tiene por objeto el estudio de las impresiones papilares completas del individuo, como son las dactilares, palmares y plantares y en su aspecto físico (160) Op. Cit., ps. 58 y 59.
 (161) Op. Cit., p. 58.

nico, encuadra los valores resultantes de una clave denominada -- "papilar" (las papilasson las pequeñas protuberancias que nacen en la dermis y sobresalen totalmente en la epidermis. Los dibujos - papilares están determinados por las llamadas cretas papilares)." (162)

" - Dactiloscopia.- Sistema para la identificación de los individuos, basado en que los dibujos de las cretas papilares se conservan invariablemente durante toda la existencia y en la casi absoluta imposibilidad de que individuos distintos presenten dibujos idénticos. La palabra deriva del Griego Santuhos, dedos y onmen, mirar." (163)

" - Fotografía.- Para el parte del criminalista y para situar al Juez en el lugar de los hechos, la técnica policíaca recurre a la ciencia o arte de la fotografía, que como un testimonio vivida -- nunca pasa de tiempo y es una pieza de convicción que rodea y certifica "el parte del laboratorio". (164)

" - Moldeo.- Rama importante de la criminalística, las huellas de los pies de un criminal en el lugar del suceso o cerca, son generalmente de gran valor, los detalles más interesantes son los señalados del desgaste, guarnición, características o marcas de clavos o punzones así como las señales de reparación, esas huellas - se pueden encontrar en la nieve, arena, lodo, comestibles, etc." (165)

" - Planimetría Forense.- Complemento de la criminalística y tiene por objeto estudiar y representar, sobre el papel, las características de las superficies del terreno y con signos convencionales, (162) Desfassiaux Trechuelo Oscar, Op. Cit., p. 133.

(163) Op. Cit., ps. 133 y 136.

(164) Op. Cit., p. 180.

(165) Op. Cit., p. 190.

los objetos tanto naturales como artificiales que sobre el mismo se encuentran y pueden ser útiles para presentar una visión clara y sencilla de lo que ha sucedido sobre dicho terreno, al cometerse un delito." (166)

" - Dibujo.- Realizar una serie de operaciones necesarias para -- conseguir una representación gráfica, proporcionada del lugar a - reproducir en un papel, es una expresión de un sentimiento ante - la vida, ante la persona o bien a las circunstancias que la rodean, expresión que rodea un hecho ilícito, la descripción de los indicios dejados o descubiertos en la escena del delito, en síntesis, no es otra cosa que la exposición gráfica que en forma proporcionada - del sitio de los hechos se reproduce en el papel." (167)

" - Medicina legal.- Disciplina que ha sido creada por intereses prácticos de la administración de justicia, en que contribuyen - las ciencias biológicas y las artes médicas a dilucidar o resolver sus problemas relacionados con la aplicación de la ley, problemas que pueden ser del orden biopsicológico y físico-químico. Siendo la medicina legal ciencia auxiliar del derecho penal (investigación científica del delito) es una rama de las ciencias médicas que se ocupa en dilucidar las cuestiones de la administración - de justicia que pueden resolverse sólo a la luz de los conocimientos médicos, tiene por objeto auxiliar al Derecho en dos aspectos fundamentales: lo.- Corresponde a las manifestaciones teóricas y doctrinales; básicas cuando el jurista necesita de los conociemien-

(166) Op. Cit., p. 193.

(167) Op. Cit., p. 193.

tos médicos y biológicos si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relaciona con estos conocimientos. 2o.- Es aplicativo a la labor cotidiana del médico forense y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al Derecho Penal.

El dictamen pericial médico legal es de tal importancia que de él depende, casi siempre, la libertad de una persona, su situación económica, su honor, su capacidad, etc. Por lo tanto, entre las cuestiones relevantes que esta disciplina conoce, encontramos el enjuiciamiento de errores técnicos médicos, la comprobación de la existencia del embarazo, del hecho del parto o la suposición de él y la determinación de la edad del feto, la comprobación del grado de embriaguez por medio de la prueba del alcohol en la sangre, - constancia de venenos, descubrimiento de los hechos y conocimiento de huellas de lesiones, deducción de instrumentos aplicados, asfixias, infanticidios, etc. " (168)

- Química forense.- Ciencia que aplica las leyes de la física a - la explicación de cómo se forman las moléculas y a los métodos para transformar unas moléculas en otras, siendo ésta el estudio de la composición de propiedades de la materia, sus transformaciones y las correspondientes variaciones de energía.

La química está en relación con las diversas ramas que forma la -- criminalística, por ejemplo, balística en el análisis de pólvoras, grafoscopia en el análisis de las tintas y el papel, fotografía, todo lo relativo a reveladores, reactivos.

- Hematología forense.- Hematos "sangre" y logos estudio o tratado". Conjunto de conocimientos o evidencias suministrados por - (168) Op. Cit., ps. 194, 196 y 197.

la sangre, ya sea en forma de impresión, huellas, rastros, traza, vestigio, mancha o mácula, ya como elemento biológico propiamente dicho. Con respecto a la sangre, a las manchas en especial, se va a analizar la altura de la cual cayó, según la inclinación o dirección en la cual se proyectó, así como de animal o de persona o de varias personas.

- Toxicología.- Estudio de los venenos o sustancias tóxicas. El envenenamiento es el atentado a la vida de una persona por efecto de sustancias que pueden ocasionar la muerte con mayor o menor rapidez.

- Retrato hablado.- Descripción más o menos precisa de los diversos rasgos considerados en una serie de observaciones que un testigo del hecho observara, describiendo a un dibujante especialidad, - formas que él aplicará al papel hasta buscar un parecido con la persona que se busca." (169)

El Art. 86 del C. P. P. D. F., expresa "cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego cumpla con lo prevenido en el Artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

- Topógrafos.- Técnicos que actúan con el investigador al realizar la inspección ocular a fin de hacer su propia composición del lugar.

- Explosivos.- Cuando se crea estén involucrados explosivos peligrosos en algún delito, o que hay explosivos en algún lugar, se solicitará la intervención de expertos en explosivos.

(169) Op. Cit., ps. 201, 203, 217, 223 y 244.

Grafometría.- La grafometría descriptiva nos enseña la ciencia de la extensión de las líneas, planos, figuras y curvas usadas en la escritura.

- Grafoscopia.- Estudia de manera objetiva la escritura, esto es lo que se observa en ella, por medio de la visión a través de lentes de aumento o aparatos ópticos, lo que puede diferenciar una escritura de otra (comparación formal) aunque exista diferente modo de presentarse ante los jueces.

- Calígrafos.- Un experto en caligrafía puede, generalmente, por comparación, identificar un documento escrito a mano como procedente de determinada persona de cuya escritura tenga ejemplares para comparación. También en este caso gran parte de la responsabilidad por el éxito de los exámenes de esta clase corresponde al investigador. A él corresponde obtener ejemplares adecuados de la escritura ordinaria o en letras de molde del sospechoso para compararlos con la escritura o letras de molde del documento investigado. Si el sospechoso está detenido, la escritura "solicitada" podrá obtenerse, pero lo mismo deberá quedar complementado por la escritura "concedida", para lograr los mejores resultados. Si el sospechoso no está detenido, el investigador deberá obtener escritura concedida.

Psicología.- La identidad de los individuos "psíquica" captada a través de las manifestaciones visibles de su personalidad de las exteriorizadas de su yo porque ello ofrecerá un índice interesante para la apreciación de su peligrosidad a través de sus acciones y

reacciones frente a determinados estímulos. Con este conocimiento, se podrá estar prevenido para actuar frente a determinados delincuentes, cuando tenga que procurarse su captura.

- Paleógrafos.- Dedicados a la transcripción y estudios de las escrituras antiguas.

- Cimentación.- Acción y efecto de cimentar. Parte subterránea de una obra que constituye el enlace con el terreno resistente que la soporta junto con los elementos precisos para alcanzar la profundidad necesaria.

- Electrónica.- Rama de la electricidad.

- Electrotécnico.- Trata del estudio de las aplicaciones prácticas de los fenómenos electrónicos y magnéticos.

- Taquigrafía.- Los peritos traducirán esta escritura.

- Ingeniería.- Trata de la construcción y sus cálculos." (170)

5.- CONSIGNACION.

La consignación es el acto por el cual el Ministerio Público, una vez integrada la averiguación previa, pone a disposición del juez todo lo actuado, así como las personas y cosas relacionadas con la propia averiguación previa, en su caso, dándose inicio al ejercicio de la acción penal.

Los fundamentos de orden Constitucional los encontramos en los Arts. 16, en cuanto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y 21 por lo que se refiere a la atribución del Minis-

(170) N. Neffron Floyd, Pruebas de Policía. Editorial Letras s/n. de edición, México 1965. ps. 70, 71 y 75.

Albarracín Roberto, Manual de Criminalística, Editorial Policial, s/n. de edición Buenos Aires, Argentina 1971, ps. 80 y 81. J. Horgan, Investigación Penal. Editorial Mc Graw Hill, s/n. de edición. E.U.A., 1982, ps. 101 y 102.

terio Público de ejercitar la acción penal.

La base normativa de naturaleza procedimental es el Art. 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Además, conforme a cada caso concreto, se citarán los Artículos correspondientes del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, así como los Artículos del Código Procesal citado que sean aplicables en lo particular. también encontramos el fundamento de la consignación en el Art. 1o., Fracc. IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F.

Para que proceda la consignación, se requiere que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto (probable responsable).

En cuanto a formalidades especiales, la Ley Procesal no exige ninguna, por tanto los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación son los establecidos en el Art. 16 Constitucional. Se encuentra impresa la forma que facilita y agiliza la formulación de dicho documento de consignación y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario o indispensable elaborar el referido documento para el caso específico, que deberá contener los siguientes datos:

- Expresión de ser con o sin detenido.
- Número de averiguación previa.
- Delito(s).

- Agencia o mesa que la formula.
- Número de fojas.
- Juez al que se dirige.
- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- Nombre(s) del presunto responsable(s).
- Delito(s) que se imputan.
- Artículo(s) del Código Penal que establezca y sancione el ilícito de que se trate.
- Síntesis de los hechos materia de la averiguación.
- Artículos del Código de Procedimientos Penales, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto.
- Formas de demostrar la presunta responsabilidad.
- Mención expresa de que se ejercita la acción penal.
- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido orden de aprehensión o de comparecencia según el caso.
- Firma del responsable que ha elaborado la consignación.

En los casos en que se solicita la orden de aprehensión, cuando el delito(s) que se atribuye sea sancionado con pena privativa de la libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al delito(s) por los que se consigna tenga establecida pena pecuniaria o alternativa.

En el caso de la Integración de la Averiguación Previa por delitos sexuales, como atentados al pudor, en lo relativo a la consignación, se formulará con lo antes dicho así como el fundamento legal que será el Art. 260 del Código Penal ya mencionado, Art. 122 del

Código Procesal y, en su caso, los Arts. 94 al 97 del mismo Ordenamiento.

El cuerpo del delito se comprobará con la declaración del ofendido, pruebas testimoniales y confesional en su caso, así como la pericial tratándose de impúberes; cuando exista uso de violencia física o moral, se determinará esta medida con las diversas declaraciones del ofendido(s), testigos o el indiciado, además la inspección ministerial de la persona del ofendido y sus ropas para precisar la existencia de huellas de violencia física, también procede la prueba pericial para integrar el cuerpo del delito y, en especial, con las pruebas confesional y testimonial.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad se demuestra -- con los mismos elementos de convicción con los cuales se integra el cuerpo del delito, en especial con las pruebas confesional y testimonial.

En el caso del delito de violación la Consignación se lleva a cabo cuando se integra lo ya anotado, es decir, integrando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, como fundamentos legales tenemos el Art. 265 del Código Penal mencionado y 121 y 122 del Código Procesal y, en su caso, el Art. 94 al 97 del mismo Ordenamiento procedimental.

El cuerpo del delito de violación se tendrá integrado con los siguientes elementos:

- Declaración imputativa del ofendido.
- Testimonial en su caso.

- Inspección ministerial del estado ginecológico del ofendido.
- Examen pericial médico ginecológico.
- Confesional en su caso.
- Inspección ministerial del estado andrológico del posible sujeto activo.
- Examen pericial médico del presunto responsable.
- En el caso de violencia física, inspección ministerial de lesiones o de ropas del pasivo o el probable activo, según el caso.
- Examen pericial médico de lesiones.

La presunta responsabilidad se acreditará con los mismos elementos que se utilizan para integrar el cuerpo del delito, en especial, con testimoniales y confesional, y pericial según el caso.

De una manera general el documento llamado "Consignación" y los elementos referidos para su integración por regularidad, se incluye el dictamen pericial en sus diversos aspectos, según el caso concreto, así como las pruebas testimonial y confesional como pruebas complementarias también en su caso, y con los demás elementos de prueba se pondrá a disposición del juzgador. (172)

(172) Lo relativo a este inciso lo obtuve a través de diversas -- pláticas que tuve con el Lic. Baladier Beltrán Correa, que ocupa el cargo de Jefe del Departamento "F" de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, con la Lic. Emma E. Mendoza Cámara, Agente del Ministerio Público de la XIII Agencia Investigadora de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

C A P I T U L O I V

EL PERITAJE EN LA LEY PENAL

1.- PERITAJE EN EL PROCESO

El Estado, en cuanto representa a la sociedad organizada, tiene dentro de sus facultades: el hacer la Ley, el aplicar la Ley y el ejecutar la Ley.

El proceso, como lo señala el maestro Cipriano Gómez Lara, es:

"Un conjunto complejo de actos del Estado como Soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (173)

En cuanto a los actos de terceros ajenos a la relación sustancial, éstos serán actos auxiliares al Juzgador o, en su caso, a las partes que pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos y que en relación con los actos del Estado, y de las partes, dentro del mismo proceso para llegar al fin de este que es la sentencia, misma que no afecta la esfera jurídica de los terceros ajenos a la relación sustancial llamados en el proceso por algún acto de auxilio.

"El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico, es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento." (174)

(173) Gómez Lara Cipriano, Op. Cit., ps. 112 y 113.

(174) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 39.

Asimismo, mantiene una secuencia u orden de etapas desde la iniciación hasta el fin del mismo.

El maestro Rivera Silva en su obra, señala una división del procedimiento en tres momentos:

Primero.- En el que la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional.

Segundo.- En el que la autoridad judicial, antes de abrir un proceso, busca la base del mismo, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la posible responsabilidad.

Tercero.- En el que habiendo base para un proceso, se abre éste a las partes, aportando los medios probatorios fijando sus posiciones. El Juez tomará en cuenta esos medios probatorios y resolverá. (175) Considero que existe un cuarto momento que sería el período de ejecución de la sentencia y que más adelante analizo.

Por su parte, el maestro Arilla Bass nos dice "El procedimiento - está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí -- por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas - jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal - establecida en la Ley. " (176)

En cuanto al órgano persecutor y la averiguación previa, como ya lo establecimos, es una fase procesal que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los - (175) Op. Cit., p. 39.

(176) Arilla Bass Fernando, Op. Cit., ps. 8 y 9.

delitos y de los delincuentes. Es una instrucción policíaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que establezcan las bases o fundamentación al ejercicio de la acción penal ante un Juez; pero no es sino hasta que se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación, cuando se abre la instrucción procesal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos distribuye, aunque sin estar enunciados expresamente en la Ley, -- los períodos de procedimiento, más claramente los encontramos en el Art. 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales mismos -- que transcribo: "Título Preliminar. Art. 1o. El procedimiento penal federal, tiene cuatro períodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, -- que comprendé las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

II.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

IV.- El de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

De los ordenamientos referidos deducimos que el procedimiento se divide en cuatro períodos:

- a - Averiguación Previa.
- b - Instrucción.
- c - Juicio.
- d - Ejecución.

Estos períodos corren a cargo del órgano ejecutivo (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio), por lo que respecta al período de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativa (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación), que tendrá su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos y los menores infractores.

El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje general. Nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presenta dificultades, la necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se necesitan conocimientos especiales, así pues, es necesaria la presencia del peritaje procesal, independientemente que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales, para el examen mencionado. En este punto, el peritaje procesal discrepa del peritaje general pues este último, por sus características esenciales, sólo puede presentarse en la existencia de un juez y un acusado pues el peritaje es un auxilio al primero, para que se

pueda conocer un objeto que no le es conocido y es obvio - - - que si no existe la necesidad de esa ayuda, la presencia del peritaje es ociosa. Sin embargo, se debe advertir que la obligatoriedad de recurrir al peritaje procesal no intenta vulnerar la esencia del peritaje general, sino únicamente garantizar el exacto conocimiento: No se permite la autoestimación del juez respecto de sus conocimientos especiales porque ésta podría ser errónea (el Juez se sentiría capacitado sin serlo), e impediría un claro conocimiento del dato que urge conocer; se le obliga así a recurrir al peritaje asegurándose la feliz captación del objeto.

El peritaje procesal no entrega al juez la culpabilidad de determinadas personas, pues si así fuera el perito se convertiría en juez (el juez es el que debe conocer para poder decir; estas facultades no las puede delegar sin el peligro de perder la función jurisdiccional).

En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega al juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto; lo que verdaderamente da son los medios con los cuales es posible obtener, interpretar el dato buscado." (177)

"El técnico perito es un asesor o ilustrador del juez, no sólo de los hechos por interpretar sino también de los medios interpretativos, suministrándole en la peritación la forma como el estima los datos a través de la técnica usada." (178)

(177) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 234.

(178) Op. Cit., ps. 234 y 235.

El Art. 164 del C. P. P. D. F., nos dice "Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se le hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Tesis relacionadas:

"Si el acusado tuvo oportunidad de designar perito de su parte durante la substanciación del procedimiento y no lo hizo, tal omisión sólo es imputable al acusado." (179)

La ley no establece la necesidad de que el juez comine al inculcado para que designe perito, todo acusado tiene el derecho de ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su defensa, si no hizo uso - el quejoso de tal derecho a él sólo le es reprochable, máxime - - cuando no hay constancia alguna de que no se le diera oportunidad para designar perito, o que se le coartara su derecho, lo que constituiría una violación de procedimiento." (180)

El Art. 174 del referido Código Procesal establece "el juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas: les dará - por escrito u oralmente, pero sin sugestión alguna los datos que

tuviere y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

(179) Sexta Epoca, Segunda Parte, Prueba Pericial, Vol. VIII. p. 54 6611/57, Enrique Gómez Martínez, 5 votos.

(180) Sexta Epoca, Segunda Parte. Peritos, Vol. XXIV, p. 94 2487/58 Francisco Ricabarr., 4 votos.

Art. 176 del referido Ordenamiento: "El juez cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos."

Art. 177 del mismo Código: "Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el juez lo estime necesario."

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Es improcedente el concepto de violación Constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el juez natural." (181)

Tesis relacionadas.

"Si durante la sustanciación del procedimiento el reo no impugnó un dictamen pericial, es inconcuso que la falta de actividad procesal de su parte, revela su consentimiento con relación al expresado dictamen." (182)

"Aunque después de haber celebrado la junta de peritos, la opinión del perito tercero en discordia, hubiere sido favorable a los intereses del reo, tanto el juez del conocimiento como el tribunal de alzada no están obligados a someterse a la opinión sustentada en tal dictamen, ya que el juez natural es el más alto de los sujetos procesales y siendo perito en Derecho, está en posibilidad de acuerdo con la ley, de discernir a las pruebas analizadas el valor

demostrativo que les corresponde, conservando su independencia de
 (181) Sexta Epoca, Segunda Parte, Prueba Pericial Dictamen no Impugnado, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Semana, p. 435.

(182) Sexta Epoca, Segunda Parte, Prueba Pericial Dictamen no Objetado, Vol. 21, p. 174 5090/58 José E. Montoya Solís, 5 votos.

de criterio al valorarlas." (183)

Hemos establecido que la peritación se contempla desde la misma - integración de la averiguación previa, posteriormente en la consig- nación cuando así se requiera si bien su uso es más general en el procedimiento sumario u ordinario se cuenta con mayor tiempo y ele- mentos, pudiendo ofrecer las pruebas tanto la defensa como el Mi- nisterio Público y aún ordenarse de oficio por el juzgador. Dentro del procedimiento sumario conforme lo establece el Art. 307 del - Código procesal Distrital que dice "Abierto el procedimiento suma- rio las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión para propo- ner pruebas,..." O bien dentro del procedimiento ordinario en su ART. 314 del referido ordenamiento que señala "el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes pa- ra que propongan, dentro de quince días, contados desde el siguien- te a la notificación de dicho auto, las pruebas que juzguen perti- nentes,..." En ambos casos existe la regla de que si dentro de los terminos señalados y al desahogar las pruebas aparezcan de las mis- mas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad (Segundo Párrafo -- del anterior artículo).

En lo relativo al Código Federal de Procedimientos Penales no de- termina plazo fijo para el ofrecimiento de la pericia, el Art. - (183) Sexta Epoca, Segunda Parte, Prueba Pericial Apreciación de la, vol. XVI, p. 207 6514/57, Agustín Ramírez Romero, 4 votos.

42 señala "El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal - practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes". La pericia podrá ofrecerse durante la instrucción. El Art. 147 del mismo Ordenamiento establece: "La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de 2 años de prisión, o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses..."

En los casos de delitos cuya pena no exceda de 6 meses de prisión o la pena aplicable no sea corporal, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días, plazo dentro del cual se deberá promover la pericia (Art. 152 del C. F. P. P.), sin embargo, cuando el tribunal considera agotada la averiguación mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que produzcan las pruebas que estén en posesión y que se produzcan durante los 15 días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de prueba (Art. 150 C. F. P. P.)

El maestro Claudia Ramírez nos dice "se ha de depositar en el juzgador, de hecho y de derecho, el cumplimiento de todas las disciplinas, artes y ciencias, en cuanto lo releva de atenerse al dictamen de peritos (con todo derecho el juez suele atenerse al parecer del perito, particularmente cuando viene al caso disciplinas

en las que aquél no posee ninguna formación. Así es certero el punto de vista de Floriant cuando describe "si el experto se equivoca, el error judicial es seguro" y le permite resolver según su criterio, así deba razonar en la resolución su discrepancia de la que es árbitro en definitiva. Este régimen, que hace del juez un perito de peritos, ahora bien esto no implica la discusión de las conclusiones de los expertos oponiendo criterios comunes a conocimientos especializados, sino la confrontación de los resultados periciales con verdaderos criterios científicos - sobre los que se debe informar, el juez en el momento de la estimación del informe nos conduce a hablar de la nueva función del magistrado y del papel que, en la administración de la justicia, desempeña el perito en general." (184)

Durante el proceso las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, por sus auxiliares podrán ser impugnadas por la defensa, aún así el juez les otorgará validez, tomando en cuenta que "las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código", conforme lo establecido por el Art. 286 del C. P. P. D. F., en tales condiciones, como el legislador no señaló disposiciones para regular la peritación durante la averiguación previa. El agente investigador del Ministerio Público puede regirse por las órdenes de su superior jerárquico o bien por su capricho y, como al final de cuentas "Los peritos (184) García Ramírez Sergio, Justicia Penal, Ed. Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1977, p. 79.

forman parte del engranaje de la Procuraduría de Justicia" (Dirección de Servicios Periciales), semejante argumento se considera su ficiente para justificar que el parecer de los peritos obligue al funcionario de la Policía Judicial. Por ende, quienes resuelven -- son los peritos, los que por tal motivo se convierte en el factótum de la averiguación.

"La peritación como acto procesal, puede darse a partir de la consignación, es obvio, como ya lo vimos en la segunda etapa de la -- instrucción, es donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a -- iniciativa del Ministerio Público, del procesado y su defensor o -- por orden del órgano jurisdiccional." (185)

El dictamen pericial sólo es atendido por el juzgador, en tanto ver sa sobre la cuestión que lo motivó, si el dictamen de autopsia se ocupa en determinar el calibre del arma de fuego con que se causó la lesión, atendiendo al diámetro del orificio de entrada, invade el ámbito de acción de los peritos en balística y éstos invaden el de médicos legistas, si opinan sobre la alteración que pudo haber sufrido dicho orificio, por el estado de descomposición del cad - ver de la persona lesionada. (186)

Si bien es cierto que los peritos designados por el Minister Pú blico omitieron presentarse ante la autoridad judicial para ratificar su dictamen y, por ende, tampoco pudieron mostrar el título, sin embargo, en nada afectaron esas omisiones en la búsqueda de -
 (185) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., ps. 379 y 38
 (186) Sexta Epoca, Materia de la Pericia, Segunda Parte vol. IX, p. 37, 1189/62 Adalberto García Carvajal, 6 vols.

la verdad histórica, si aquéllos tienen cargo oficial de peritos en la Procuraduría General de la República, de donde se infiere su idoneidad y previa titulación, y aún en la hipótesis contraria, - ello sólo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación, ya que cuando menos, tendría el valor de indicio que articulado a otros, constituiría un eslabón de la prueba presuntiva." (187)

"La ley no establece la necesidad de que el juez comine al inculgado para que designe perito; todo acusado tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su defensa y si no usó el derecho que le corresponde, a él sólo le es reprochable, máxima cuando no hay constancia alguna de que no se le diera oportunidad para designar perito o que se le coartara su derecho, lo que constituiría una violación de procedimiento." (188)

"Si bien es cierto que no aparece en autos que los peritos designados por el juez hayan aceptado en forma expresa el desempeño de su cargo, y el promovente y el defensor nunca impugnaron estas irregularidades, sino por el contrario pidieron que se fijara a los peritos un fermino de cinco días a fin de que emitieran su dictamen, el cual rindieron estos últimos pocos días después de ser enterados de la resolución judicial que recayó al respecto, por lo que se entiende que aceptaron tácitamente su cargo al no rehusarlo; por lo mismo, no se puede afirmar que las irregularidades alegadas de la designación de los peritos haya causado indefensión al

(187) Sexta Epoca. Designación de Peritos, 2a. Parte, Vol. 1. p. A. D. 406/53 Mario Hernández García, unanimidad de 4 votos.

(188) Sexta Epoca, Designación de Peritos, 2a. Part, Vol. XXIV p. 94 A. D. 2487/58 Francisco Meade Ricaver. 4 votos.

quejoso, máxime si se tiene en cuenta que la mencionada peritación no fue impugnada por el procesado ni por su defensor. " (189)

"Cuando el procesado solicita ser examinado por peritos médicos - oficiales de una especialidad, y acuerda el juez favorable dicha solicitud, y resulta que el examen en cuestión no se lleva a cabo por falta de peritos especializados, y el juez lo hace saber - al propio acusado, la falta en el desahogo de esa prueba puede - considerarse violatoria de garantías y comprendida en la Fracc. VI del Art. 160 de la Ley de Amparo, puesto que no sólo se acordó favorablemente el desahogo y recepción de la prueba, sino que incluso se le auxilió para que opinaran los peritos, y el hecho de que no haya existido personal especializado para que emitiera su opinión debe considerarse una causa de fuerza mayor y, por ende, no imputable a la autoridad judicial." (190)

Si los hombres realizan lo que sus exigencias íntimas solicitan, la vida social sería imposible, pues el hombre, por esencia, es un ser que aspira a tenerlo todo, la convivencia exige limitaciones en el proceder de los individuos. El Estado en cuanto representa a la sociedad, tiene que velar por la misma, estableciendo las limitaciones necesarias.

El Derecho Penal, cuyo contenido versa sobre hechos que se traducen en violaciones a las normas, queda al juzgador la responsabilidad, dentro de su preparación y conocimientos jurídicos, para la adecuación al caso concreto, sometido a su estudio, análisis y fa-

(189) Sexta Epoca. Designación de Peritos, 2a. parte, Vol. LX, p. 48 A. D., 6979/61, Adalberto Gómez Hernández, 4 votos.

(190) Amparo Directo 2228/68 Felipe Villegas D. 25/XI/68, 4 votos, ponente Abel Huitrón y Asuado,, 1a. Sala, Informe 1968.

llo.

En el terreno de la realidad, los hechos violatorios de las normas determinan infinidad de aspectos, sobre el campo del Derecho Procesal Penal.

La comisión de los delitos presenta múltiples exigencias que necesitan de técnica especial de conocimiento. El juez tiene facultades de acudir a todo aquello que venga a dar luz en el proceso, para el caso se requiere además de conocimiento jurídico necesario, otros conocimientos de diferente naturaleza que se constituyen en auxiliares de primer orden.

La prueba pericial, obedece a funciones determinadas de técnica y de experiencia, aportaciones de valor, y éstas pudieran ser o positivas o negativas.

La técnica del delito avanza con el adelanto de la ciencia y que en un elevado porcentaje de infractores defiende una inexistente inocencia.

La necesidad de una técnica para llegar al conocimiento de la realidad, a terceras personas que vendrán a aportar su colaboración en el proceso "peritos", personas que por sus conocimientos poseen experiencia en determinada ciencia, arte u oficio y que cuya valoración de hechos determinados, proporciona al juzgador los elementos necesarios para formar su juicio, el dictamen o sea el resultado de la investigación y estudio sometido a su consideración, que deberán ser claros, ya que son para aportar información que se busca y en relación precisa con el objeto señalado, y que es motivo de obscuridad en el proceso.

2.- VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE

La ley considera al juez como único abocado para valorar los dictámenes periciales, atendiendo a lo establecido por el Art. 254 del C. P. P. D. F. que nos dice: "la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias", atendiendo a dicha disposición el juez considera aspectos de orden subjetivo y objetivo, al respecto, el maestro Colín Sánchez, nos establece "en lo subjetivo, sin duda toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna causa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial.

Con el objetivo significa que habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirven de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones hechas, pues no será lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será indispensable relacionar la peritación con las demás probanzas, para justipreciar la opinión del perito.

De lo que hemos visto del presente trabajo decimos que el juez goza de amplia libertad para valorar el dictamen pericial, por lo tanto esto no quiere decir que sea arbitrario, el maestro Colín Sánchez agrega "que si de valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente para justificar el por qué se acepta o rechaza el dictamen." (191)

(191) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 383.

Tanto el Ministerio Público como la defensa valorarán la peritación para fijar sus posiciones jurídicas aunque la valoración realmente compete al órgano jurisdiccional.

"Más que un medio de prueba, la pericia representa un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o para la resolución de una deuda." (Manzini, Tratado, Tomo III, P. 379). En todos los Códigos Procesales de México se sostiene, con acierto que el valor del peritaje queda a la libre apreciación de juez.

Si el perito se estima como medio probatorio, se desemboca en el absurdo, de que el juez al valorar las conclusiones del perito, - se convierte en perito de peritos (lo cual en muchos casos es imposible); mas si se sostiene que el peritaje es algo sui generis, cuya vida se halla en ilustrar al juez sobre una técnica, la libertad de apreciación se justifica totalmente, pues el propio juez que no puede delegar las facultades conocer y decidir, ilustrado por el perito está capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y hacer juicios sobre dictámenes periciales.

"Con razón se ha dicho con mucha exactitud que los peritos son en realidad verdaderos jueces auxiliares o cuando menos verdaderos asesores, puesto que carecen de jurisdicción para imponer sus dictámenes, deben ser forzosamente consultados y su opinión es verdadero fallo en la materia que se les somete, sin perjuicio de que el juez lo acepte o no como obligatorio" (Acero, procedimiento ps. 112 y 113). La ciencia no es infalible. La sola consideración de que los peritos en una misma materia al examinar un objeto discrepen y encuentren fundamentación científica para sus opiniones

diversas, es suficiente para alabar una actitud legislativa que -
no creyendo en la certeza del peritaje deja al juez en libertad -
para apreciarle." (192)

Jurisprudencia

"El juez puede negar eficacia probatoria a los dictámenes o concederles valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptado o desechado el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros". (Tesis 218)

"Cuando el juez natural no razona las causas de sus apreciación - sobre el dictamen, la Suprema Corte puede hacer el estudio correspondiente, determinando el valor jurídico del peritaje." Tesis 215)

"Siendo los peritos órganos de pruebas auxiliares del juzgador, - como asesores técnicos en puntos que se requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquéllos que le merezcan mayor confianza. Las opiniones periciales se deben apreciar de acuerdo con la constancia en autos y - no aislada." (193)

"El dictamen pericial sólo es atendible en tanto versa sobre la - cuestión que lo motivó." (194)

"El hecho de que el dictamen se haya producido en la averiguación previa no le quita su carácter de dictamen pericial, puesto que el Ministerio Público actuaba como autoridad y no como parte." (195)

"Una prueba no tiene el carácter de juicio pericial si no fue - - -
(192) García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, Op. Cit., p. 346

(193) Sexta Epoca, 2a. Parte, Dictamen Pericial sobre la Cuestión que lo Motivó, Vol. LX p.37, A.D. 1189/62, Adalberto García C.

(194) Sexta Epoca, 2a. Parte, Vol. XVIII, Peritos Auxiliares del Juzgador, p. 77 A.D. 6496/59, Juan Rebollosa Noriega.

(195) Sexta Epoca, 2a. Parte, Dictamen Pericial en la Averiguación Previa, Vol. XLIV, p. 92, 491/60, Manuel Arana Fernández.

ofrecida por el Ministerio Público dentro del proceso, sino que fue desahogada en la averiguación previa, cuando aquél actuaba como autoridad." (196)

"Si bien es cierto que las partes tienen derecho a designar peritos, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso, el dictamen del perito oficial tácitamente se ha conformado con él." (197)

"Basta la opinión de un perito singular cuando se encuentre corroborada por otros indicios." (198)

"En materia penal, la edad no sólo se comprueba por las constancias del Registro Civil, sino por cualesquiera otros medios suficientes, a juicio del juzgador." (Tesis 124)

"La opinión de los peritos no constituye un verdadero dictamen pericial, cuando aquéllos no emiten una opinión médica razonada, si no se pronuncian respecto de una mera posibilidad. Esto entraña una intromisión indebida en el campo decisorio." (199)

"En el caso de lesiones, puede el juez atenerse al dictamen pericial, omitiendo la inspección, pues disfruta de la facultad de emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, para la comprobación de los hechos de que conoce." (200)

conforma a la legislación procesal civil soviética, que establece

"las conclusiones de los peritos no tienen fuerza obligatoria para el tribunal, para la valoración correcta de las conclusiones del -

(196) Sexta Epoca, 2a. Parte, Vol. XVIII, p. 104, 5293/57, Francisco Medina Arreguín.

(197) Sexta Epoca, 2a. Parte, Vol. XXXVIII, p. 76, 1102/60, Epígnio Salazar Estrada.

(198) Sexta Epoca, 2a. Parte, Vol. XXXVIII p. 95, 197/59, José Cuenca unzueta.

(199) Informe 1977, 2873/75, Isaías Gastelum Domínguez.

(200) Informe 1977, Colegido del Décimo Circuito, 289/76, Aristo Ochoa Carreón.

peritaje, el tribunal debe verificar cuidadosamente la observancia de todos los requisitos que debe llenarse por aquél.

Ante todo al valorar las conclusiones de los peritos, el tribunal debe verificar si los peritos que hayan presentado conclusiones, satisfacen los requerimientos necesarios. Cuando al valorar las conclusiones de un perito, el tribunal establece que aquél carezca de la calificación necesaria en el respectivo dominio y está interesado en el desenlace del litigio o desempeñe en el proceso las funciones de uno de los participantes en el mismo, deberá rechazar las conclusiones de este peritaje.

Una condición para atribuir pleno valor a las conclusiones de los peritos, la constituye la fundamentación científica de todas las deducciones de los mismos, en el dictamen pericial. Por ello, no puede considerarse como pruebas fehacientes las conclusiones de un perito que descansen única y exclusivamente sobre sus suposiciones. Es importante hacer hincapié en el hecho de que el tribunal compruebe las conclusiones de los peritos desde el punto de la autenticidad, la fuerza convincente de los datos científicos o experimentales, mismos que están a base del examen pericial.

En determinados casos el tribunal puede convencerse de que un postulado científico, sostenido por un perito es anticuado, de que no corresponde a los últimos logros de la ciencia, o bien, pongamos por caso, de que existe otra teoría científica, basándose en la cual, los hechos pueden explicarse de un modo diferente y es posible llegar a conclusiones diferentes.

En virtud de estos fundamentos el tribunal puede adoptar una actitud crítica, respecto a las conclusiones del perito.

El tribunal debe valorar el procedimiento mismo del peritaje. El peritaje llevado a cabo de un modo superficial, el uso negligente o unilateral de los materiales, que estuvieren a disposición de los peritos, priva de la fuerza probatoria también las conclusiones, derivadas a base de semejante peritaje.

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo de la U.R.S.S. señala en una de sus resoluciones:

Las conclusiones del peritaje gráfico basadas en algunos caracteres casuales de la semejanza de escritura y no en la investigación cuidadosa de los documentos que se analicen, y no pueden considerarse como pruebas dotadas de fuerza legal.

Los problemas que se planteen a los peritos deben resolverse de un modo cabal y exhaustivo en el dictamen pericial. Por ello, al valorarse las conclusiones de los peritos, es preciso verificar si el peritaje se llevó a cabo de un modo suficientemente completo y si las conclusiones de los peritos contienen respuestas completas a todas las cuestiones planteadas a éstos.

Las conclusiones de los peritos serán unas de las pruebas en el proceso y por ello, las declaraciones de los peritos se verificarán y valorarán por el Tribunal conjuntamente con todas las demás pruebas reunidas en el expediente del proceso." (201)

(201) Gurvich M. A. Derecho Procesal Civil Soviético, versión directa del Ruso, Miguel Luban, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México 1971, ps. 275 y 275.

Podemos señalar que es indiscutible en cuanto a que el Juez es el único sujeto procesal para determinar el valor probatorio del peritaje, tanto la ley procesal que considera al juez como el único abogado para valorar los dictámenes periciales negándoles eficacia probatoria o concediéndoles valor de prueba plena. pero qué va a ocurrir cuando el juez que conoce del caso no razone las causas de su apreciación, entonces será la Suprema Corte de Justicia la que puede hacer el estudio correspondiente.

3.- PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL

Conforme a lo visto en el proceso penal y como ocurre en los demás procesos, la procedencia de la pericia será admitida siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales: El Art. 162 del Código Procesal Penal para el D. F., nos dice "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos". El referido Artículo reduce la materia del peritaje al hablar "de personas u objetos", pero en la práctica "el peritaje también se rinde sobre hechos, lo que hace el Código Federal de Procedimientos Penales, señalando "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos" Art. 220.

Por otra parte, sólo se debe acudir a la pericia en casos necesarios, al efecto el maestro Colín Sánchez, nos dice "Únicamente de

he procederse a invocar su auxilio cuando la investigación así - lo requiera, por lo tanto, para aquellas cuestiones que podemos considerar dentro de la llamada cultura general, la concurrencia de peritos sería inútil." (202)

Considero que el dictamen pericial es sumamente indispensable en - cuanto que las circunstancias que originaron el hecho delictuoso - que exige medios idóneos para su comprobación, para que partiendo de estos elementos se pudiese determinar al presunto responsable y los medios empleados, he aquí la necesidad de los conocimientos especiales que se requieren para el dictamen.

El carácter necesario de la peritación también es evidente. Los - órganos de justicia no pueden asumir el doble carácter de peritos y de autoridades y "aún cuando se diera el caso de que fueran ver - sados en la materia especial que debe determinarse, técnica y - científicamente, la función esencial tanto del Ministerio Públi - co como del juez se desvirtuaría si se acumularan en una sola per - sona las dos funciones y, por otra parte, se violarían los princi - pios legales que gobiernan el procedimiento penal." (203)

"Frecuentemente, durante la secuela procedimental, las limitacio - nes del engranaje judicial en el campo del conocimiento hacen ne - cesario el concurso de la técnica especializada en algún orden -- científico para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con las conductas o hechos y, con ello, estar en ap - titud de definir la pretensión punitiva estatal.

(202) Colin Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 375

(203) Op. Cit., p. 375

Esto se traduce en la necesidad de la intervención de sujetos conocedores de esa técnica o especialidad: los peritos, mismos que llenarán su cometido a través de la peritación." (204) Y que como resultado tendremos el peritaje que ya será la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas.

"A diferencia del testimonio que implica sólo la narración o reproducción de hechos percibidos por medio de los sentidos, sin juicio acerca de tales acontecimientos, la pericia exige una apreciación calificada y demandada, en quien la rinde, conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte, en cambio los interpreta y valora a la luz de una disciplina determinada. De ahí que el testigo sea insustituible y venga determinado por las circunstancias al paso de que el perito es designado por la autoridad que investiga o por las partes y puede ser sustituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales." (205)

4.- DERECHO DE RECUSACION

Los peritos como seres humanos son igualmente sensibles a todos los influjos exteriores e interiores que los demás mortales. Precisamente por su carácter de auxiliar de la administración de Justicia, con mayor razón el perito que designe el juez, es recusable.

El Art. 185 del C.P.P. P.D.F., nos dice: "Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación y el juez fallará el in-

(204) Op. Cit., p. 371.

(205) García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, Op. Cit., p. 341.

cidente de plano y sin recurso." Encontramos en el Capítulo del Peritaje del citado Ordenamiento procesal que se incluye la interpretación, la cual consiste en traducir al idioma usual algo que no reviste en tal forma (idioma extranjeros, lenguaje especial de los sordomudos, etc.)

El Código Federal Procesal no la contempla dentro del capítulo de peritaje, con fundada razón, en virtud de que carecen de apreciaciones y no proporciona medios ilustrativos al juzgador; el Código Federal la incluye en el Título Primero, Reglas Generales para el Procedimiento Penal, Capítulo III, Intérpretes, Arts. 28 y 29. - Los intérpretes son nombrados por el juez y las partes tienen el derecho a recusarlos conforme a los Arts. 183, 185 y 186 del Código para el D. F. En la interpretación se dan dos situaciones, la de traducción oral (la interpretación debe hacerse directamente por uno o dos intérpretes mayores de edad, nombrados por el juez y que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir). Esta traducción puede tomar también la calidad de interpretación de documentos si cualquiera de las partes solicita que la declaración del idioma del declarante. (A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito), la interpretación de documentos redactados en idioma extranjero se hace por medio de peritos. Ningún testigo podrá ser intérprete, Art. 186 del C. P. P.

El Código de Procedimientos Civiles contempla en su Art. 351 para el Distrito Federal, que dice "El perito que nombre el juez puede

ser recusable dentro de las 48 horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra una de las causas siguientes:

- I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado.
- II.- Interés directo o indirecto en el pleito.
- III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo de alguna de las -- partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacer valer la recusación, contra el asunto que se admita o se deseche la recusación no procede recurso alguno.

Admitida se nombrará nuevo perito en los terminos que el recusado. El Art. 352 del mismo Ordenamiento que dice "En caso de ser rechazada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de mil pesos a favor del colitigante." Los referidos artículos atienden al supuesto de que un falso dictamen pueda ser decisivo en la suerte de un litigio.

Conforme a lo señalado por el Art. 351 del citado Código. "Una vez que se ha notificado a los litigantes el nombramiento de peritos por el Boletín Judicial comenzará a transcurrir el término de 48 horas a partir de las 12.00 horas que surte efectos el auto.

"La recusación es la facultad reconocida a las partes (y poder del Ministerio Público, en su caso), que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez, incluso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la Justicia debe ser -- siempre administrada.

"Recusado.- Funcionario judicial que ha sido objeto de una recusación.

Recusar.- Formular una recusación.

Recusante.- Sujeto que formula una recusación." (206)

Recusación con causa Arts. 1135, 1138 y 1139 del Código de Comercio, 47 al 53 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 710 de la Ley Federal del Trabajo, 447 a 463 del Código Federal de Procedimientos Penales, 172 a 176 del Código de Procedimientos Civiles, 521 al 531 del Código de Procedimientos Penales.

Recusación con causa, es el acto procesal mediante el cual una de las partes solicita del actuario, secretario, juez, magistrado, jurado o perito, deje de conocer en el proceso en que interviene por existir un impedimento legal que lo hace juzgar con imparcialidad." (207)

Recusación sin causa Arts. 1134 del Código de Comercio, 172 del Código de Procedimientos Civiles, 773 a 777 del Código de Justicia Militar.

Recusación sin causa, es la facultad que la Ley concede a las partes para solicitar que el juez deje de conocer un negocio sin existir impedimento legal.

"En el Código de Justicia Militar no está prevista la recusación con causa, debido al respeto que los procesados deben guardar a las autoridades militares y, también, para salvaguardar el prestigio del fuero castrense".

(206) De Pina Rafael, Op. Cit., p. 326.

(207) Obregón Heredia Jorge, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Obregon y Heredia, S. A. México 1982, p. 294.

"La recusación es un acto procedimental por el cual alguna de las partes solicita al órgano jurisdiccional que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los señalados en la ley." (209)

"Se entiende por recusación al acto procesal en virtud del cual se solicita la exclusión de un juez o magistrado o de un auxiliar en quien el solicitante estime que concurre un presupuesto impedimento de su legitimación (Denech, Derecho, Vol. I, p. 243).

Con la palabra recusación se da a entender aquel acto procesal de parte, por virtud del cual éste rechaza al juez, objetivamente -- competente, para que conozca de asunto determinado en que ella tiene interés, porque existiendo en él cierta tacha personal, se sospecha de su imparcialidad." (Jiménez Asejo, Derecho, Vol. I, ps. -- 287 y 288)." (210)

"La Recusación es la tacha que se opone al juez para que se abstenga de conocer del negocio por hallarse impedido por causa legal."(211)

Con relación a lo expuesto por el Art. 520 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: "En todos los negocios de la competencia de los magistrados y jueces del ramo penal, ningún magistrado, juez, secretario o testigo de asistencia será recusable sin causa legal.

Tratándose de magistrados sólo procederá la recusación que se interponga ante la vista."

El Art. 521 dice "La recusación sólo podrá interponerse desde que

(209) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 571.

(210) García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, Op. Cit., p.557.

(211) Arila Bass Fernando, Op. Cit., p. 213.

se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista."

El Art. 522 del mismo Ordenamiento dice "Son causas de recusación las siguientes:

I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.

II.- Haber sido juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la Fracc. VIII, acusadores de alguna de las partes.

III.- Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.

IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.

V.- Aceptar presentes o servicios de algunos de los interesados.

VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes.

VII.- Haber sido sentenciado el funcionario por acusación hecha por alguna de las partes.

VIII.- Tener interés directo en el negocio o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea directa, sin limitación de grados o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista."

El Art. 522 del mismo Ordenamiento dice "Son causas de recusación las siguientes:

I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.

II.- Haber sido juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la Fracc. VIII, acusadores de alguna de las partes.

III.- Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.

IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.

V.- Aceptar presentes o servicios de algunos de los interesados.

VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes.

VII.- Haber sido sentenciado el funcionario por acusación hecha por alguna de las partes.

VIII.- Tener interés directo en el negocio o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea directa, sin limitación de grados o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior.

X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado.

XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado.

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado o haber administrado por cualquier causa sus bienes.

XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado.

XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado.

XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Art. 523. Toda recusación que no se interponga en tiempo y forma será desechada de plano por el juez o tribunal respectivo.

Art. 524. Interpuesta la recusación en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento y se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 525. Las recusaciones de los jueces de paz serán calificadas por los jueces penales. Las de éstos, por la sala penal del Tribunal Superior a quien corresponda en turno, las de los magistrados, por el mismo tribunal, integrado en los términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación.

Art. 526. Son irrecusables: los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa.

Art. 527. (Derogado)

Art. 528. Recibida la recusación por quien deba calificarla, se -- abrirá a prueba el incidente por 72 horas, se citará a las partes a la audiencia que se verificará dentro de las 48 horas siguientes a la que se pronunciara el fallo.

La petición de recusación debe estar justificada y expresada en la forma concreta y clara naturalmente, el recusante debe hacer alusión a algunos de los motivos que citamos en el Art. 522, que son los mis mos que establece el Art. 511 del mismo Ordenamiento para los magistrados y jueces y secretarios del ramo penal, que estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse.

Toda recusación debe ser motivada para que en esas condiciones, el órgano jurisdiccional se abstenga de seguir conociendo el caso con creto. Esto no significa que la recusación sea aprovechada como - un medio para que los abogados hagan llegar sus asuntos a algún - juez que sea amigo de ellos, para que los ayude.

"Por supuesto es muy raro que si el vínculo existente favorece a los intereses del litigante, éste recuse al juez, en tal caso, -- buencuidado tendrá de olvidar la existencia de la recusación, como institución jurídica." (212)

En la legislación de procedimientos penales, de la Habana, Cuba, no se contempla la recusación de peritos, a continuación transcribo un párrafo de la obra del Dr. Aldo Prieto Morales "Del Informe Pericial."

"La de procedimientos penales suprime con respecto a los peritos, (212) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 571.

todo lo relativo a su recusación, a la que la ley civil le concedía varios artículos adoptando la ley de Procedimiento Penal la sistemática más ágil y práctica de declarar su carácter de inhábil para prestar servicios como peritos cuando sea preguntado sobre ello, quedando la decisión de la autoridad en la fase preparatoria o del tribunal en el juicio oral la estimación o no de la causa alegada (Art. 207).

Las causas por las que los peritos pueden ser declarados inhábiles están relacionadas en el Art. 206, y son:

- 1.- El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el acusado o el perjudicado.
- 2.- La amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de esas personas.
- 3.- El interés directo o indirecto en la causa respecto a la que ha de versar el dictamen pericial, o en otra semejante a que guarde con ella relación apreciable." (213)

De todo lo que hemos visto en la legislación penal no se contempla la recusación de peritos, salvo lo relativo a los peritos intérpretes que al efecto se contempla en varios artículos de la ley procesal. Por lo que respecta a los peritos de manera general, no hay artículos en la ley penal sobre su recusación, pero en cambio si se establece para magistrados, jueces, testigos de sentencia, al igual que el impedimento de conocer y la obligación de excusar se para conocer algún asunto.

(213) Prieto Morales Aldo, Derecho Procesal Penal, 2a. Parte, Editorial Orbe, La Habana, s. n. Edición (autorizada la publicación de esta obra sin carácter oficial, por resolución del Ministro de Justicia, de fecha 25 de septiembre de 1976, año del primer Congreso, La Habana, Cuba 1977, p. 103.

La legislación de La Habana, de una manera determinante señala - "no se contempla la recusación de peritos", pero sí pueden ser - declarados inhábiles por las causas ya vistas.

En nuestra legislación civil si se contempla la recusación de peritos. En el supuesto de que un falso dictamen puede ser decisivo en la suerte de un litigio, como ya lo vimos.

Podemos señalar que si se puede recusar a los peritos designados por el juez (en materia penal), conforme a las causas que ya establecimos, así mismo también se puede decir que sean declarados inhábiles por las causas citadas.

Casi en la práctica no se llega a recusar a los peritos en virtud de la honestidad y profesionalismo sobre todo a los peritos médicos legistas, de servicios periciales de las Procuradurías de Justicia, hombres que gozan de una gran reputación.

5.- PERSONAS NOMBRADAS COMO PERITOS POR EL JUEZ.

La designación de recaer en personas que desempeñen esta actividad, por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y sólo cuando no los haya se nombrará entre los que sean profesores en el ramo correspondiente, en las Escuelas Nacionales o bien, dentro de los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Conforme el Art. 165 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se concede la facultad al juez que designe peritos médicos, que a la letra dice: "Cuando se trate de lesiones provenientes de delito y la persona se encontrare en un hospital público

los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal."

Así como el Art. 166 del mismo Ordenamiento nos dice "La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros."

El Art. 167 del referido Código nos indica "Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas o por los peritos médicos que designe el juez."

El Art. 168 del mismo Código "Los peritos que acepten el cargo, -- con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse ante el juez para que les tome la protesta legal.

En los casos urgentes la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen."

El Art. 171 del Código en cuestión "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están reglamentados; en caso contrario el juez nombrará a personas prácticas."

Art. 172 mismo Ordenamiento "También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión."

Art.180. La designación de peritos hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior, y el juez o ministerio público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión."

Art. 182 "El juez cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o parte de él."

Art. 183 Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará a uno o dos intérpretes mayores de edad, protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no puede encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.

Art. 187 Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordomudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores.

El juez goza de amplia facultad para designar personas como peritos, tal es el caso cuando no se cuenta con peritos, cabe recordar que éste debe poseer conocimientos especiales sobre la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar si la profesión o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar si la profesión o arte están reglamentados legalmente.

A continuación me permito transcribir tesis relacionada.

"Si bien es ciertos que los peritos designados por el Ministerio Público omitieron presentarse ante la autoridad judicial para ratificar su dictamen y, por ende, tampoco pudieron mostrar su título, sin embargo, en nada afectaron esas omisiones la búsqueda de la verdad histórica, si aquéllos tienen cargo oficial de peritos en la Procuraduría General de la República, donde se infiere su idoneidad y previa titulación; y aún en la hipótesis contraria, - ello sólo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero acarrearía su anulación, ya que cuando menos, tendría el valor de indicio que, articulado a otros constituiría un eslabón de la prueba presuntiva." (214)

En caso contrario el juez nombrará a personas prácticas cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción.

El juez puede nombrar peritos a cuantos estime conveniente, pero serán designados de los peritos oficiales, para auxiliar en determinado asunto, pero cuando no haya peritos oficiales se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo

(214) Sexta Epoca, Segunda Parte, Peritos Oficiales, Vol. I P. --
406/55, Mario Hernández García, Unanimidad 4 votos.

correspondiente en las Escuelas Nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, conforme al Art. 180 antes -- transcrito.

Pero si no hubiere peritos de los que se mencionan en el párrafo anterior y el juez o el ministerio público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros y en este caso los honorarios se cubrirán conforme lo ya señalado anteriormente.

Los peritos que gocen de sueldo del Erario y dictaminen sobre puntos decretados de oficio o a petición del ministerio público, no podrán cobrar honorarios.

Cabe señalar que la ley fija que sean dos o más peritos, con el propósito de obtener peritaciones que brinden al juzgador medios ilustrativos para la obtención de un exacto conocimiento, la presencia de varios peritos garantizan más que uno sólo.

6.- EL PERITO ES UN AUXILIAR DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA

El perito sólo entrará en acción cuando existan cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinado. De tal manera que, el dictamen estará condicionado a la existencia de medios probatorios imperfectos, sólo susceptibles de calificar con la peritación; en tal virtud, no siempre es indispensable la intervención del perito y por otra parte, el juez no queda vinculado al resultado del dictamen.

Concretamente, Mansinni se pronuncia en contra de quienes ven en el perito el carácter de auxiliar de los órganos de justicia." (215) (215) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 373.

¡El perito sí es un auxiliar de los órganos de justicia por lo que más adelante expongo!

El maestro Colín Sánchez señala "Dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión)" (216). La decisión va a estar a cargo del órgano jurisdiccional, ahora bien, establecimos en el inciso número uno de este capítulo que, dentro del proceso, las partes están constituidas, por un lado la autoridad, los interesados (afectados) y de terceros ajenos a la relación substancial, que realicen actos auxiliares al juzgador como lo son los peritos. "El perito ya es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos científicos, que es la materia del proceso, lo que es posible con el conocimiento especializado y la experiencia. En el momento actual el proceso científico es de tan alta consideración que bien puede de--cirse que la ciencia y la técnica al servicio de la humanidad, fa--talmente se proyectan sobre el procedimiento penal; quizás no sea -remoto el día que de aquéllas dependa, en gran parte, la realiza--ción del proceso penal." (217)

La peritación conforme avanza el tiempo, aumentará su importancia en un medio auxiliar de los órganos de justicia o sujetos principales de la relación procesal.

Ahora bien, anteriormente señalé que los peritos son auxiliares -
de los órganos de justicia, porque, si revisamos los diversos códi-
(216) Op. Cit., p. 373.
(217) Op. Cit., p. 374.

gos procesales, tanto civiles como penales, no podrá negarse el carácter auxiliar del perito.

Así también y en concreto, por ejemplo en los delitos contra la vida y la integridad corporal, la peritación que se practique sobre las lesiones es básica en la clasificación correcta de las heridas y en sus consecuencias; en la realización de la autopsia se podrá determinar las causas de la muerte, también en los delitos patrimoniales como la alteración de un documento en cuanto a la personalidad del delincuentes se determinará el estado de salud mental y tantas otras cosas más que con apoyo de la peritación como auxiliar de los órganos de justicia.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el Título Noveno, De los Auxiliares de la Administración de Justicia, Capítulo V, De los Peritos, en su Art. 162 que nos dice "El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una -- función pública y, en esa virtud, los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la Administración Pública están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomienden." (218)

Podemos señalar que se trata de una función pública de auxiliar a la administración de justicia, por lo tanto en nuestro sistema ju- (218) La referida Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de enero de 1969.

rídico la peritación constituye un deber jurídico, pero no general, se refiere a profesionistas, técnicos (prácticos) que presenten sus servicios dentro de la Administración Pública.

Encontramos dentro del mismo Título, Capítulo VI, Del Servicio Médico Forense y los Médicos Adscritos a las Delegaciones de Policía, a los Hospitales Públicos a las Cárcles y Lugares de Reclusión, desempeñarán en auxilio de la administración de justicia las funciones establecidas por esta Ley su reglamento.

Estamos en presencia del carácter que se les da a los integrantes del Servicio Médico Forense (peritos médicos legistas) como auxiliares en la administración de justicia.

Como ya lo indicamos en el inciso 1 de este Capítulo, la necesidad del peritaje cuando así se requiera en la integración de la Averiguación Previa, en el juzgamiento aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales.

Para concluir este inciso, podemos señalar que el peritaje es un medio probatorio auxiliar, por servir al perfeccionamiento de otros medios probatorios que así lo requieran para el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto la parte acusada requiere determinada peritación para lograr la veracidad de un hecho, con fundamento en la legislación procesal podrá designar peritos de su parte. Aquí nos encontramos en la situación de que estos peritos ya no son auxiliares del órgano de justicia si no del acusado.

7.- CUESTIONES SOBRE LAS CUALES RECAE LA PERITACION

Conforme lo ya establecido en el inciso 3 de este Capítulo, la peritación en el Derecho Mexicano recae en personas, hechos y objetos.

Las personas: como en el caso de homicidio, las lesiones, el aborto, el infanticidio, la violación, el estupro, etc. En el caso del homicidio como lo establecido por el Art. 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: - - "Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la hará también dos peritos que - - practicarán autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos."

Doctrina "Autopsia judicial. La autopsia es de suma importancia en todas aquellas causas de carácter criminal en que existe el cadáver de alguna persona que origina sospechas respecto a que se le ocasionó la muerte por cualquier medio idóneo. Es por medio de la autopsia, como se llega a comprobar la existencia del delito de homicidio, infanticidio y aborto; así como las causas que lo produjeron." (219) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Falta de la autopsia. Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobado por otros medios legales de prueba, la causa inmediata y directa de la muerte." (220)

(219) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 62.

(220) Sexta Epoca, 2a. Parte, Falta de Autopsia, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, p. 104.

Así como el Art. 207 del Código Procesal mencionado que dice:

"Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos quienes harán la descripción de - - aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas.

También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán al perito(s) para que emita su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquéllos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el Art. 303 del Código Penal. El Art. 108, C. P. P. D. F. "Cuando no se encuentren testigos que - - hubieren visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito."

El Art. 105 del Código Procesal en cuestión en el cual se exige la obligación de los médicos legistas de practicar la autopsia para - comprobar el cuerpo del delito además la hipótesis prevista en los Arts. 107 y 108 ya transcritos.

En el caso de lesiones ya sea internas o externas, se procederá - por mandato expreso de la Ley, Arts. 109, 110, 111 y 123 y en los - relativos del Código Procesal.

Asimismo, para tener por comprobado el cuerpo del delito de aborto, infanticidio, violación y estupro es obligada la intervención de - peritos conforme lo señala el Art. 112 uel Ordenamiento citado, -- Art. 112. "En los casos de aborto o infanticidio se procederá como previenen los Artículos anteriores, para el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta y dirán si pudieron ser las causas del aborto; expresarán la edad de la víctima si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito."

Art. 121, "En todos aquellos delitos en que se requieran conoci-- mientos especiales para su comprobación se utilizarán asociadas - las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

El auxilio de técnicos especialistas será solicitado para precisar algunos otros aspectos referentes a la persona: la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico.

Los hechos: en cuanto a los hechos, el auxilio técnico mencionado es, sin duda, obligado especialmente cuando en los mismos existen aspectos sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especia- lista, por ejemplo, en delito de daño, para establecer si el evento es reprochable por todo o por culpa la magnitud de los daños y per- juicios y la cuantía de los mismos, en relación a esto citamos el Art. 118 del Código referido: "En los casos de incendio, la policía

judicial dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuera posible, el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueue conocerse que haya sido intencional, la posibilidad de que haya habido un peligro mayor o menor, para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños causados.

Art. 94 del C. P. P. P. D. F. "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el ministerio público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recojiéndolos si fuera posible."

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura de licitiva descrita concretamente por la Ley Penal." (221)

Doctrina (Cuerpo del delito).

Está constituido por el objeto o materia del delito y también el mismo crimen perpetrado, comprendiendo sus circunstancias y detalles. De tal manera, los objetos robados, el cadáver del asesinado, el documento falsificado, las heridas inferidas al lesionado, forman el cuerpo del delito, que es el medio para llegar, en muchas ocasiones al descubrimiento de los hechos criminales y de sus autores materiales." (222)

El juez natural goza en principio de las más amplias facultades para

la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los
(221) Apéndice de Jurisprudencia. Cuerpo del Delito. Amplitud de la Prueba, de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte, Primera Sala. p. 186.

(222) Tesis Jurisprudencial 93, Cuerpo del Delito y Responsabilidad, 2a. Parte, Apéndice 1917 a 1975, p. 201.

medios específicamente señalados por la Ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia Ley, con la moral o con las buenas costumbres." (223)

El concepto de cuerpo del delito se refiere a cuestiones personales, independiente de la autoría de la conducta: comprobar que hubo alteración en la salud a virtud de conducta humana, es acreditar la materialidad del hecho; atribuir la causación del resultado a una persona es problema de responsabilidad." (224)

Los objetos. La peritación también recae en los objetos cuando se encuentren relacionados con los hechos, como son los documentos, - armas, instrumentos, efectos, o también si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas digitales u otra clase de evidencias. (Artículos relacionados del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

ART. 96 "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente."

Art. 98, "La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u otros objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en que este se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos

(223) Quinta y Sexta Epoca, 2a. Parte, Cuerpo del Delito, Concepto de. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, p. 186.

(224) Obregón Heredia Jorge, Op. Cit., p. 58.

estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante."

Art. 99, "En los casos de los Artículos anteriores (98 y 97) el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos Artículos se refiere."

Art. 100 Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Art. 98, se conservarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, determinarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante."

Art. 113 "En caso de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos bebidas y medicinas que hubiere tomado las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración y se describirán, todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate, en caso de muerte practicarán además, la autopsia que se trate."

Para el cumplimiento de las tareas del Estado, en cuanto a la Administración de justicia, a lo largo de todo este camino es necesaria la intervención de los peritos en las diversas especialidades, recordemos que el perito es a través de su dictamen quien integre el conocimiento del juzgador cuando se requiere la aportación de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplina (diversos del Derecho) en un caso concreto llevado a la decisión jurisdiccional.

El resultado de la actividad pericial es el "Dictamen" o como algunos tratadistas lo llaman "Informe de Peritos".

La creciente amplitud y nuevos fenómenos de la delincuencia que cada vez se requiere más la intervención de los peritos a lo largo de los procedimientos.

Para el cumplimiento de la tarea del Estado con relación a la Justicia, a su aplicación a través de los órganos correspondientes, señalados por las disposiciones jurídicas en vigor. Y a lo largo de este camino y en especial el período de integración de la Averiguación Previa, el perito asume una gran responsabilidad y que la intervención de éstos pueda evitar una pena injusta o el caso contrario.

El perito a través de su dictamen integrará una parte fundamental de una investigación e ilustrará el conocimiento del Agente del Ministerio Público en turno y posteriormente del juzgador cuando es el caso de aportar conocimientos especiales sobre una ciencia, arte, disciplina, etc., aún caso concreto también es el caso de que el juez goza de la más amplia facultad de solicitar nuevos -

dictámenes periciales o la presencia de los peritos a fin de formularles las preguntas que considere necesarias, con el propósito de lograr que los hechos queden claros para la aplicación de la justicia.

La creciente amplitud y nuevos fenómenos de la delincuencia que en ocasiones los delitos son cometidos casi con perfección quizás por personas sumamente preparadas que tratan de borrar toda huella de su delito, esto hace que los peritos se perfeccionen cada vez más y es obligación de la institución de proporcionarles cursos, enseñando nuevas técnicas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El dictamen emitido por el perito puede evitar una pena injusta, por lo que emitirá opinión razonada, basada en la técnica propia de su ciencia y acorde con la realidad de los hechos de que se trata. Es decir, opinar sobre la causa eficiente de los mismos, nunca respecto de una mera posibilidad. El dictamen debe llenar los requisitos legales necesarios para construir una opinión ilustrativa, por lo que estará debidamente fundada, por lo tanto, el perito no debe mentir nunca, no dar por cierto un hecho que ignore porque expone a errores a la administración de Justicia.

SEGUNDA.- La pericia es un acto meramente procedimental y no como prueba en sí, el dictamen de peritos no está anclado como una tarea puramente jurídica. tratase de una actividad científica o bien basada en conocimientos especializados que, como tal, se utilizará en el ámbito del Derecho.

TERCERA.- Los peritos no deben usar en sus informes terminología jurídica, porque puede ser incorrecta al cambiar una palabra o sustituirla puede originar cambios en el sentido de su informe, por lo tanto los peritos no invadirán terrenos que no sean de su competencia.

CUARTA.- El perito no saldrá del campo que le es propio, debe limitar su actuación al terreno técnico científico que le corresponde

da, se limitará a explicar, a dilucidar los problemas judiciales de hecho, con imparcialidad, sin preferencias, expondrá con la debida exactitud y honestidad para que en los fallos del juzgador -resplandezca la verdad y la justicia.

QUINTA.- Al perito no le preocupará la culpabilidad, inocencia o responsabilidad, sino investigar los hechos en forma científica y técnica, con absoluta imparcialidad y con la mayor objetividad posible y con auténtica entrega al servicio de la verdad y la justicia, pues esta es la función del juez y al perito sólo le corresponde colaborar diagnosticando, no debe sentirse juez en sus conclusiones. Asimismo, el perito necesita aprender a no olvidar que muchas veces las cosas más sencillas resultan ser las más complicadas; deberá mirar siempre con atención y proceder con orden.

SEXTA.- La autoridad correspondiente, deberá solicitar los servicios periciales, inmediatamente después de que tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho; ya que, conforme pasa el tiempo, las circunstancias precisas que configuran sus diversos aspectos, --tienden a desaparecer.

SEPTIMA.- En la integración de la Averiguación previa el Agente del Ministerio Público iniciará personalmente (presencia física en el lugar de los hechos) el levantamiento del cadáver contando con el auxilio de los Servicios Periciales, así mismo, cuando solicite éstos, deberá hacer su pedimento con claridad, sencillez,

brevedad y precisión, señalando el problema en cuestión y así evitará confusiones y de este modo los peritos podrán actuar de una manera pronta.

OCTAVA.- Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, constituyendo un órgano de prueba que es llamado a opinar, cuya finalidad es ilustrar a la autoridad. Los peritos son auxiliares de la administración de justicia, por lo tanto cuando un asunto ofrezca serias dificultades deberán retener el dictamen y volverlo a estudiar serenamente, la función pericial requiere preparación, técnica, moralidad y discreción.

NOVENA.- El dictamen médico legista emitido y firmado por los responsables que intervinieron, es un documento que está fundado en razonamientos técnicos científicos, por lo que la validez de los mismos es veraz; y sin la presencia posterior de los mismos médicos para su ratificación, por su propia fuerza y fundamentación, dicho informe es determinante del estudio practicado.

DECIMA.- La gran importancia reconocida a la prueba pericial se deriva de la existencia de cuerpos periciales profesionales como el médico legista del Servicio Médico Forense el Distrito Federal y de las Procuradurías de Justicia, tanto la General de la República como la del Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- Los peritos son designados por la autoridad, no para satisfacer a alguna de las partes, deben informar sin ver a quien favorecen o perjudican. Los dictámenes periciales deben concretarse únicamente a señalar el daño, pero sin olvidar que los --

dictámenes deben despertar en el juez, convicción y para obtenerla deben estar fundados debidamente en la realidad, además de ser claros y precisos.

DECIMA SEGUNDA.- La prueba pericial no lo es todo en el proceso, pero si establece un porcentaje de influencia que no debe ser desconocido, no crea obligatoriedad para el juez, pero siempre implica una pericia que se valorará por el juzgador, tomando en consideración los demás datos del caso.

DECIMA TERCERA.- El dictamen de los peritos constituye, dentro del Derecho Procesal Penal, un elemento auxiliar básico en virtud no sólo del valor del mismo, sino del elemento adicional de experiencia y conocimientos que contiene y que constituye, en muchos casos, la prueba fundamental en el Proceso, aunque no exclusiva.

DECIMA CUARTA.- En el proceso Penal, el juez necesita conocer también los sucesos facticos y éstos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas y por ello se precisa el auxilio de los peritos a fin de que lo - - - ilustren sobre su ignorancia o bien sobre sus dudas, a efecto de aclarar su criterio, más no significa que se encuentre en situación de dependencia respecto a los dictámenes periciales que lo - obliguen a someterse a ellos.

DECIMA QUINA.- El perito que dictamine con falsedad faltando a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho

principal o que aumente o disminuya su gravedad, comete los delitos sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal, como son, servidores públicos contra la administración de justicia, responsabilidad profesional, falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, así como falsificación de documentos.

DECIMA SEXTA.- Es necesario agregar al Ar. 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el término "hechos" ya que el dictamen de peritos también recae sobre hechos, tal y como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

DECIMA SEPTIMA.- Certificar quiere decir "dado por cierto", los Certificados Médicos siempre deben contener la expresión de la más escrupulosa verdad; por esto, dichos documentos en ciertas circunstancias tienen enorme trascendencia, por lo que se deberá tener cuidado en el alcance de su redacción.

DECIMA OCTAVA.- El hecho de que la prueba pericial haya sido equiparada sobre su certeza a la sentencia, habla de su importancia en la dinámica procesal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALBARRAN FLOYD ROBERTO, Manual de Criminalística, Editorial Policial, s/n. edición, Buenos Aires Argentina, 1971.
- 2.- ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, Editores Unidos, S.A., VI Edición, México 1976.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., IX Edición, México 1975.
- 4.- CASTRO V. JUVENTINO, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., IV Edición, México 1962.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penitenciario. Cárceles y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., I Edición, México 1974.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., XIII Edición, México, 1980.
- 7.- CLARIAN OLMEDO JORGE A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Ediar, s/n. de Edición, Buenos Aires Argentina 1966.
- 8.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., VI Edición, México 1980.
- 9.- DEFASSIAUX TRECHUELO OSCAR, Teoría y Práctica sobre Criminística, Editorial Colegio Internacional de Investigación Criminal, A. C., II Edición, México 1981.
- 10.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., I Edición, México 1982.
- 11.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Compendio Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., I Edición, México 1977.
- 12.- FERNANDEZ PEREZ RAMON, Elementos Básicos de Medicina Forense, Editorial Zepol, III Edición, México 1977.
- 13.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A., XII Edición, México 1983.
- 14.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., III Edición, México 1980.

- 15.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Justicia Penal, Editorial Porrúa, S. A., I Edición, México 1982.
- 16.- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, Prontuario del proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., II Edición, México 1982.
- 17.- GURVICH M. A. MIGUEL, LUVAN, Versión directa del Ruso, revisión Héctor Cuadra, Derecho Procesal Civil Soviético, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, I Edición, México 1971.
- 18.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, I Reimpresión, UNAM, México 1976.
- 19.- GUTIERREZ BLAS JOSE, Leyes de Reforma, T. II, Colección de las disposiciones que se conocen con ese nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1868, Imprenta del Constitucional, Edición Unica, México 1868.
- 20.- HORGAN J., Investigación Penal, Editorial Mac Graw Hill, s/n. de Edición, EUA, 1982.
- 21.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S. A., IV edición, México 1981.
- 22.- MORENO GONZALEZ RAFAEL, Cuestiones Periciales, Editorial Virginia, S.A. I Edición, México 1977.
- 23.- MORENO MANUEL M., La Organización Política y Social de los - Aztecas, Comité Interno de Ediciones Gubernamentales, S.R.A., I Edición, México 1981.
- 24.- MONNSEN TEODORO, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, s/n. de Edición, Bogotá Colombia 1976.
- 25.- MOLINA SOLIS JUAN F., Historia y Descubrimiento y Conquista de Yucatán, Editorial Avante, s/n. de Edición, México 1943.
- 26.- NEFRON N. FLOYD, Pruebas de Policía, editorial Letras, s/n. de Edición, México 1965.
- 27.- OBREGON HEREDIA JORGE, Diccionario de Derecho Positiva Mexicano, Editorial Obregón y Heredia, S.A., I Edición México 1982.
- 28.- OSORIO Y NIETO C. AUGUSTO, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S. A., I Edición, México 1981.
- 29.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., VI Edición, México 1976.

- 30.- PALLARES EDUARDO, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., V Edición, México 1977.
- 31.- PINA RAFAEL DE, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., VII Edición, México 1978.
- 32.- PRIETO CASTRO FERNANDEZ L., Derecho Procesal Civil, Editorial Tecnos, S/n. de Edición, Madrid 1974.
- 33.- PRIETO MORALES ALDO, Derecho Procesal Penal, Segunda Parte, - Editorial Orbe, s/n. de Edición, La Habana Cuba 1977.
- 34.- QUIROZ CUARON ALFONSO, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S. A., III Edición, México 1982.
- 35.- RAMIREZ COVARRUBIAS GUILLERMO, Medicina Legal, Editorial Virginia, S. A., s/n. de Edición, México 1979.
- 36.- RABAZA EMILIO Y GLORIA CABALLERO, Mexicano esta es tu Constitución, Legislatura LI, Cámara de Diputados, IV Edición, México 1982.
- 37.- RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, S. A., VIII Edición, México 1977.
- 38.- THOMPSON ERIK SIDNEY, La Civilización de los Mayas, Chicago National History Museum, s/n. de Edición, EUA 1953.
- 39.- VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., V Edición, México 1980.

ENCICLOPEDIA

- 40.- JURIDICA OMEBA, Dictamen Pericial en el Procedimiento Penal, Tomo XXII, Bibliográfica Omeba, Editores Libreros, Lavalle 1328, Buenos Aires Argentina, 1964.

MANUAL DE ORGANIZACION

- 41.- DEL GOBIERNO FEDERAL: Presidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos, Talleres Gráficos de la Nación, México Febrero de 1982.

NOTA PERIODISTICA

- 42.- VALENTIN GUILLERMO, Reconstruir hechos inverosímiles, muchas veces tarea de 400 peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Periódico El Universal, Primera - Sección, 14 de septiembre de 1983, México.

BOLETINES JUDICIALES

- 43.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Tipos de Peritajes que funcionarán durante 1984, aprobados por el Pleno, publicados en los números 34 al 37, 43, 44, 48, 49, 53 y 60, del 16 de febrero al 26 de marzo de 1984, México.

CODIGOS

- 44.- DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para el Estado L. S. de Sinaloa, Editorial Cajica, S.A., Primera Reimpresión, Puebla, Pue., México 1977.
- 45.- DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para el Estado L. S. de Durango, Editorial Cajica, S. A., s/n. de Edición, Puebla. Pue., México 1967.
- 46.- DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para el Estado L. S. de Michoacán Editorial Cajica, S. A., I Edición, Puebla, Pue, México 1981.
- 47.- DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S. A. XXXII Edición, México 1984.
- 48.- FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, S. A., XXXII Edición, México 1984.
- 49.- DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S. A., XXII Edición, México 1977.
- 50.- PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, S. A., XXXIX Edición, México 1984.
- 51.- PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, elaboró Dublan Manuel, Linares José, Méndez Luis y Siliceo M., Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1873.
- 52.- PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1879.
- 53.- DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Comentado, Obregón Heredia Jorge, Editorial Obregón Heredia, S. A., I Edición, México 1981.

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION

- 54.- REGLAMENTO ECONOMICO DEL CUERPO MEDICO LEGISTA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el 17 de junio de 1921.

- 55.- ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE CASTIGOS POR INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, publicado el 15 de abril de 1929.
- 56.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicada el 7 de octubre de 1929.
- 57.- REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES DEPENDIENTES DE LA OFICINA CENTRAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES, publicado el 13 de junio de 1940.
- 58.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, publicada el 13 de enero de 1942.
- 59.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el 19 de enero de 1969.
- 60.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, publicada el 30 de diciembre de 1974.
- 61.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, publicada el 29 de diciembre de 1976.
- 62.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el 15 de diciembre de 1977.
- 63.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, publicada el 12 de diciembre de 1983.
- 64.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el 12 de diciembre de 1983.
- 65.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el 23 de febrero de 1984.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y TESIS RELACIONADAS

- 66.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, El Perito Constituye un Organó Especializado de Prueba, Vol. VI, 218, 1255/54, Porfirio Salas González, unanimidad 4 votos, México 1954.
- 67.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Prueba Pericial, Vol. VIII, 66-11/57, Enrique Gómez Martínez, unanimidad 5 votos, México 1957.
- 68.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Peritos, Vol. XXIV, 2487/58, Francisco Mendoza Ricavar, unanimidad 4 votos, México 1958.
- 69.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Peritos Dictamen no Impugnado, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala.

- 70.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Prueba Pericial Dictamen no Objetado, Vol. XXI, 5090/58, José Regino Montoya Solís, unanimidad 5 votos, México 1958.
- 71.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Prueba, Apreciación de la, Vol XVI, 207 6514/57, Agustín Ramírez Romero, unanimidad de 4 votos, México 1957.
- 72.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Materia de la Pericia, Vol. IX 1189/62, Adalberto García Carvajal, unanimidad 6 votos.
- 73.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Designación de Peritos, Vol. I, 406/53, Mario Hernández García, unanimidad de 4 votos.
- 74.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Designación de Peritos, Vol. XXIV, 87/58, Francisco Mendoza Ricavar, unanimidad de 4 votos, - México 1958.
- 75.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Designación de Peritos, Vol. LX, 6979/61, Adalberto Gómez Hernández, unanimidad de 4 votos, - México 1961.
- 76.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Peritos Auxiliares del Juzgador, Vol. XVIII, 6496/59, Juan Rebollosa Noriega, unanimidad 4 - votos, México 1959.
- 77.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Dictamen Pericial, Sobre la Cuestión que lo Motivó, Vol. LX, 1189/62, Adalberto García Carvajal, unanimidad 4 votos, México 1962.
- 78.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Dictamen Pericial en la Averiguación Previa, Vol. XLIV, 491/60, Manuel Arana Fernández, unanimidad de 4 votos, México 1960.
- 79.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Desahogo de la Prueba Pericial en la Averiguación Previa, Vol. XVIII, 5293/57, Francisco Medina Arreguín, unanimidad de 4 votos, México 1957.
- 80.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, No objeción de la Prueba Pericial. Vol. XXXVIII, 1102/60, Epigmenio Salazar Estrada, unanimidad de 4 votos, México 1960.
- 81.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Opinión de un Solo Perito, Corroborada con Otros Indicios, Vol. XXXVIII, 197/59, José Cuenca Unzueta, unanimidad de 4 votos, México 1959.
- 82.- INFORME 1977, 2873/75, Médicos Legistas, No Emiten una Opinión Razonada, Isaías Castelum Domínguez.

- 83.- INFORME 1977, Colegiado del X Circuito, El Juez Goza de la Facultad de Emplear los medios de Investigación que Estime Conducente, 89/76, Aristeo Ochoa Carreón.
- 84.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Peritos Oficiales, Vol. I, 406/55. Mario Hernández García, unanimidad de 4 votos, México 1955.
- 85.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Falta de la Autopsia, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala.
- 86.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA, Cuerpo del Delito, Amplitud de la Prueba, de 1917 a 1965, del Semanario judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala.
- 87.- TESIS JURISPRUDENCIAL NO. 93, Cuerpo del Delito y Responsabilidad, Segunda Parte, Apéndice 1917-1975.
- 88.- QUINTA Y SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, Cuerpo del Delito, Concepto de, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala.
- 89.- AMPARO DIRECTO, 2228/68, Causa de Fuerza Mayor, Falta de Peritos Especializados, Felipe Villegas Díaz, 25 de noviembre de 1968, unanimidad de 4 votos, ponente: Abel Huitrón y Aguado, Primera Sala, Informe de 1968.